

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/EXT/270217/120

INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2017

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 13 de marzo de 2017. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Confidencial:** Por contener información confidencial: Se elabora versión pública de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106 fracción III, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, párrafo III, Quincuagésimo Primero, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y, finalmente, conforme a la versión pública elaborada por la Unidad de Política Regulatoria remitida mediante oficio número IFT/221/UPR/134/2017, firmado por su titular Lic. Víctor Manuel Rodríguez Hilario.

Núm. de Resolución	P/IFT/EXT/270217/120
Descripción del asunto	RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77.
Fundamento legal	Se suprimieron datos personales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el lineamiento Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de abril de 2016.
Motivación	Refiere a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
Secciones confidenciales (páginas)	5, 6, 21, 30, 45 y 73.

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77.

ANTECEDENTES

1. **Decreto de Reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF") el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores a que se hace referencia.
2. **Resolución del Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN,*

S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCÓ, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución de AEP"). Como parte integrante de la misma se emitió el siguiente anexo 1:

MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN (en lo sucesivo, el "Anexo")

3. **Notificación de la Resolución de AEP en el Sector de Radiodifusión.** El 6 y 7 de marzo de 2014, se notificó la Resolución de AEP a los concesionarios que fueron declarados integrantes del Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión (en lo sucesivo, el "AEP").
4. **Expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, fue publicado en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*", (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley") el cual, en términos de lo dispuesto en el Artículo Primero Transitorio, entraría en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, esto es, el 13 de agosto de 2014.
5. **Expedición del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), el mismo que entró en vigor el día 26 del mismo mes y año, y el cual fue modificado a través de los acuerdos modificatorios de Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el DOF el 17 de octubre de 2014 y el 17 de octubre de 2016.
6. **Consulta pública de la efectividad en términos de competencia de las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión.** El 6 de abril de 2016, el Pleno del Instituto aprobó mediante Acuerdo P/IFT/060416/134, el "*ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENÓ DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA, EN RELACIÓN CON LA EFECTIVIDAD EN TÉRMINOS DE COMPETENCIA DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR RADIODIFUSIÓN*", por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal del Instituto. Posteriormente, el Pleno acordó

mediante Acuerdo P/IFT/180516/218, ampliar el plazo de la consulta por veinte días hábiles. La consulta inició el 07 de abril de 2016 y concluyó el 16 de junio de 2016.

7. Requerimiento de información al AEP. El 6 de mayo de 2016, el Instituto solicitó información a los integrantes del AEP, a fin de contar con elementos de análisis sobre la efectividad en términos de competencia de las medidas que le fueron impuestas al AEP, en relación a los siguientes temas:

- I. Compartición de Infraestructura.
- II. Contenidos. Contenidos Audiovisuales Relevantes y Clubes de Compra.
- III. Contenidos. Oferta de Canales.
- IV. Publicidad. Información y No discriminación y
- V. Participación entre AEP's.

Dicha información fue requerida mediante los siguientes oficios de fecha 6 de mayo de 2016, los cuales fueron emitidos por el Titular de la Unidad de Política Regulatoria (en lo sucesivo, la "UPR") y notificados a través de instructivo de notificación el 12 y 13 de mayo de 2016.

- i. GRUPO TELEvisa S.A.B., oficio número IFT/221/UPR/262/2016;
- ii. CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/263/2016;
- iii. RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/264/2016;
- iv. RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/265/2016;
- v. T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/266/2016;
- vi. TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/267/2016;
- vii. TELEVIMEX, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/268/2016;
- viii. TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/269/2016;
- ix. TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/270/2016;
- x. TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., oficio número IFT/221/UPR/271/2016;
- xi. TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/272/2016;
- xii. TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/273/2016;
- xiii. MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, oficio número IFT/221/UPR/247/2016;
- xiv. TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., oficio número IFT/221/UPR/253/2016;
- xv. TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., oficio número IFT/221/UPR/261/2016;
- xvi. PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, oficio número IFT/221/UPR/252/2016;
- xvii. TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/255/2016;
- xviii. COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/240/2016;
- xix. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, oficio número IFT/221/UPR/244/2016;

- xx. HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, oficio número IFT/221/UPR/258/2016;
- xxi. ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, oficio número IFT/221/UPR/250/2016;
- xxii. TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/256/2016;
- xxiii. TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/251/2016;
- xxiv. CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/246/2016;
- xxv. TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/257/2016;
- xxvi. JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, oficio número IFT/221/UPR/241/2016;
- xxvii. CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/274/2016 notificado el 12 de mayo de 2016.
- xxviii. TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/249/2016;
- xxix. TV OCHO, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/260/2016;
- xxx. TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/243/2016;
- xxxi. TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/254/2016;
- xxxii. TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/248/2016;
- xxxiii. TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., oficio número IFT/221/UPR/242/2016;
- xxxiv. TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A., oficio número IFT/221/UPR/245/2016;
- xxxv. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, oficio número IFT/221/UPR/259/2016.

El plazo para entregar la información fue de 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación.

8. Prórroga Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 26 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **027705**, el C. José Luis Yarzabal Burela, representante legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/240/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/325/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

9. Prórroga Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 26 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **027706**, el C. José Luis Yarzabal Burela, representante legal de Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/242/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/328/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

- 10. Prórroga Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **027754**, el C. [REDACTED] autorizado por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/246/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/326/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

- 11. Prórroga Hilda Graciela Rivera Flores.** Con escritos presentados en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se les asignaron los números de folio, **027936 y 028020**, los CC. [REDACTED] y Roberto Casimiro González Treviño, autorizado y representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores respectivamente, solicitaron se les concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/258/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/324/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

- 12. Prórroga Ramona Esparza González.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **027937**, el C. [REDACTED] autorizado por Ramona Esparza González, solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/259/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/330/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

- 13. Prórroga Televisora Potosina, S.A. de C.V.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **027938**, el C. [REDACTED] autorizado por Televisora Potosina, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/243/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/332/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

- 14. Prórroga Televisora XHBO, S.A. de C.V.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **027939**, el C. [REDACTED] autorizado por Televisora XHBO, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/249/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/333/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

- 15. Prórroga Telemisión, S.A. de C.V.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **027940**, el C. [REDACTED] autorizado de Telemisión, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/255/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/331/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

- 16. Prórroga José de Jesús Partida Villanueva.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **027941**, el C. José de Jesús Partida Villanueva, promoviendo por su propio derecho, solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/244/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/329/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

- 17. Prórroga Roberto Casimiro González Treviño.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **028022**, el C. Carlos Chaparro Aldana, representante legal de Roberto Casimiro González Treviño, solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/250/2016.

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/334/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 9 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

18. **Prórroga Grupo Televisa, S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, SA de C.V., Televimex, SA de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 27 de mayo de 2016, al que se le asignó el número de folio **028025**, la C. María Azucena Domínguez Cobián, representante legal de Grupo Televisa, S.A.B. Canales de Televisión Populares, SA de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, SA de C.V., Televimex, SA de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., mediante el cual entregó información parcial al requerimiento, solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en los oficios IFT/221/UPR/262/2016, IFT/221/UPR/263/2016, IFT/221/UPR/264/2016, IFT/221/UPR/265/2016, IFT/221/UPR/266/2016, IFT/221/UPR/267/2016, IFT/221/UPR/268/2016, IFT/221/UPR/269/2016, IFT/221/UPR/270/2016, IFT/221/UPR/271/2016, IFT/221/UPR/272/2016 y IFT/221/UPR/273/2016, en relación a la siguiente información:

- Compartición de infraestructura. Inciso d)
- Contenidos. Ofertas de Canales
- Publicidad. Información y No discriminación
- Participación entre AEP's

Dicha prórroga fue autorizada a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/327/2016 de fecha 6 de junio de 2016 y notificado el 8 de junio de 2016. Al respecto el Instituto autorizó 5 (cinco) días hábiles.

19. **Presentación de información por parte del AEP.** Los integrantes del AEP, desahogaron el requerimiento a través de los siguientes oficios:

- i. Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. Proporcionó la información el 19 de mayo de 2016 y se le asignó número de folio **026139**.
- ii. Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. Proporcionó información el 24 de mayo de 2016, se le asignó número de folio **027009**.
- iii. TV de Culiacán, S.A. de C.V. Entregó información solicitada el 24 de mayo de 2016 y se le asignó número de folio **027010**.

- iv. Televisora de Durango, S.A. de C.V. Proporcionó información el 25 de mayo de 2016, se le asignó número de folio **027317**.
- v. TV Ocho, S.A. de C.V. Proporcionó información el 25 de mayo de 2016, se le asignó número de folio **027453**.
- vi. TV Diez Durango, S.A. de C.V. Entregó la información solicitada el 26 de mayo de 2016 y se le asignó el número de folio **027740**. Posteriormente amplió la información del 26 de mayo, exhibiendo documentación complementaria el 30 de junio de 2016, a la que se le asignó número de folio **035474**.
- vii. Mario Enrique Mayans Cóncha. Entregó información en oficialía de partes el 26 de mayo de 2016 y se le asignó el número de folio **027741**. Posteriormente amplió la información del 26 de mayo, exhibiendo documentación complementaria el 30 de junio de 2016, a la que se le asignó número de folio **035475**.
- viii. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses. Entregó información el 26 de mayo de 2016 en oficialía de partes, y se le asignó número de folio **027742**. Posteriormente amplió la información del 26 de mayo, exhibiendo documentación complementaria el 30 de junio de 2016, a la que se le asignó número de folio **035476**.
- ix. Televisión de la Frontera, S.A. Proporcionó información el 26 de mayo de 2016 y se le asignó el número de folio **027743**. Posteriormente amplió la información del 26 de mayo, exhibiendo documentación complementaria el 30 de junio de 2016, a la que se le asignó número de folio **035473**.
- x. José Humberto y Loucille Martínez Morales. Entregó la información el 26 de mayo de 2016 y se le asignó número de folio **027746**.
- xi. Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. Proporcionó la información el 26 de mayo de 2016 y se le asignó el número de folio **027747**.
- xii. Televisión de Tabasco, S.A. Proporcionó información el 27 de mayo de 2016, se le asignó número de folio **027883**.
- xiii. T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., y Televisora de Occidente, S.A. de C.V., entregaron información parcial el 27 de mayo de 2016 con número de folio **028025**. La información que desahogaron fue referente a:
 - Compartición de infraestructura. Incisos a), b) y c).
 - Contenidos. Contenidos Audiovisuales Relevantes y Clubes de Compra.Posteriormente el 16 de junio de 2016, proporcionaron información complementaria y se les asignó número de folio **031970**
- xiv. Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V. Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A. y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., entregaron información parcial el 27 de mayo de 2016 con número de folio **028025**. La información que desahogaron fue referente a:
 - Compartición de infraestructura. Incisos a), b) y c).
 - Contenidos. Contenidos Audiovisuales Relevantes y Clubes de Compra.

- Posteriormente, el 16 de junio de 2016, proporcionaron información complementaria y se le asignó número de folio **031971**.
- xv. Grupo Televisa S.A.B. Entregó información parcial el 27 de mayo de 2016 con número de folio **028025** asignado por oficialía de partes. La información que desahogó fue referente a:
- Compartición de infraestructura. Incisos a), b) y c).
 - Contenidos. Contenidos Audiovisuales Relevantes y Clubes de Compra.
- Posteriormente proporcionó la información complementaria el 16 de junio de 2016 y se le asignó número de folio **031972**.
- xvi. Televisora XHBO, S.A. de C.V. Entregó la información el 7 de junio de 2016 y se le asignó número de folio **030097**.
- xvii. Ramona Esparza González. Entregó la información el 9 de junio de 2016 y se le asignó el número de folio **030589**.
- xviii. Telemisión, S.A. de C.V. Entregó la información el 9 de junio de 2016 y se le asignó número de folio **030764**.
- xix. José de Jesús Partida Villanueva. Proporcionó información el 9 de junio de 2016 y se le asignó el número de folio **030766**.
- xx. Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. Entregó la información el 10 de junio de 2016 y se le asignó número de folio **030997**.
- xxi. Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. Entregó la información el 13 de junio de 2016 y se le asignó número de folio **031161**.
- xxii. Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. Entregó la información el 13 de junio de 2016 y se le asignó número de folio **031162**.
- xxiii. Roberto Casimiro González Treviño. Proporcionó información el 16 de junio de 2016 y se le asignó el número de folio **031980**.
- xxiv. Hilda Graciela Rivera Flores. Entregó la información el 16 de junio de 2016, y se le asignó el número de folio **031981**.
- xxv. Televisora Potosina, S.A. de C.V. Entregó la información el 30 de junio de 2016 y se le asignó número de folio **035796**.
- xxvi. Televisión La Paz, S.A. No se recibe ninguna información por parte de este concesionario.

20. Análisis en materia de competencia económica. El 29 de junio de 2016 mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/077/2016, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la "DGDTR"), solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la "UCE") opinión sobre el impacto en términos de competencia de las medidas que fueron impuestas al AEP. La opinión en materia de competencia económica (en lo sucesivo, la "Opinión de UCE") fue remitida a la UPR mediante oficio IFT/226/UCE/118/2016 de fecha 4 de agosto de 2016.

21. Reporte conductual del AEP sobre el cumplimiento de las medidas. El 29 de junio de 2016, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/076/2016, la DGDTR solicitó a la Unidad de Cumplimiento (en lo sucesivo, la "UC"), un informe que reflejara la conducta que han tenido los integrantes del AEP desde que fueron declarados con ese carácter. El informe de la conducta del AEP en el sector de radiodifusión, fue remitido a la UPR mediante oficio IFT/225/UC/1724/2016 de fecha 3 de agosto de 2016, y correspondió al período de octubre de 2014 al mes de junio de 2016.

22. Conclusión de la evaluación bienal. El 31 de agosto de 2016 concluyó la evaluación bienal en términos de competencia de las medidas impuestas al AEP y, con base en la Opinión presentada por la UCE, se concluyó la necesidad de fortalecer algunas medidas de las contenidas en la Resolución del AEP, así como adicionar otras que aseguren la no discriminación en la provisión de los servicios regulados, con el objetivo de alcanzar una competencia efectiva. Para tal fin se agregó lo siguiente:

- Provisión del Servicio de Emisión de Señal, en caso de saturación de su infraestructura pasiva.
- Incorporación de tarifas en la Oferta Pública de Referencia, determinadas por el Instituto, con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.
- Condición para adquirir Contenidos Audiovisuales Relevantes cuando los derechos de estos estén disponibles para un solo agente en el territorio nacional y el AEP directa o indirectamente pueda adquirir el derecho a sub-licenciarlos. El AEP deberá ponerlos a disposición de los concesionarios solicitantes.
- En los espacios publicitarios ofrecidos en sus distintas plataformas tecnológicas el AEP no podrá directa o indirectamente establecer condiciones que inhiban la competencia, que sean discriminatorias, que presenten negativa de trato, exclusividades, ventas atadas, entre otros, a las personas que soliciten espacios publicitarios para anunciar sus servicios.
- El AEP deberá presentar al Instituto, en formatos electrónicos que permitan su verificación, la información de separación contable para cada servicio conforme a la metodología que publique el Instituto.

23. Emplazamiento a GRUPO TELEVISIA S.A.B. Con oficio no. IFT/221/UPR/DG-DTR/105/2016 del 31 de agosto de 2016, suscrito por el Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, el "DGDTR") a Grupo Televisa S.A.B., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"), se le concedieron 10 (diez) días

hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

24. Emplazamiento a CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/106/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

25. Emplazamiento a RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/107/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Radio Televisión, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

26. Emplazamiento a RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/108/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

- 27. Emplazamiento a T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/109/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a T.V. de Los Mochis, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
- 28. Emplazamiento a TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/110/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
- 29. Emplazamiento a TELEVIMEX, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/111/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televimex, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
- 30. Emplazamiento a TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/112/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisión de Puebla, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del

sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

- 31. Emplazamiento a TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/113/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
- 32. Emplazamiento a TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/114/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisora de Navojoa, S.A. se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
- 33. Emplazamiento a TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/115/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisora de Occidente, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que

estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

34. Emplazamiento a TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/116/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisora Peninsular, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

35. Emplazamiento a MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/117/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Mario Enrique Mayans Concha, se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

36. Emplazamiento a TELEVISIÓN LA PAZ, S.A. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/118/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisión La Paz, S.A., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

37. Emplazamiento a TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/119/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisión de la Frontera, S.A., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento

administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

38. Emplazamiento a PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/120/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

39. Emplazamiento a TELEMISIÓN, S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/121/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto, a Telemisión, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

40. Emplazamiento a COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/122/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto, a Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para

que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

41. **Emplazamiento a JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/123/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a José de Jesús Partida Villanueva, se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
42. **Emplazamiento a HILDA GRACIELA RIVERA FLORES.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/124/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Hilda Graciela Rivera Flores, se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
43. **Emplazamiento a ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/125/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Roberto Casimiro González Treviño, se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

- 44. Emplazamiento a TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/126/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a TV Diez Durango, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
- 45. Emplazamiento a TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/127/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisora de Durango, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
- 46. Emplazamiento a CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/128/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
- 47. Emplazamiento a TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/129/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del

sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

48. Emplazamiento a JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/130/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a José Humberto y Loucille, Martínez Morales, se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

49. Emplazamiento a CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/131/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

50. Emplazamiento a TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisora XHBO, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes

respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

51. **Emplazamiento a TV OCHO, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a TV Ocho, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
52. **Emplazamiento a TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisora Potosina, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
53. **Emplazamiento a TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/135/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto, a TV de Culiacán, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.
54. **Emplazamiento a TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V.** Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/136/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de

procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

55. Emplazamiento a TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

56. Emplazamiento a TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Televisión de Tabasco, S.A., se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

57. Emplazamiento a RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ. Con oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2016 de fecha 31 de agosto del 2016, suscrito por el DGDTR de la UPR del Instituto a Ramona Esparza González, se hizo de su conocimiento el inicio de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP en la Resolución de AEP del sector de radiodifusión. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 36 y 38 de la LFPA, se le concedieron 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación el oficio de mérito, para que manifestara lo que a su

derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes respecto al señalamiento de que ha sido objeto, así como de las nuevas medidas que operarán a su cargo.

58. Solicitud Consulta de expediente Grupo Televisa, S.A.B. Con escrito de fecha 7 de septiembre de 2016, al que se le asignó número de folio **046621**, el C. Álvaro Guillermo Haro Guerrero, ostentándose como representante legal de Grupo Televisa, S.A.B., para lo cual acompañó copia de escritura pública 72,210 del Notario Público Número 45 en el Distrito Federal, solicitó se le otorgara acceso al expediente administrativo del que derivó el oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/105/2016 del 31 de agosto de 2016, notificado el 2 de septiembre de 2016.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 01/07/09/2016** de fecha 7 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/153/2016 de fecha 7 de septiembre de 2016 y notificado mediante Acta Circunstanciada del 7 de septiembre de 2016, en las oficinas del Instituto.

59. Consulta de expediente Grupo Televisa, S.A.B. El 7 de septiembre y 8 de septiembre la C. [REDACTED] y los CC. [REDACTED] y [REDACTED] todos autorizados, comparecieron en las oficinas del Instituto a consultar el expediente IFT/2S.28.2/2016.RADIODIFUSIÓN (en lo sucesivo "Expediente Administrativo"). Se hacen constar las comparecencias mediante Actas Circunstanciadas del 7 y 8 de septiembre de 2016 ante el Director General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, de la UPR.

60. Prórroga José de Jesús Partida Villanueva. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 15 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047620**, el C. José de Jesús Partida Villanueva por su propio derecho, solicitó se le concediera una prórroga, respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/123/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 05/19/09/2016** de fecha 19 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/177/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016 y notificado el 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

61. Prórroga Telemisión S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 15 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047621**, el C. José de Jesús Partida Villanueva representante legal de Telemisión, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/121/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO** 44

06/19/09/2016 de fecha 19 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/178/2016 de fecha 20 de septiembre de 2016 y notificado el 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

62. Prórroga Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047644**, el C. José Luis Yarzabal Burela, representante legal de Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/137/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 07/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/179/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

63. Prórroga Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047645**, el C. José Luis Yarzabal Burela representante legal de Comunicación del Sureste S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/122/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 08/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/180/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

64. Prórroga José Humberto y Loucille Martínez Morales. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047657**, la C. María Guadalupe Morales López, representante legal de José Humberto y Loucille Martínez Morales, solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/130/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 09/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/181/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

65. **Prórroga Televisión de Michoacán, S.A. de C.V.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047658**, la C. María Guadalupe Morales López, representante legal de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/129/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 10/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/182/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

66. **Prórroga Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047679**, el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, representante legal de Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/128/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 13/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/185/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

67. **Prórroga Roberto Casimiro González Treviño.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047681**, el C. Carlos Chaparro Aldana, representante legal de Roberto Casimiro González Treviño, solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/125/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 14/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/186/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 29 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

68. **Prevención Hilda Graciela Rivera Flores.** Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047688**, el C. Roberto Casimiro González Treviño, representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores, solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/124/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 15/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio

identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/187/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 29 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, previno al representante legal para que en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de dicho Acuerdo, presentara documentación que acreditara su personalidad para efectos de que la Autoridad estuviera en posibilidad de acordar lo que legalmente procede. Lo anterior en términos del artículo 19 de la LFPA.

69. Prórroga Televisora XHBO, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047773**, la C. Ángela Fernández Quiñones, representante legal de Televisora XHBO, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/132/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 16/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/188/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 29 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

70. Prórroga Televisora Potosina, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047816**, el C. José Morales Reyes, apoderado legal de Televisora Potosina, S.A. de C.V., solicitó se le concediera una prórroga a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/134/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 23/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/195/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016 y notificado el 28 de septiembre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga de 5 (cinco) días hábiles.

71. Prórroga adicional Roberto Casimiro González Treviño. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de octubre de 2016, al que se le asignó el número de folio **050257**, el C. Carlos Chaparro Aldana, representante legal de Roberto Casimiro González Treviño, solicitó se le concediera una prórroga adicional a su representada respecto del plazo establecido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/186/2016. Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 33/07/10/2016** de fecha 7 de octubre de 2016 a través de oficio identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/216/2016 de fecha 10 de octubre de 2016 y notificado el 13 de octubre de 2016.

Al respecto, el Instituto, mediante el acuerdo, autorizó prórroga adicional de 2 (dos) días hábiles.

72. Manifestaciones TV de Culiacán, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 13 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047337**, la C. María Candelaria Ramírez Rodríguez, representante legal de TV de Culiacán, S.A. de C.V., señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a un profesionista para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 02/19/09/2016** de fecha 19 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, CFPC), de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 20 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/174/2016 y notificado por citatorio del 28 e instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

73. Manifestaciones Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 13 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047338**, la C. María Candelaria Ramírez Rodríguez, representante legal de Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a un profesionista para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 03/19/09/2016** de fecha 19 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 20 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/175/2016 y notificado por citatorio del 28 e instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

74. Manifestaciones TV Ocho, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 14 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047479**, el C. Juan Gabriel Castillo Vidales, representante legal de TV Ocho, S.A. de C.V., señaló

domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionistas para tales efectos, realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa y ofreció pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 04/19/09/2016** de fecha 19 de septiembre de 2016; en el cual se acordó que en relación a la prueba exhibida, correspondiente a la documental privada consistente en la información sobre servicios publicitarios, paquetes, precios, descuentos y contratos, a que se refiere en el cuerpo de su escrito, cumple con los requisitos previstos en el artículo 50 de la LFPA, en correlación con el 202 (sic) del CFPC, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"), de conformidad con el artículo 6 de dicha ley, la cual se tuvo por ofrecida, se admitió y se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza.

Se consideró innecesario concederle plazo para el desahogo de pruebas en términos de artículo 51 de la LFPA. No obstante lo anterior, la Autoridad se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 20 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/176/2016 y notificado por citatorio del 28 e instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

75. Manifestaciones Canal 13 (Trece) de Michoacán S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047660**, el C. Daniel Eduardo Ortega Mejía, representante legal de Canal 13 (Trece) de Michoacán, S.A. de C.V., solicitó se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 11/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/183/2016 y notificado por instructivo de notificación del 28 de septiembre de 2016.

76. Manifestaciones Ramona Esparza González. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **11**

047661, la C. Leticia Mejía Gómez, representante legal de Ramona Esparza González, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 12/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/184/2016 y notificado por instructivo de notificación del 28 de septiembre de 2016.

77. Manifestaciones Televisora de Durango, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047757**, el C. Carlos Salvador Huerta Lara, apoderado legal de Televisora de Durango, S.A. de C.V., señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa y ofreció pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 17/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; en el cual se acordó que en relación a las pruebas exhibidas, correspondientes a las siguientes: documental pública que consistió de una copia certificada de la escritura número dos mil cuatrocientos setenta y dos, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Mena Campos, notario público número ciento treinta y siete del Estado de México; la documental privada que consistió en copia simple de la información técnica, legal y programática del concesionario, la instrumental de actuaciones; y la presuncional en su doble aspecto legal y humana a que se refiere su escrito; las cuales cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 50 de la LFPA, en correlación con el 202 del CFPC, de aplicación supletoria a la LFTR de conformidad con el artículo 6º de dicha ley, las cuales se tuvieron por ofrecidas, se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Se consideró innecesario concederle plazo para el desahogo de pruebas en términos de artículo 51 de la LFPA. No obstante lo anterior, la Autoridad se reservó la apertura del término para alegatos, hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/189/2016 y notificado por instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

78. Manifestaciones Pedro Luis Fitzmaurice Meneses. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047779**, el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, por su propio derecho, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionales para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 18/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyen los períodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/190/2016 y notificado por instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

79. Manifestaciones Mario Enrique Mayans Concha. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047780**, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal de Mario Enrique Mayans Concha, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionales para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 19/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los períodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/191/2016 y notificado por instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

80. Manifestaciones TV Diez Durango, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047781**, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal de TV Diez Durango, S.A. de C.V., señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionales para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 20/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/192/2016 y notificado por instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

81. Manifestaciones Televisión de la Frontera, S.A. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047782**, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal de Televisión de la Frontera, S.A., señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionales para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 21/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/193/2016 y notificado por instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

82. Manifestaciones Televisión de Tabasco, S.A. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047811**, el C. Alejandro Pazos Fernández, apoderado legal de Televisión de Tabasco, S.A., señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionales para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa y ofreció pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 22/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; en el cual se acordó que en relación a las pruebas exhibidas, correspondientes a la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana a que se refiere su escrito; cumplen con los requisitos previstos en el artículo 50 de la LFPA, en correlación con el 202 (sic) del CFPC, de aplicación supletoria a la LFTR de conformidad con el artículo 6º de dicha ley, las cuales se tuvieron por

ofrecidas, se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Se consideró innecesario concederle plazo para el desahogo de pruebas en términos de artículo 51 de la LFPA. No obstante lo anterior, la Autoridad se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/194/2016 y notificado por instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

83. **Manifestaciones Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo, "GTV y subsidiarias" o "GTV") Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **047778**, la C. María Azucena Domínguez Cobián, representante legal de Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., solicitó se le tuviera por señalado domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa y ofreció pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 24/20/09/2016** de fecha 20 de septiembre de 2016; en el cual se acordó que en relación a las pruebas presentadas, exhibidas, correspondientes a: la documental privada consistente en el dictamen pericial a cargo del Ing. [REDACTED] perito autorizado por IFT, en el que consta que GTV y subsidiarias cuentan con infraestructura pasiva para uso y compartición de concesionarios solicitantes; las documentales privadas consistentes en las copias simples de versiones públicas de las Resoluciones del Primer Tribunal Colegiado Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión; y las copias simples de versiones públicas de las Resoluciones del Segundo Tribunal Colegiado Especializado en Competencia Económica, Telecomunicaciones y Radiodifusión a que se refiere su escrito, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 50 de la LFPA, en correlación con el 202 (sic) del CFPC, de aplicación supletoria a la LFTR de conformidad con el artículo 6° de dicha ley, las cuales se tuvieron por ofrecidas, se admitieron y se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

Se consideró innecesario concederle plazo para el desahogo de pruebas en términos de artículo 51 de la LFPA. No obstante lo anterior, la Autoridad se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 21 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/196/2016 y notificado por instructivo de notificación del 29 de septiembre de 2016.

84. Manifestaciones José de Jesús Partida Villanueva. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 26 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **048624**, el C. José de Jesús Partida Villanueva, por su propio derecho, realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 25/27/09/2016** de fecha 27 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 28 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/198/2016 y notificado por instructivo de notificación del 5 de octubre de 2016.

85. Manifestaciones Telemisión, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 26 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **048625**, el C. José de Jesús Partida Villanueva, representante legal de Telemisión, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 26/27/09/2016** de fecha 27 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 28 de septiembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/199/2016 y notificado por instructivo de notificación del 5 de octubre de 2016.

86. Manifestaciones Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 29 de septiembre de 2016, al que se le asignó el número de folio **049174**, el C. Ricardo Ordoñana Ripoll, representante legal de

Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 27/30/09/2016** de fecha 30 de septiembre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 3 de octubre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/209/2016 y notificado por instructivo de notificación del 10 de octubre de 2016.

87. Manifestaciones Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de octubre de 2016, al que se le asignó el número de folio **049718**, el C. José Luis Yarzabal Burela, representante legal de Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 28/05/10/2016** de fecha 5 de octubre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 6 de octubre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/211/2016 y notificado por instructivo de notificación del 7 de octubre de 2016.

88. Manifestaciones Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de octubre de 2016, al que se le asignó el número de folio **049719**, el C. José Luis Yarzabal Burela, representante legal de Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 29/05/10/2016** de fecha 5 de octubre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 6 de octubre de 2016, identificado con el número

IFT/221/UPR/DG-DTR/212/2016 y notificado por instructivo de notificación del 7 de octubre de 2016.

89. Manifestaciones Televisora XHBO, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de octubre de 2016, al que se le asignó el número de folio **049693**, el C. Ángela Fernández Quiñones, representante legal de Televisora XHBO, S.A. de C.V., realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 30/05/10/2016** de fecha 5 de octubre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 6 de octubre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/213/2016 y notificado por instructivo de notificación del 10 de octubre de 2016.

90. Manifestaciones José Humberto y Loucille, Martínez Morales. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de octubre de 2016, al que se le asignó el número de folio **049725**, la C. María Guadalupe Morales López, representante legal de José Humberto y Loucille, Martínez Morales, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionistas para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 31/05/10/2016** de fecha 5 de octubre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyan los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 6 de octubre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/214/2016 y notificado por instructivo de notificación del 7 de octubre de 2016.

91. Manifestaciones Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 4 de octubre de 2016, al que se le asignó el número de folio **049724**, la C. María Guadalupe Morales López, representante legal de Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y

notificaciones, autorizó a diversos profesionistas para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 32/05/10/2016** de fecha 5 de octubre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 6 de octubre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/215/2016 y notificado por instructivo de notificación del 7 de octubre de 2016.

92. Acreditación Representante Legal de Hilda Graciela Rivera Flores. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 6 de octubre de 2016 al que se le asignó el número de folio **050258**, el C. Roberto Casimiro González Treviño, representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores, manifiesta que el 30 de septiembre de 2016, presentó ante el Instituto, copia certificada del poder del suscrito así como el pago de derechos correspondientes, a fin de acreditar la personalidad requerida en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/187/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 34/07/10/2016** de fecha 7 de octubre de 2016; se tiene por reconocida la personalidad del C. Roberto Casimiro como representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores y se otorga una prórroga de 5 (cinco) días hábiles a través de oficio identificado como IFT/221/UPR/DG-DTR/217/2016 de fecha 10 de octubre y notificado por instructivo de notificación el 13 de octubre de 2016.

93. Manifestaciones Televisora Potosina, S.A. de C.V. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 12 de octubre de 2016, al que se le asignó el número de folio **050983**, el C. José Morales Reyes, representante legal de Televisora Potosina, S.A. de C.V., señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionistas para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 35/13/10/2016** de fecha 13 de octubre de 2016; pero el domicilio que señala el promovente está fuera de la Ciudad de México por lo cual en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/225/2016, se requirió señalar domicilio en la Ciudad de México. En cumplimiento a este mandato, el representante legal presentó escrito el 19 de septiembre de 2016, al que se le asignó número de folio **047816**, donde señaló domicilio en los términos solicitados; por otra parte en dicho Acuerdo, se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC.

de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 14 de octubre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/225/2016 y notificado por instructivo de notificación del 27 de octubre de 2016.

94. Manifestaciones de Roberto Casimiro González Treviño. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 18 de octubre de 2016, al que se les asignó el número de folio **051655**, el C. Carlos Chaparro Aldana, representante legal de Roberto Casimiro González Treviño, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionistas para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 36/19/10/2016** de fecha 19 de octubre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyan los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 20 de octubre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/234/2016 y notificado por instructivo de notificación del 1 de noviembre de 2016.

95. Manifestaciones de Hilda Graciela Rivera Flores. Con escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto el 20 de octubre de 2016, al que se les asignó el número de folio **052294**, el C. Roberto Casimiro González Treviño, representante legal de Hilda Graciela Rivera Flores, señaló domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, autorizó a diversos profesionistas para tales efectos y realizó diversas manifestaciones respecto del procedimiento en que se actúa sin ofrecer pruebas.

Dicho escrito fue acordado mediante **ACUERDO 37/21/10/2016** de fecha 21 de octubre de 2016; se asentó que no ofreció pruebas en el plazo fijado, previsto en el artículo 297, Fracción I del CFPC, de aplicación supletoria a la LFPA conforme a su artículo 2. No obstante, la Autoridad, considerando que en este expediente actúan diversas empresas, se reservó la apertura del término para alegatos hasta en tanto se concluyeran los periodos de desahogo de pruebas de los demás concesionarios. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 24 de octubre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/DG-DTR/237/2016 y notificado por instructivo de notificación del 1 de noviembre de 2016.

96. **Conclusión período probatorio e inicio etapa de Alegatos.** Mediante Acuerdo **38/11/11/2016** de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito por el Titular de la UPR, y con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se hizo del conocimiento a los concesionarios, que toda vez que había fenecido el periodo para ofrecer pruebas y no habiendo otra prueba pendiente por desahogar, se declara la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo. En consecuencia se pusieron a la disposición de los concesionarios, las actuaciones para que en su caso formularan alegatos, concediéndoles 5 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación.

97. **Notificación del Acuerdo 38/11/11/2016 a los integrantes del AEP.** Mediante los siguientes oficios de fecha 11 de noviembre de 2016, emitidos por el Titular de la UPR, se notificó el 15 de noviembre de 2016 a los concesionarios, el Acuerdo 38/11/11/2016:

- i. Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/616/2016.
- ii. Hilda Graciela Rivera Flores. Oficio número IFT/221/UPR/617/2016.
- iii. Roberto Casimiro González Treviño. Oficio número IFT/221/UPR/618/2016.
- iv. Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/619/2016.
- v. TV Ocho, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/620/2016.
- vi. Mario Enrique Mayans Concha. Oficio número IFT/221/UPR/621/2016.
- vii. Televisión de la Frontera, S.A. Oficio número IFT/221/UPR/622/2016.
- viii. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses. Oficio número IFT/221/UPR/623/2016.
- ix. TV Diez Durango, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/624/2016.
- x. Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/625/2016.
- xi. Televisora de Durango, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/626/2016.
- xii. Ramona Esparza González. Oficio número IFT/221/UPR/627/2016.
- xiii. Televisora XHBO, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/628/2016.
- xiv. Televisión de Tabasco, S.A. Oficio número IFT/221/UPR/629/2016.
- xv. Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/630/2016.
- xvi. Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/631/2016.
- xvii. T.V. de Culiacán, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/632/2016.
- xviii. Televisión del Pacífico. Oficio número IFT/221/UPR/633/2016.
- xix. Televisión La Paz, S.A. Oficio número IFT/221/UPR/634/2016.
- xx. Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/635/2016. Se notificó el 14 de noviembre de 2016.

- xxi. José Humberto y Loucille Martínez Morales. Oficio número IFT/221/UPR/636/2016. Se notifica el 14 de noviembre de 2016.
- xxii. Telemisión, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/637/2016.
- xxiii. José de Jesús Partida Villanueva. Oficio número IFT/221/UPR/638/2016.
- xxiv. Televisora Potosina, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/639/2016. Se notificó el 14 de noviembre de 2016.

98. Alegatos TV Ocho, S.A. de C.V. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 22 de noviembre de 2016, al que se le asignó el número de folio 056708 y en atención al contenido del oficio IFT/221/UPR/620/2016, el C. Juan Gabriel Castillo Vidales, en representación de TV Ocho, S.A. de C.V. formuló los alegatos correspondientes.

Dicho escrito fue acordado mediante **Acuerdo 39/23/11/2016** de fecha 23 de noviembre de 2016. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/695/2016, mediante instructivo de notificación el 13 de diciembre de 2016.

99. Alegatos Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 22 de noviembre de 2016, al que se le asignó el número de folio 056705 y en atención al contenido del oficio IFT/221/UPR/616/2016, la C. María Azucena Domínguez Cobián, en representación de Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., y Televisora Peninsular, S.A. de C.V., formuló los alegatos correspondientes.

Dicho escrito fue acordado mediante **Acuerdo 40/23/11/2016** de fecha 23 de noviembre de 2016. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/696/2016, mediante instructivo de notificación el 13 de diciembre de 2016.

100. Alegatos Televisión de Tabasco, S.A. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 23 de noviembre de 2016, al que se le asignó el número de folio 056898 y en atención

al contenido del oficio IFT/221/UPR/629/2016, el C. Alejandro Pazos Fernández, en representación de Televisión de Tabasco, S.A., formuló los alegatos correspondientes.

Dicho escrito fue acordado mediante **Acuerdo 41/24/11/2016** de fecha 23 de noviembre de 2016. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/697/2016, mediante instructivo de notificación el 13 de diciembre de 2016.

101. Alegatos Pedro Luis Fitzmaurice Meneses. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 23 de noviembre de 2016, al que se le asignó el número de folio 056919 y en atención al contenido del oficio IFT/221/UPR/623/2016, el C. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, por su propio derecho, formuló los alegatos correspondientes.

Dicho escrito fue acordado mediante **Acuerdo 42/24/11/2016** de fecha 23 de noviembre de 2016. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/698/2016, mediante instructivo de notificación el 13 de diciembre de 2016.

102. Alegatos Mario Enrique Mayans Concha. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 23 de noviembre de 2016, al que se le asignó el número de folio 056915 y en atención al contenido del oficio IFT/221/UPR/621/2016, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal de Mario Enrique Mayans Concha formuló los alegatos correspondientes.

Dicho escrito fue acordado mediante **Acuerdo 43/24/11/2016** de fecha 23 de noviembre de 2016. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/699/2016, mediante instructivo de notificación el 13 de diciembre de 2016.

103. Alegatos Televisión de la Frontera, S.A. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 23 de noviembre de 2016, al que se le asignó el número de folio 056916 y en atención al contenido del oficio IFT/221/UPR/622/2016, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal de Televisión de la Frontera, S.A., formuló los alegatos correspondientes.

Dicho escrito fue acordado mediante **Acuerdo 44/24/11/2016** de fecha 23 de noviembre de 2016. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/700/2016, mediante instructivo de notificación el 13 de diciembre de 2016. H

104. Alegatos TV Diez Durango, S.A de C.V. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 23 de noviembre de 2016, al que se le asignó el número de folio 056917 y en atención al contenido del oficio IFT/221/UPR/624/2016, el C. Sergio Fajardo y Ortiz, representante legal de TV Diez Durango, S.A de C.V., formuló los alegatos correspondientes.

Dicho escrito fue acordado mediante **Acuerdo 45/24/11/2016** de fecha 23 de noviembre de 2016. El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 30 de noviembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/701/2016, mediante instructivo de notificación el 13 de diciembre de 2016.

105. Alegatos Televisora Potosina, S.A de C.V. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes el 1 de diciembre de 2016, al que se le asignó el número de folio 057890 y en atención al contenido del oficio IFT/221/UPR/639/2016, el C. José Morales Reyes, apoderado legal de Televisora Potosina, S.A de C.V., formuló los alegatos correspondientes.

Dicho escrito fue acordado mediante **Acuerdo 46/02/12/2016** de fecha 2 de diciembre de 2016. En el Acuerdo se asentó que, del análisis a las constancias del expediente citado al rubro, se desprendió que con fecha 14 de noviembre de 2016, se notificó al promovente el oficio IFT/221/UPR/639/2016, por medio del cual se le requirió que presentara sus alegatos en un plazo no mayor a 5 días hábiles y este plazo comenzó el 15 de noviembre de 2016 y finalizó el 22 del mismo mes y año. Este concesionario presentó el escrito de alegatos el 1 de diciembre de 2016, pero de acuerdo con el plazo autorizado, el citado escrito se exhibió de forma extemporánea, por lo cual la Autoridad actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la LFPA.

El acuerdo de mérito fue notificado por oficio de fecha 7 de diciembre de 2016, identificado con el número IFT/221/UPR/710/2016, mediante instructivo de notificación el 13 de diciembre de 2016.

106. Cierre de Instrucción. Mediante **Acuerdo 47/12/12/2016** de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito por el Titular de la UPR, se hizo del conocimiento de los concesionarios, que visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, donde consta que mediante Acuerdo 38/11/11/16 se acordó poner las actuaciones a disposición de los interesados para que formularan sus correspondientes alegatos, por lo que se les concedió a los interesados un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del mencionado Acuerdo.

Dentro del plazo legal concedido para tal efecto, TV Ocho, S.A. de C.V., Grupo Televisa, S.A.B., Canales de Televisión Populares. S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V.,

Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T. V. de Los Mochis, S.A. de C. V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C. V., Televimex, S.A. de C. V., Televisión de Puebla, S.A. de C. V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C. V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Mario Enrique Mayans Concha, Televisión de la Frontera, S.A. y TV Diez Durango, S.A. de C. V., presentaron sus correspondientes alegatos; y en el caso de Televisora Potosina, S.A. de C. V., los presentó de manera extemporánea.

Por otra parte, no se cuenta con evidencia documental de que Televisión La Paz, S.A., Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C. V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C. V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. y Ramona Esparza González hayan presentado el escrito correspondiente o hayan realizado alegato alguno respecto al requerimiento de mérito dentro del plazo otorgado, por lo que se tiene por no cumplido el requerimiento y precluido su derecho para los correspondientes alegatos.

En virtud de lo anterior y toda vez que ha fenecido el periodo para formular alegatos en términos de lo establecido en el artículo 56 de la LFPA, el presente procedimiento guarda estado para que el Pleno del Instituto emita la resolución sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la LFPA.

107. Notificación del Acuerdo 47/12/12/2016 a los integrantes del AEP. Mediante los siguientes oficios de fecha 13 de diciembre de 2016, emitidos por el Titular de la UPR, se notificó a los concesionarios, el 15 y 16 de diciembre de 2016, el Acuerdo 47/12/12/2016:

- i. Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/733/2016.
- ii. Hilda Graciela Rivera Flores. Oficio número IFT/221/UPR/734/2016.
- iii. Roberto Casimiro González Treviño. Oficio número IFT/221/UPR/735/2016.
- iv. Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/736/2016.

- v. TV Ocho, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/737/2016. Se notificó el 15 de diciembre de 2016.
- vi. Mario Enrique Mayans Concha. Oficio número IFT/221/UPR/738/2016. Se notificó el 15 de diciembre de 2016.
- vii. Televisión de la Frontera, S.A. Oficio número IFT/221/UPR/739/2016. Se notificó el 15 de diciembre de 2016.
- viii. Pedro Luis Fitzmaurice Meneses. Oficio número IFT/221/UPR/740/2016. Se notificó el 15 de diciembre de 2016.
- ix. TV Diez Durango, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/741/2016. Se notificó el 15 de diciembre de 2016.
- x. Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/742/2016.
- xi. Televisora de Durango, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/743/2016.
- xii. Ramona Esparza González. Oficio número IFT/221/UPR/744/2016. Se notificó el 15 de diciembre de 2016.
- xiii. Televisora XHBO, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/745/2016.
- xiv. Televisión de Tabasco, S.A. Oficio número IFT/221/UPR/746/2016.
- xv. Comunicación del Sureste, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/747/2016.
- xvi. Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/748/2016.
- xvii. T.V. de Culiacán, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/749/2016.
- xviii. Televisión del Pacífico. Oficio número IFT/221/UPR/750/2016.
- xix. Televisión La Paz, S.A. Oficio número IFT/221/UPR/751/2016.
- xx. Televisión de Michoacán, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/752/2016. Se notifica el 15 de diciembre de 2016.
- xxi. José Humberto y Loucille Martínez Morales. Oficio número IFT/221/UPR/753/2016. Se notifica el 15 de diciembre de 2016.
- xxii. Telemisión, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/754/2016. Se notifica el 15 de diciembre de 2016.
- xxiii. José de Jesús Partida Villanueva. Oficio número IFT/221/UPR/755/2016. Se notifica el 15 de diciembre de 2016.
- xxiv. Televisora Potosina, S.A. de C.V. Oficio número IFT/221/UPR/756/2016. Se notifica el 14 de diciembre de 2016.

108. Opinión de UCE . Mediante oficio IFT/221/UPR/32/2017 de fecha 11 de enero de 2017, la UPR solicitó a la UCE opinión sobre el proyecto de resolución que determina modificar y adicionar medidas impuestas al AEP en el sector de radiodifusión conforme al resultado de la evaluación bienal en términos de competencia, así como del dictamen a que hace referencia el último párrafo del artículo 266 de la LFTR. Dicha opinión fue emitida por la UCE mediante oficio IFT/226/UCE/030/2017 de fecha 15 de febrero de 2017.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "CPEUM") el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia CPEUM y en los términos que fijen las leyes.

Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la CPEUM.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la CPEUM, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto, mediante la Resolución de AEP, el Instituto determinó la existencia del AEP en el sector de radiodifusión, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas están relacionadas con compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información.

En ese tenor, el Instituto, en aras de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto tanto por la CPEUM como por la LFTR, mediante la medida Trigésima del Anexo I de la Resolución de AEP, se encuentra obligado a realizar una evaluación del impacto de las medidas en términos de competencia cada dos años (plazo que ha transcurrido desde la Resolución de AEP). Al efecto, la medida Trigésima señala lo siguiente:

"TRIGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso, establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su

determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida.”

En ese sentido, la presente resolución da cumplimiento a lo ordenado en dicha medida con el ejercicio que se realiza en esta fase de análisis, fundamentación y motivación de las decisiones a adoptar sobre las medidas referidas.

Así, el Instituto, una vez realizada la evaluación en materia de competencia de las medidas, está facultado para modificar, suprimir o adicionar medidas, pudiendo incluir una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del AEP. Lo anterior en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, es decir, regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, establecer las condiciones de competencia efectiva que considere necesarias en la prestación de los servicios de radiodifusión.

El artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por lo anterior, en términos de los artículos 7, 15, fracción XVIII, 17 fracción I, 266, de la LFTR y la Resolución de AEP, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación por la naturaleza de las propias probanzas, y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II, III, 129, 133, 197, 202 y 203 del CFPC. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas en el presente expediente, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que se refiere la oferente. Sin dejar de considerar que en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración haciendo en todo momento una interpretación en todo lo que favorezca a los intereses de las oferentes. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulta aplicable, los criterios establecidos por el poder judicial que se observan en las tesis de los siguientes rubros:

1013619. 1020. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1145. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA.**

1013620. 1021. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 1146. **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

TV Ocho S.A. de C.V.

Prueba: El día 14 de septiembre de 2016, registrado con el número de folio 047479, el C. Juan Gabriel Castillo Vidales ofreció una prueba documental privada en atención al requerimiento contenido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/133/2016.

En dicha prueba documental privada, el concesionario presenta información sobre servicios publicitarios, paquetes, precios, descuentos y contratos, tanto de, manera ex ante como ex post para argumentar que las medidas de publicidad resultan innecesarias.

Asimismo, TV Ocho, S.A. de C.V. formuló los Alegatos que a su derecho corresponden, solicitando que se tenga por reproducido todo lo actuado en el expediente.

Valoración del Instituto: Se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC.

El objeto de las medidas relacionadas con publicidad es permitir a los solicitantes de espacios publicitarios en televisión radiodifundida, tener certeza respecto a las condiciones bajo las cuales se rigen las relaciones comerciales en esta materia; y con ello evitar que se afecten las condiciones de competencia y la libre concurrencia en el sector de radiodifusión. Las condiciones establecidas al AEP, respecto a la comercialización de espacios publicitarios a terceros, buscan impedir que se utilice la venta de publicidad como instrumento para restringir la entrada y crecimiento de otros agentes económicos en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y que éste ofrezca sus espacios publicitarios de forma condicionada o discriminatoria o ejecute negativas de trato.

La presentación de precios, paquetes, términos y condiciones de venta de los servicios de publicidad y planes de bonificaciones y descuentos de los servicios no es relevante para demostrar que las medidas relacionadas con la publicidad establecidas en el oficio de inicio

de procedimiento administrativo para la modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP (en lo sucesivo, "Propuesta de Modificación") no resultan idóneas y, por tanto, no genera convicción a esta autoridad toda vez que no se demuestra que la presentación, por parte del concesionario al IFT, de información relativa a la publicidad, sea una carga regulatoria excesiva e innecesaria para el AEP.

Independientemente de lo anterior, la prueba de referencia carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, en consecuencia no genera convicción alguna para modificar la medida referida

Grupo Televisa S.A.B, Canales de Televisión Populares S.A. de C.V., Radio Televisión S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., T.V. de los Mochis S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste S.A. de C.V., Televimex S.A. de C.V., Televisión de Puebla S.A. de C.V., Televisora de Mexicali S.A. de C.V., Televisora de Navojoa S.A. de C.V., Televisora de Occidente S.A. de C.V. y Televisora Peninsular S.A. de C.V.

Prueba: El día 19 de septiembre de 2016, registrado con el número de folio 047778, la C. María Azucena Domínguez Cobián ofreció una prueba documental privada en atención a los requerimientos contenidos en los oficios: IFT/221/UPR/DG-DTR/105/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/106/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/107/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/108/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/109/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/110/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/111/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/112/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/113/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/114/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/115/2016, IFT/221/UPR/DG-DTR/116/2016.

Dicha prueba documental se refiere a la disponibilidad de infraestructura pasiva. El concesionario ofreció la documental privada consistente en el dictamen pericial a cargo del Ingeniero [REDACTED] en el que manifiesta que Grupo Televisa S.A.B. y subsidiarias actualmente cuentan con infraestructura pasiva disponible para uso y compartición de concesionarios solicitantes, con el objetivo de acreditar que el hecho de ofrecer el Servicio de Emisión de Señal resulta innecesario.

Valoración del Instituto: Se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC.

Una alternativa para alcanzar el objetivo de reducir las barreras a la entrada, asociadas con los altos costos de inversión que implica el despliegue de infraestructura es que el AEP preste Servicios de Emisión de Señal. El Servicio de Emisión de Señal permite la conexión física de los equipos de un tercero con los del agente económico que presta el servicio.

El dictamen pericial presentado como prueba en copia simple, no es apto para demostrar que la prestación del Servicio de Emisión de Señal no resulta adecuada ni que sea una carga regulatoria excesiva e innecesaria para el AEP, en virtud de que se limita a hacer constar la disponibilidad de infraestructura pasiva para la compartición e instalación de equipos de transmisión de terceros con la que cuentan Grupo Televisa S.A.B. y subsidiarias. Independientemente de lo anterior, la prueba de referencia carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, en consecuencia no genera convicción alguna para modificar la medida referida.

Prueba: Prueba documental privada relativa a la adquisición de contenidos audiovisuales relevantes (en lo sucesivo, "CAR"), el concesionario aporta copias simples de las resoluciones del Primer Tribunal Colegiado Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones consistentes en:

- o Amparo en revisión 50/2014: promovido por Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 6 de noviembre de 2014.
- o Amparo en revisión 51/2014: promovido por Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (SKY), resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 13 de noviembre de 2014.
- o Amparo en revisión 57/2014: promovido por Televisa, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 12 de febrero de 2015.
- o Amparo en revisión 71/2014: promovido por Televisión Internacional, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 29 de enero de 2015.
- o Amparo en revisión 72/2014: promovido por Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 8 de enero de 2015.

Además, presentó las resoluciones del Segundo Tribunal Colegiado Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones consistentes en:

- o Amparo en revisión 51/2014: promovido por Cablevisión, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 30 de octubre de 2014.

- o Amparo en revisión 52/2014: promovido por Televisión Internacional, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 20 de octubre de 2014.
- o Amparo en revisión 71/2014: promovido por Cablevisión, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 29 de enero de 2015.
- o Amparo en revisión 72/2014: promovido por Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 30 de diciembre de 2014.
- o Amparo en revisión 75/2014: promovido por Televisa, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia y/o sesión de fecha 18 de diciembre de 2014.

Mediante los cuales, argumenta que quienes no participen en el sector de radiodifusión y participen en diversos sectores, no tienen interés jurídico ni legítimo en relación con la declaratoria de AEP en el sector de radiodifusión en términos del Decreto. Con base en lo anterior, sugieren que la Resolución de AEP no afecta ni puede hacerse extensiva a las sociedades que no forman parte del sector de radiodifusión.

Valoración del Instituto: Se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC.

El Instituto expuso en la Propuesta de Modificación que ninguno de los integrantes del AEP adquiere de manera directa los derechos de retransmisión sobre los CAR, sin embargo, pueden adquirirlos indirectamente a través de una empresa controlada por el AEP, con lo que tendría un efecto similar a adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional y, en consecuencia, el Instituto propuso que no se puedan adquirir en exclusiva derechos de transmisión sobre CAR de forma directa o indirecta.

La medida sobre Adquisición de Contenidos de la Propuesta de Modificación, le impone como limitación al AEP, en materia de adquisición de contenidos, la adquisición de CAR en exclusiva para su transmisión, y dicha limitación se amplía en la Propuesta de Modificación, en relación a la persona que los adquiere, no obstante persisten dentro de la esfera de regulación, ya que se tratan de CAR susceptibles de ser radiodifundidos.

Las pruebas, como fueron ofrecidas, es decir en copias simples de versiones pública, carecen de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna.

No obstante lo anterior, esta autoridad goza de la más amplia libertad para el análisis, valoración e interpretación de las pruebas que en este acto se realiza en todo lo que

favorezca a los intereses del oferente. Así, la prueba consistente en el amparo en revisión R.A. 57/2014 del índice del Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República se invoca por esta autoridad como hecho notorio que, como se expondrá en la parte considerativa, en lo que se refiere a que se está prohibiendo indirectamente la adquisición de contenidos que pueden tener por objeto su transmisión en otras plataformas tecnológicas distintas a la televisión radiodifundida, genera convicción para modificar la medida en los términos que se expondrán en la parte considerativa.

Televisora de Durango S.A. de C.V.

Prueba: El día 19 de septiembre de 2016, registrado con el número de folio 047757, el C. Carlos Salvador Huerta Lara ofreció una prueba documental privada en atención al requerimiento contenido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/127/2016.

Dicha prueba documental privada consiste en la copia simple de información técnica, legal y programática de Televisora de Durango, S.A. de C.V. El propósito del concesionario es demostrar que la imposición del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, "SEG"), impone cargas administrativas que rompen con los principios de condiciones de competencia, ya que este concesionario afirma contar con poca infraestructura.

Valoración del Instituto: Se analiza con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC.

El SEG se estableció como el mecanismo para disponer de la información detallada y necesaria que permita a los concesionarios solicitantes tomar decisiones con relación al servicio de compartición de infraestructura. La presentación de información técnica, legal y programática, no es relevante para demostrar que el establecimiento del SEG resulta inadecuado, es decir, no se demuestra que el establecimiento del SEG, por parte del concesionario, sea una carga regulatoria excesiva e innecesaria para el AEP. Independientemente de lo anterior, la prueba de referencia carece de valor probatorio en este procedimiento, por no haber aportado elemento alguno que administrativamente le diera valor probatorio pleno, por lo que su valor indiciario no se vio reforzado de manera alguna, y este Instituto considera que el mismo no es suficiente para tener valor probatorio pleno, en consecuencia no genera convicción alguna para modificar la medida referida. M

Prueba: El día 19 de septiembre de 2016, registrado con el número de folio 047757, el C. Carlos Salvador Huerta Lara ofreció una prueba documental pública en atención al requerimiento contenido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/127/2016.

Dicha prueba documental pública consistente en la copia certificada de la escritura número dos mil cuatrocientos setenta y dos, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Mena Campos, notario público número ciento treinta y siete del Estado de México, donde consta el poder otorgado a favor del C. Carlos Salvador Huerta Lara.

Valoración del Instituto: Se le concede valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC. La referida prueba, cuenta con pleno valor probatorio, al tratarse de una documental pública con la que se acredita la personalidad con la que se ostenta el apoderado.

Televisión de Tabasco, S.A.

Prueba: El día 19 de septiembre de 2016, registrado con el número de folio 047811, el C. Alejandro Pazos Fernández, apoderado legal de Televisión de Tabasco, S.A., ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, en atención al requerimiento contenido en el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/138/2016.

Valoración del Instituto: En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones, al constituirse de las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume, esta autoridad de conformidad con lo preceptuado por los artículos 79 y 197 del CFPC, le concede valor probatoria en los términos en que han quedado señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente. Respecto de la prueba presuncional, al ser consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva, esta autoridad de conformidad con los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191 y 218 del CFPC, le concede valor probatorio en los términos señalados en el presente apartado de pruebas y en el análisis de las manifestaciones vertidas por el oferente.

TERCERO. Análisis de las manifestaciones generales de orden jurídico realizadas por las personas físicas y morales que forman parte del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión. Se analizan las defensas y argumentaciones generales de orden jurídico planteadas por diversos concesionarios integrantes del AEP sobre el procedimiento de

evaluación de las medidas impuestas al AEP y la consecuente modificación, supresión o adición de éstas.

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

- **Solicita eliminar a las Afiliadas de la definición del AEP**

"Los Oficios plantean como definición de AEP lo siguiente:

1) *Agente Económico Preponderante. El agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el Sector de Radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto, compuesto por las personas que se enlistan a continuación:*

1. GRUPO TELEvisa, S.A.B.
2. CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V.
3. RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C. V.)
4. RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C. V.
5. T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C. V.
6. TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C. V.
7. TELEVIMEX, S.A. DE C. V.
8. TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C. V.
9. TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C. V.
10. TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.
11. TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V.
12. TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C. V.
13. MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA
14. TELEVISIÓN LA PAZ, S.A.
15. TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A.
16. PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES
17. TELEMISIÓN, S.A. DE C. V.
18. COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C. V.
19. JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA
20. HILDA GRACIELA RIVERA FLORES
21. ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO
22. TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C. V.
23. TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C. V.
24. CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C. V.
25. TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C. V.
26. JOSÉ HUMBERTO y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES
27. CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C. V.
28. TELEVISORA XHBO, S.A. DE C. V.
29. TV OCHO, S.A. DE C. V.
30. TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C. V.

31. TV DE CULIACÁN, S.A. DE C. V.
32. TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C. V.
33. TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C. V.
34. TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A.
35. RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ

Como se desprende de los Oficios ese Instituto no consideró modificaciones a la definición de AEP, derivado de lo anterior se realizan las siguientes manifestaciones.

Respecto de las Afiliadas Independientes, si bien es cierto que efectivamente GTV mantiene un "grado de afinidad" con dichas Afiliadas Independientes, tal como dicho Instituto expresamente lo reconoce, dicha afinidad se limita a una mera relación contractual y comercial respecto a la licencia de programación y la prestación de servicios publicitarios a cambio del pago de una contraprestación, sin que lo anterior permita o autorice concluir que las Afiliadas Independientes forman parte del grupo de interés económico de Grupo Televisa o que mi representada pueda controlar a las mismas.

No es admisible concluir que por el hecho de que las Afiliadas Independientes obtengan una licencia de programación y presten ciertos servicios publicitarios a cambio del pago de una contraprestación, se constituya una unidad económica entre nuestras representadas y las Afiliadas Independientes, toda vez que no es de esperarse que la presentación de un servicio se otorgue de manera gratuita en una relación comercial. De hecho, en muchas circunstancias, las partes de dicha relación comercial tienen intereses distintos y son contrapartes directas en dicha relación.

A ese respecto, como se podrá observar en párrafos subsecuentes, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado y emitido diversas jurisprudencias sobre los criterios que determinan la configuración de un grupo de interés económico. Con base en dichos criterios y en relación con las afirmaciones realizadas por el Instituto respecto a que las Afiliadas Independientes y Grupo Televisa constituyen una unidad económica, a continuación analizaremos cada uno de los criterios que se deben considerar para determinar la existencia de un grupo de interés económico y poder desvirtuar las afirmaciones realizadas por ese Instituto:

- Existencia de un conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines.

Las Afiliadas Independientes, como su nombre lo indica, son personas jurídicas independientes de aquellas que integran el supuesto grupo de interés económico de nuestras representadas y no poseen intereses comerciales y financieros afines pues entre ellas (i) dichos intereses comerciales y financieros no han sido determinados de manera conjunta; (ii) no han establecido metas u objetivos comunes; (iii) no existe evidencia alguna de dicho acuerdo; y (iv) no han convenido y por tanto no existe un plan de negocios conjunto.

En ese orden de ideas, mis representadas hacen notar a ese Instituto que el lazo comercial existente entre las Afiliadas Independientes y Grupo Televisa se limita a aquel que deriva de una mera relación contractual, mediante la cual se acuerda, exclusivamente, el otorgamiento de una

licencia de programación y la prestación de ciertos servicios publicitarios a cambio del pago una contraprestación económica.

- Coordinación de las actividades del grupo para lograr un objetivo común.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "coordinar" significa concertar medios, esfuerzos, etc. para una acción común. Como se ha señalado anteriormente, entre nuestras representadas y las Afiliadas Independientes únicamente existe una relación comercial contractual, sin que lo anterior implique que entre ellas han concertado medios o esfuerzos para controlar el sector de radiodifusión, tal como puede desprenderse de los contratos de afiliación de los que nuestras representadas son parte y en los que únicamente se acuerda el otorgamiento de una licencia de programación y la prestación de ciertos servicios publicitarios.

- Control efectivo respecto de las actividades del grupo.

Toda vez que entre nuestras representadas y las Afiliadas Independientes no existe el elemento de coordinación a que se refieren los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación que más adelante se transcriben, se confirma a ese Instituto que ni GTV ni sus subsidiarias fungen como agente controlador que ejerza una influencia decisiva o control respecto de las Afiliadas Independientes, de modo que entre mis representadas y las Afiliadas Independientes no existe una relación de supra-subordinación.

En ese tenor, se hace del conocimiento de ese IFT que las Afiliadas Independientes poseen plena libertad legal, económica y comercial para determinar su plan de negocios y/o el curso de sus operaciones, sin que la relación contractual de naturaleza exclusivamente comercial que existe entre nuestras representadas y las Afiliadas Independientes represente una limitación para la determinación por parte de las Afiliadas Independientes del curso de sus actividades; es decir, las Afiliadas Independientes determinan su política comercial de forma totalmente autónoma.

En este orden de ideas, se afirma a ese Instituto que ni GTV ni sus subsidiarias ejercen o poseen un control de iure respecto de las Afiliadas Independientes pues salvo por Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. en donde tienen una participación minoritaria menor al 2%, no tienen participación alguna en el capital social de las mismas; es decir, ni GTV ni sus subsidiarias poseen el carácter de accionista en ninguna de ellas, lo que implica que mis representadas no son ni pueden ser titulares de los derechos corporativos o económicos que corresponden únicamente a los accionistas de las Afiliadas Independientes. En otras palabras, mis representadas no pueden ni están legitimadas para designar a los miembros del órgano de administración de las Afiliadas Independientes, no están legitimadas para designar a sus altos directivos, no pueden intervenir en forma alguna en la determinación de sus ventas nacionales y/o políticas comerciales y/o de promoción y no pueden aprovecharse de las utilidades que reporten las Afiliadas Independientes, entre otras.

Dicho lo anterior, respecto de la Afiliada Independiente Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., nuestras representadas confirman a ese IFT que si bien es cierto que GTV, directa o indirectamente, posee cierto porcentaje de participación en su capital social, también lo es que se trata de un porcentaje minoritario y por tanto insuficiente para adquirir un control de facto que le conceda a GTV o en general a Grupo Televisa un poder decisorio respecto de la política

comercial de dichas Afiliadas Independientes; dicho de otra manera, Grupo Televisa carece de una influencia decisiva o control respecto de las Afiliadas Independientes, de modo que entre nuestras representadas y Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V. no existe una relación de supra-subordinación; no obstante, GTV, directa o indirectamente, sí sea acreedor de derechos corporativos y económicos que derivan de la calidad de accionista respecto del porcentaje que posee.

De igual manera, se confirma a ese Instituto que nuestras representadas también carecen de un control de tacto sobre las Afiliadas Independientes, pues no poseen un poder real sobre las operaciones que llevan a cabo dichas Afiliadas Independientes y no ejercen, ni directa ni indirectamente, una conducción efectiva ni latente sobre las actividades de las mismas. En esa tesitura y tal como ya ha sido expresado en el presente recurso, nuestras representadas afirman a ese IFT que las Afiliadas Independientes gozan de plena libertad, independencia y autonomía para determinar su política comercial.

En ese mismo sentido, se hace del conocimiento de ese Instituto que mis representadas tampoco tienen relación alguna con las Afiliadas Independientes derivadas de la existencia de obligaciones convertibles, créditos o instrumentos similares que les conviertan en acreedores potenciales de dichas sociedades, lo que refuerza el argumento de que no se tiene control sobre las mismas.

- Autonomía Falaz.

Como se ha venido señalando a lo largo del presente documento, cada una de las Afiliadas Independientes conforma una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue, de manera independiente y duradera, un fin económico determinado acorde a sus propios intereses comerciales y de negocios, los cuales no han sido determinados de manera conjunta y bajo un esquema de coordinación o supra-subordinación con nuestras representadas. Es decir, cada una de las Afiliadas Independientes posee personalidad jurídica propia, se comporta como un participante más en el sector de la radiodifusión y posee plena soberanía en la toma de decisiones comerciales y de negocio; en otras palabras, goza de plena libertad individual de actuación de modo que, de ninguna manera, las Afiliadas Independientes sacrifican sus propios intereses frente a los intereses del grupo de interés económico que integran nuestras representadas.

- Unidad de comportamiento en el mercado.

Finalmente, se afirma a este IFT que las Afiliadas Independientes no se comportan en el mercado de manera unificada con Grupo Televisa, pues, tal como se ha repetido en diversas ocasiones, la Afiliadas Independientes poseen plena autonomía y libertad para determinar el curso de sus negocios e intereses comerciales.

Es con base a lo señalado en los párrafos precedentes que se afirma que las Afiliadas Independientes no forman parte del mismo grupo de interés económico de Grupo Televisa, ya que no se configuran o actualizan ninguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por el Poder Judicial de la Federación para determinar la existencia de un grupo de interés económico.

Lo anterior demuestra a ese Instituto que las Afiliadas Independientes gozan de plena libertad para determinar sus objetivos comerciales y financieros, sin que la relación meramente comercial establecida con nuestras representadas conceda a éstas últimas un control de facto sobre las actividades y/u operaciones de las Afiliadas independientes.

Lo anterior se robustece con el hecho de que incluso las Afiliadas Independientes han incumplido en algunos casos la relación contractual que tienen con mis representadas, lo cual es un claro ejemplo de que no están bajo control alguno de las mismas.

En atención a los argumentos vertidos en el presente apartado se solicita a ese Instituto elimine a las sociedades afiliadas de GTV en la definición del AEP."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde reitera lo expuesto en las presentes manifestaciones y señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza todo lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas previamente, el Instituto expone lo siguiente:

Sobre la solicitud de eliminar de la medida Segunda a las afiliadas Independientes de la definición de AEP, resulta relevante señalar que toda vez que este Instituto determinó en la Resolución de AEP a GTV y a afiliadas independientes como AEP, derivado del mandato constitucional de declarar agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; se señala que este no es el procedimiento apropiado para dicha eliminación

Tal como lo expuso el Instituto en la Resolución de AEP, bajo el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los cuestionamientos sobre la constitucionalidad del artículo 3o. de la Ley Federal de Competencia Económica formulados en el amparo en revisión 169/2007, se puede entender que los grupos de interés económicos, son los:

"agentes económicos (...) debido a que constituyen una forma de participación en la actividad económica (...).

(...) Es factible hablar de un grupo económico cuando un conjunto de personas físicas o morales, entidades o dependencias, entre otras, tiene intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr el objetivo común, o bien, se unen para la realización de un fin determinado, en aras de obtener dichos intereses comerciales y financieros comunes"

Con base en ese criterio, el Instituto de manera fundada y motivada, concluyó en el oficio de inicio del procedimiento administrativo correspondiente a la determinación de la existencia de AEP en el Sector de Radiodifusión (en lo sucesivo, "Oficio de Inicio")¹:

"(...) La forma de participación de GTV en los servicios de radiodifusión se da de la siguiente manera:

(i) Televisa constituye el ente controlador que aglutina los intereses del conjunto de empresas que conforman a GIETV;

(ii) Son parte de GIETV, 12 de sus subsidiarias, afiliadas propias, afiliadas de participación mayoritaria o minoritaria (226 estaciones concesionadas) y 30 "Afiliadas independientes" (32 estaciones concesionadas) (...)

(iii) Adicionalmente, existen otras 195 empresas, entre las que se encuentran subsidiarias, filiales o relacionadas de Televisa, que participan en mercados relacionados que forman parte del GIETV (...)"

En ese sentido, sobre las afiliadas independientes, el Instituto expuso en la Resolución de AEP que:

"(...) se reconocen como relacionadas con GIE. Lo anterior se observa al analizar su Información Técnica, Legal y Programática (en adelante ITPL), el informe anual de Televisa a la Bolsa Mexicana de Valores (en adelante BMV), así como información pública disponible en sus sitios de Internet. Al respecto se aprecia que dichas sociedades mantienen estrechas relaciones comerciales, dada la retransmisión de las señales de Televisa (canales 2, 4, 5 y 9 de la ciudad de México), respecto del total de su programación. (...)"

Asimismo, de conformidad con lo resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República mediante sentencia dictada en el Juicio de Amparo 35/2014, confirma la decisión del Instituto sobre la determinación del AEP:

¹ Oficio de Inicio (p. 27)

" (...) Así, este órgano de control constitucional considera que la autoridad responsable formuló argumentos suficientes para acreditar la conformación del Grupo de Interés Económico, que en este caso controla Grupo Televisa, ejerciendo un poder de control sobre sus afiliadas independientes, a través de la venta de contenidos y derechos de retransmisión de señales, actividad comercial que llevan a cabo de manera coordinada para obtener beneficios de manera mutua, los cuales, a juicio de esta potestad de amparo, se estiman suficientes para considerar acertada la decisión del regulador sobre este aspecto. (...) "

Cabe destacar que la Resolución de AEP, establece claramente qué agentes conforman al AEP y, de igual manera, establece sus obligaciones y alcances. Las medidas que se impusieron en el año 2014 al AEP en el sector de la radiodifusión tienen los siguientes objetivos: reducir o eliminar barreras a la entrada; favorecer el acceso a insumos esenciales controlados por el AEP; prohibir ex ante cualquier conducta anticompetitiva por parte del AEP; prohibir propiedad cruzada entre los Agentes Económicos Preponderantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; proteger los derechos de los usuarios finales.

Ahora bien, la Medida Trigésima del Anexo I señala:

"TRIGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso, establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida."

Es decir, conforme a dicha medida, la evaluación bienal no tiene por efecto la declaración de AEP ni la determinación de los miembros que la conforman, sino únicamente el análisis del impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al AEP, en aras de garantizar una competencia efectiva, mediante la supresión, adición o modificación de medidas. Por lo tanto, a los miembros del Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, "GIE") que fueron declarados como AEP en la Resolución de AEP, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEP, le son aplicables todas y cada una de las obligaciones consagradas en la Resolución de AEP, así como las que adopte el Instituto en la presente Resolución, con la finalidad de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia.

En virtud de lo anterior, se considera que esta solicitud y defensa resulta inoperante.

- Expone que la inclusión del "Servicio de Emisión de Señal" es contrario al principio de tipicidad.

"Dentro de las modificaciones a las Medidas se prevé el Servicio de Emisión de Señal que incluye infraestructura activa de mis representadas, tales como combinadores, antenas radiantes y líneas de transmisión, lo cual contradice abiertamente lo previsto por el Constituyente y de forma por demás arbitraria introduce Medidas adicionales en el sector de radiodifusión violando categóricamente el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 Constitucional, que implica que la actividad jurisdiccional no debe de exceder de lo que estrictamente establece la norma, con la finalidad de excluir toda posibilidad de arbitrariedad dentro de un determinado proceso.

Es decir, que queda prohibido para todas las autoridades imponer pena o sanción alguna por analogía o bien por mayoría de razón, entendiéndose por ello: (i) el método utilizado para aplicar una norma a un caso no previsto en el tipo de que se trate, (ii) extender los alcances del tipo para sancionar un supuesto semejante a los que contiene, (iii) deducir de varios tipos la idea central o el criterio de prohibición para de esa forma sancionar un hecho con esas características generales, pero no previsto en lo particular en el texto de la hipótesis normativa, (iv) analizar las circunstancias calificativas del tipo, y/o (v) imponer penas no previstas para el tipo de que se trate atendiendo a otros de la misma familia.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el incluir limitaciones no previstas por el Decreto y la LFT viola el principio de legalidad consagrado en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, que, según ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una de las bases fundamentales del Estado de Derecho.

En ese sentido, tanto la Exposición de Motivos, como la legislación aplicable y las resoluciones en la materia sólo prevén la compartición de infraestructura pasiva y no activa, por lo que el proyecto de Medidas resulta ilegal e inconstitucional.

Sirve de sustento a lo anterior de forma ejemplificativa lo dispuesto en el artículo 266, fracciones VII, VIII Y IX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios.

Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción;

VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;

IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;

(Énfasis añadido)

En adición a lo anterior, ese Instituto resolvió mediante acuerdo P/IFT/EXT/101214/272 emitido en sesión extraordinaria del 10 de diciembre de 2014, que el combinador, la línea de transmisión y la antena son elementos que forman parte de la planta transmisora, por lo cual, de acuerdo a las características de sus elementos y atributos, no se pueden considerar como infraestructura pasiva, por lo que constituyen un precedente de ese Instituto respecto al reconocimiento de las limitaciones de sus atribuciones respecto a la imposición de Medidas en materia de infraestructura activa.

Derivado de lo anterior, se solicita se elimine toda referencia a la infraestructura activa de mi representada, tal como combinadores, antenas radiantes y líneas de transmisión, así como al "Servicio de Emisión de Señal".

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde reitera lo expuesto en las presentes manifestaciones y señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José/Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza todo lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas previamente, el Instituto expone lo siguiente:

La manifestación considera que la inclusión del Servicio de Emisión de Señal viola el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 de la CPEUM y el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la misma, pues estima que incluye limitaciones no previstas tanto en el Decreto como en la LFTR, ya que dichos ordenamientos solo prevén la compartición de infraestructura pasiva y no activa.

Dichas manifestaciones resultan inoperantes, pues tal como se hizo del conocimiento del AEP en la Resolución de AEP², este procedimiento no deriva de un procedimiento de imposición

² Página 430

de sanciones, por lo tanto, no resulta aplicable el referido principio de tipicidad. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo expone en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una excerta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Gutiérrez,

Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

De la anterior tesis jurisprudencial se desprende que el principio de tipicidad que normalmente es referido a la materia penal, se hace extensivo a procedimientos administrativos, pero únicamente por lo que se refiere a infracciones y sanciones administrativas. No obstante, el procedimiento en el que se actúa, no es de naturaleza sancionatoria, sino de competencia económica.

Es decir, la Propuesta de Modificación no viola el principio de tipicidad consagrado en el artículo 14 constitucional, ya que este procedimiento no es de naturaleza sancionatoria, sino regulatoria.

Ahora bien, las manifestaciones del concesionario sobre que la inclusión del Servicio de Emisión de Señal viola el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional resultan infundadas e improcedentes, pues contrario a lo manifestado por éste, en términos de lo dispuesto por la medida Trigésima de la Resolución de AEP y por el artículo 15, fracción XVIII de la LFTR, el Instituto está facultado para suprimir, modificar o establecer nuevas medidas, así como para ejercer las facultades en materia de competencia económica en radiodifusión.

Dichas facultades pueden ejercerse por el Instituto sin más limitación que las mismas sean ejercidas conforme a lo dispuesto en la CPEUM, la LFTR y la Medida Trigésima de la Resolución de AEP.

Con fundamento en lo expuesto por el artículo 266, fracción XXIV, nuestros legisladores prevén como posibles medidas la compartición de infraestructuras de red, destacando, para tal efecto, que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción XXVI de la LFTR, se considera como "infraestructura activa" a aquellos "elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza". Es decir, de una interpretación

sistemática se advierte que nuestros legisladores sí previeron la posibilidad de que el Instituto aplicara regulación asimétrica en la infraestructura de red, ya sea activa o pasiva.

Asimismo, si bien el artículo 266 de la LFTR no establece enunciativamente la facultad del Instituto para establecer medidas respecto a la *infraestructura activa* del AEP (a diferencia de la infraestructura pasiva), los artículos 28 constitucional y el 7 de la LFTR sí lo faculta para regular tanto la infraestructura pasiva como activa:

"Artículo 7.-

(...)

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

(...)"

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 266 de la LFTR, el Instituto está facultado para establecer medidas específicas adicionales que considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

Por lo anterior, las manifestaciones del concesionario carecen de sustento legal pues las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación no violan los principios de tipicidad ni legalidad, consagrados en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, respectivamente. En ese sentido, se desecha la solicitud de eliminar toda referencia a la infraestructura activa, tales como combinadores, antenas radiantes y líneas de transmisión, así como al Servicio de Emisión de Señal.

Televisora de Durango S.A. de C.V. expone lo siguiente en sus Manifestaciones:

- Reclama Procedimiento violatorio.

"SEGUNDO: El Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión a su digno cargo, pretende modificar, suprimir o adicionar las medidas a quienes fueron declarados integrantes del AEP, con la resolución de AEP, iniciando un procedimiento por demás violatorio a lo que establece el artículo Primero Constitucional de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violar de

manera flagrante el principio de igualdad que consagra nuestra carta magna, ya que pretende dar a mi representada un trato de igualdad con Grupo Televisa S.A.B., cuando por la información técnica con la que cuenta ese Instituto y que deberá ser solicitada, analizada y valorada por esa Dirección General a su digno cargo e inclusive por los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones al momento de resolver el presente procedimiento, se desprende de manera clara y fehaciente, una desigualdad en todos los aspectos técnicos, materiales y humanos entre Grupo Televisa S.A.B. y Televisora de Durango S.A. de C.V., razón por la cual se debe atender el principio general de derecho que establece "TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES".

Situación que el Instituto Federal de Telecomunicaciones viene contraviniendo de manera reiterada al pretender obligar a mi representada por el simple hecho de mantener relaciones comerciales con Grupo Televisa S.A.B. a cumplir con medidas que de antemano tiene conocimiento que no son aplicables a mi representada, ya que de no existir esa relación comercial con Grupo Televisa S.A.B., como el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce al manifestar que mi representada no se encuentra en condiciones técnicas, humanas y materiales para ser considerado por sí solo un Agente Económico Preponderante en materia de radiodifusión, por lo cual Televisora de Durango S.A. de C.V. no es por sí misma un Agente Económico Preponderante.

Y es en este momento el que se deberá reflexionar si con la obligación que impone ese Instituto Federal de Telecomunicaciones a mi representada Televisora de Durango S.A. se elimina de manera eficaz las barreras a la competencia y a la libre competencia, ya que no es factible que un canal con cobertura municipal como el nuestro, adquiera un rol importante y trascendente en la competencia que se pretende obtener en materia de radiodifusión."

En relación con las manifestaciones transcritas previamente, el Instituto expone lo siguiente:

La CPEUM garantiza en su artículo 1 que todas las personas gozarán de todos los derechos humanos reconocidos en la misma, salvo en casos y condiciones que se establezcan. Por otro lado, el artículo 28 de dicho ordenamiento dispone que el Instituto regulará de forma asimétrica a los participantes de los sectores de las telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar barreras a la competencia y la libre competencia. Con base en lo anterior, el Instituto está facultado para regular de forma asimétrica a los participantes del sector de radiodifusión.

Debe considerarse que Televisora de Durango, S.A. de C.V., fue declarada AEP como parte de un GIE, cuyos integrantes, de manera conjunta, sí están en condiciones de distorsionar el mercado de Radiodifusión y las medidas que se impusieron en la Resolución de AEP y las que quedarán como consecuencia de la presente resolución se aplican por igual a todos los miembros del AEP en atención al principio de igualdad. Esto considerando que el trato igualitario respecto a todos sus miembros parte de una misma base jurídica: todos ellos son integrantes del mismo GIE.

Asimismo, de acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República mediante sentencia dictada en el Juicio de Amparo 35/2014, confirma la decisión del Instituto sobre la determinación del AEP:

" (...) Así, este órgano de control constitucional considera que la autoridad responsable formuló argumentos suficientes para acreditar la conformación del Grupo de Interés Económico, que en este caso controla Grupo Televisa, ejerciendo un poder de control sobre sus afiliadas independientes, a través de la venta de contenidos y derechos de retransmisión de señales, actividad comercial que llevan a cabo de manera coordinada para obtener beneficios de manera mutua, los cuales, a juicio de esta potestad de amparo, se estiman suficientes para considerar acertada la decisión del regulador sobre este aspecto. (...)"

Cabe destacar que la Resolución de AEP, establece claramente qué agentes conforman al AEP y, de igual manera, establece sus obligaciones y alcances. Las medidas que se impusieron en 2014 al AEP tienen, entre otros, los siguientes objetivos: reducir o eliminar barreras a la entrada; favorecer el acceso a insumos esenciales controlados por el AEP; prohibir ex ante cualquier conducta anticompetitiva por parte del AEP; prohibir propiedad cruzada entre los Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; proteger los derechos de los usuarios finales.

Es decir, conforme a lo señalado anteriormente, la evaluación bienal no tiene por efectos la declaración de AEP ni la determinación de los miembros que la conforman, sino únicamente el análisis del impacto en términos de competencia de las medidas impuestas al AEP, en aras de garantizar una competencia efectiva, mediante la supresión, adición o modificación de medidas. Esto en términos de la Medida Trigésima del Anexo I de la Resolución de AEP.

Por lo tanto, a los miembros del Grupo de Interés Económico que fueron declarados como AEP en la Resolución de AEP, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEP, le son aplicables todas y cada una de las obligaciones consagradas en la Resolución de AEP, así como las que adopte el Instituto en la Modificación de las medidas, con la finalidad de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia. Por lo que las manifestaciones de Telesora de Durango, S.A. de C.V. resultan inoperantes.

Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., y TV Diez Durango S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

- **Manifiesta que el procedimiento administrativo no cuenta con condiciones de mejora regulatoria.**

"Por otro lado, el documento al que doy contestación fue emitido sin contar las condiciones previstas en las fracciones III, IV y V del artículo 69-G de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus correlativos 69M, 69N, 69° y 69P de la misma disposición.

También es cierto que el propio IFT en esta fecha solo tiene el proyecto de abrir en el futuro otro proceso de licitación de estaciones de televisión, por lo que, en estos momentos, se hace innecesaria la información, que requiere de todos los integrantes del GIE al que se integró a la empresa que represento."

En relación con las manifestaciones transcritas previamente, el Instituto expone lo siguiente:

Las manifestaciones resultan inoperantes para lo que se busca combatir, ya que solicita que la Propuesta de Modificación sea sometida al procedimiento de mejora regulatoria establecido en la LFPA, no obstante, tal como lo dispone el artículo 69-A de dicha ley, ese procedimiento únicamente es aplicable para *"los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y de los organismos descentralizados de la administración pública federal (...)"*, por lo tanto toda vez que la naturaleza del Instituto es de un órgano autónomo constitucional, no le aplica lo establecido en el capítulo de mejora regulatoria de la LFPA.

Cabe señalar que si bien al Instituto no le resulta aplicable el procedimiento de mejora regulatoria señalado en la LFPA, sí le resultan aplicables los principios de participación ciudadana y transparencia consagrados en el artículo 51 de la LFTR, aunque dicho precepto dichos principios se acotan a los actos de carácter general y la Resolución de AEP no tiene esa naturaleza, toda vez que los sujetos son determinables, tal como lo han resuelto nuestros tribunales en la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2009066

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.54 A (10a.)

Página: 2328

"RESOLUCIÓN DE PREPONDERANCIA. AL DIRIGIRSE A UNO O VARIOS SUJETOS DETERMINABLES, NO CONSTITUYE UNA NORMA DE CARÁCTER GENERAL, SINO UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA .El artículo octavo transitorio, fracción III, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, establece que la determinación de preponderancia tiene como propósito identificar la existencia de un agente preponderante en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la metodología general que prevé, y sus efectos persisten hasta en tanto el Instituto Federal de Telecomunicaciones emita la declaratoria correspondiente al restablecimiento de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate. En efecto, la resolución mencionada, que determina como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a un grupo de interés económico, conformado por una pluralidad de personas, tanto físicas como jurídico-colectivas, no constituye una norma general, sino una resolución administrativa dirigida a uno o varios destinatarios. No contraría la anterior consideración, el hecho de que en aquélla se consignen diversas medidas correctivas obligatorias para quienes formen parte de ese agente económico preponderante, así como para las personas físicas o morales que sean sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias, derivadas de concentraciones de cualquier tipo con agentes vinculados a aquél, en virtud de que se trata de personas perfectamente determinables, pues basta que se ubiquen en alguno de esos supuestos; es decir, la regla no torna impersonal ni general esa resolución, al no dirigirse a personas indeterminadas, sino determinables."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 71/2014. Corporación Novavisión, S. de R.L de C.V. y otra. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por otro lado, es preciso señalar que efectivamente, al día de hoy, el Instituto lleva a cabo un proceso de licitación de frecuencias para estaciones de TDT y, precisamente por eso, se hace necesario contar con la información de la infraestructura que pueda ponerse a disposición de los agentes que resulten ganadores de dichas frecuencias. Además de lo anterior, la tercer cadena nacional de TDT continúa implementándose y haciendo uso de infraestructura de

terceros. Asimismo, es importante asegurar que también las estaciones complementarias que el Instituto autorice puedan hacer uso de la infraestructura del AEP cuando así se requiera, facilitando con esto su implementación y evitando la ineficiencia de duplicar o triplicar infraestructura.

CUARTO. Análisis de las manifestaciones sobre las medidas establecidas en la Propuesta de Modificación, realizadas por los agentes que forman parte del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión. Se analizan las defensas y argumentaciones planteadas por diversos concesionarios sobre la revisión de las medidas impuestas al AEP y la consecuente modificación, supresión o adición de medidas. El análisis de las manifestaciones se dividirá en los siguientes temas y orden: I. Medidas relacionadas con el Acceso y Compartición de Infraestructura; II. Medidas relacionadas con la Adquisición de Contenidos; III. Medidas relacionadas con la compartición de Espacios Publicitarios y IV. Otros temas.

I. Medidas relacionadas con el Acceso y Compartición de Infraestructura.

Al respecto, la Opinión de UCE llegó a las siguientes conclusiones respecto al impacto de las medidas en términos de competencia económica:

- Las Medidas de acceso y compartición de Infraestructura Pasiva tienen diversos propósitos, entre ellos:
- Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.
- Facilitar el aumento de la zona de cobertura de los concesionarios regionales existentes.
- Evitar la ineficiencia económica y social que implica duplicar o triplicar la Infraestructura Pasiva para la transmisión de señales del Servicio de TV Radiodifundida.

En relación con el diseño de la Medida se observa que:

- El contenido textual de la Medida es pertinente y acorde a los propósitos establecidos.
- Una alternativa a la compartición de Infraestructura Pasiva es que el AEPR preste el servicio de emisión de señal, el cual permite la conexión física, lógica y virtual de los equipos de un tercero con los del agente económico que presta el servicio, en este caso el AEPR. La obligación podría ser de mayor pertinencia en los siguientes casos:
 - Cuando no exista capacidad disponible para compartir Infraestructura Pasiva.

- o Cuando un sitio/localización no pueda ser sustituible.
- Nótese que la prestación del servicio de emisión de señal puede entenderse como una compartición de Infraestructura Pasiva y Activa.
- Para guardar consistencia con el propósito de “asegurar que el AEPR ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada”, analizado en el apartado 5.1.4, se recomienda que la oferta del servicio de emisión de señal también se realice de manera desagregada.

En relación con la implementación de las Medidas se observa que:

- La publicación de una OPI no ha resultado en la firma de convenios para la prestación de servicios de compartición.
- El mecanismo de monitoreo del cumplimiento de las Medidas, el SEG, aún no se ha implementado y no existe suficiente información para monitorear el comportamiento del AEPR en la provisión de servicios.
- No establecen un plazo en el que deba implementarse y estar en funcionamiento el SEG.
- Se recomienda establecer un plazo para que el AEPR desarrolle y dé inicio a las operaciones del SEG, así como un mecanismo de supervisión de temporal en tanto el SEG comienza a operar.
- Se recomienda ampliar el alcance del SEG a fin de que se conozca con mayor precisión las capacidades del AEPR disponibles para compartición, sus ubicaciones, las solicitudes hechas al AEPR, así como los términos en que el AEPR ofrece la compartición, entre otra información relevante para los interesados en acceder a la Infraestructura Pasiva del AEPR.
- Para facilitar la compartición de infraestructura se recomienda que el SEG contemple procedimientos para la elección y contratación de infraestructura y elementos.
- Con el fin de hacer menos costosa la regulación al AEPR, se recomienda que el Instituto evalúe la posibilidad de que los requerimientos de información para verificar los términos en que el AEPR celebra convenios de compartición se integren con los procesos del Registro Público de Telecomunicaciones.
- Con fines de simplificación y eficiencia regulatoria, también se sugiere homologar la definición de Infraestructura Pasiva contenida en la Resolución y la de la LFTR.

- La implementación de la obligación por parte del AEPR para prestar el servicio de emisión de señal debe ser consistente con las Medidas previamente establecidas en materia de compartición de Infraestructura Pasiva. En particular:
 - Debe ofrecerse mediante oferta pública.
 - Debe asegurarse que el AEPR ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada.
- A fin de facilitar la implementación de la Medida se recomienda establecer un mecanismo que facilite la negociación entre el AEPR y los solicitantes de acceso a su infraestructura, tal que el solicitante pueda acceder a mejores condiciones, particularmente en cuanto a la tarifa. También es pertinente contar con un mecanismo de resolución de disputas más ágil. Las tarifas que determine el Instituto en la resolución de disputas deberán estar basadas en costos.

La aplicación de la metodología propuesta para evaluar el impacto de las Medidas permite concluir que:

- No se cuenta con elementos que permitan evaluar si la Medida ha contribuido a alcanzar el propósito de disminuir el tiempo para que los nuevos competidores transmitan sus señales radiodifundidas.
- Los concesionarios regionales que han incrementado su cobertura, no contrataron Infraestructura Pasiva del AEPR. En consecuencia, las Medidas tuvieron un impacto nulo respecto al propósito de facilitar el aumento de la zona de cobertura de los concesionarios regionales a través de infraestructura del AEPR.
- Los concesionarios regionales de carácter comercial que incrementaron su cobertura mediante el despliegue de infraestructura, no contrataron la infraestructura disponible en zonas donde existía Infraestructura Pasiva del AEPR. En consecuencia, las Medidas tuvieron un impacto nulo respecto al propósito de evitar la ineficiencia económica y social que implica duplicar o triplicar la Infraestructura Pasiva para la transmisión de señales del Servicio de TV Radiodifundida.
- De lo anterior se desprende que la Medida no ha contribuido a reducir las barreras a la entrada relacionadas con el despliegue de Infraestructura Pasiva.
- No obstante lo anterior, las Medidas son pertinentes toda vez que:
 - La OPI generaría condiciones que resultarían en menores precios en comparación con el escenario sin regulación.

- o En zonas en que el AEPR es el único oferente y la oferta es inexistente, las obligaciones de compartición permitirían alcanzar precios que se aproximen a los que existirían en un entorno de competencia a través del mecanismo de resolución de condiciones no convenidas.

Otros de los propósitos de las Medidas de acceso y compartición de Infraestructura Pasiva son:

- Evitar que el AEPR niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la Infraestructura Pasiva que excede el mínimo requerido para su operación normal.
- Asegurar que el AEPR ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada.

En relación con el diseño de las Medidas se observa que:

- El contenido textual de la Medida es pertinente y acorde a los propósitos establecidos.

En relación con la implementación de las Medidas se observa que:

- El mecanismo de monitoreo del cumplimiento de las Medidas, el SEG, aún no se ha implementado y no existe suficiente información para monitorear el comportamiento del AEPR en la provisión de servicios.
- Es necesario establecer obligaciones de información a fin de verificar que se respetan o mejoran los términos en que se presenta la OPI y que no se imponen obligaciones de adquisición empaquetada (grupos de localizaciones) u otro tipo de agregaciones.

La aplicación de la metodología propuesta para evaluar el impacto de las Medidas permite concluir que:

- No existen a la fecha contratos suscritos entre el AEPR y otros concesionarios de televisión radiodifundida para que éstos últimos hagan uso de la Infraestructura Pasiva del AEPR.
- No se dispone de información que permita evaluar si la inexistencia de tales contratos obedece a algún comportamiento del AEPR que obstruya el cumplimiento de los propósitos asociados a estas Medidas.

1.1. En relación con los Servicios de Emisión de Señal y de Coubicación.

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"Ese Instituto señala en los Oficios que al día de hoy no se ha celebrado convenio alguno de compartición de infraestructura, lo que puede deberse a que las Medidas vigentes no han contribuido de manera directa a reducir las barreras a la entrada relacionadas con el despliegue de infraestructura pasiva ni a lograr el aprovechamiento eficiente de la infraestructura disponible, en adición a que los mecanismos para implementar las Medidas no han sido efectivos para garantizar que los servicios mayoristas se presten bajo condiciones no discriminatorias.

Derivado de lo anterior, IFT considera pertinente ampliar la oferta de servicios ofrecido por el AEP con la finalidad de incentivar la compartición de infraestructura, así como fortalecer obligaciones y mecanismos relacionados con la compartición de infraestructura.

Sin embargo, ese Instituto no señala en los Oficios ninguna conclusión objetiva que justifique la necesidad de modificar las Medidas, así como tampoco los términos en que éstas deban realizarse, ya que sus afirmaciones son producto de la interpretación subjetiva de (i) la opinión que la Unidad de Competencia Económica rindió a solicitud de la Unidad de Política Regulatoria, la cual emitió mediante oficio IFT/226/UCE/118/2016 de fecha 4 de agosto de 2016 (la "Opinión UCE"); (ii) aspectos técnicos en materia de radiodifusión; así como (iii) especulaciones basadas en las propias manifestaciones de mis representadas.

Al respecto, todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, es decir, en primer término tenemos que por legalidad debemos entender aquella obligación de que todo acto de autoridad debe darse o realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o a su interpretación jurídica; lo anterior a efecto de que el gobernado, en este caso mis representadas, cuenten con los elementos necesarios para estar en posibilidad de realizar la debida defensa de sus derechos, ya sea ante la propia autoridad administrativa de donde emana el acto o bien ante la autoridad judicial por medio de aquellas acciones que las leyes respectivas establezcan; en otras palabras tenemos que la garantía de legalidad consiste en que el acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de otorgar al gobernado la posibilidad de conocer y, en su caso, cuestionar dichos fundamentos si no fueran correctos, o bien, no fueran acordes con la motivación citada, lo anterior tiene sustento en el criterio sustentado por nuestros máximos órganos de impartición de justicia que a la letra señala:

"Época: Octava Época

Registro: 217539

*Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO*

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Tomo XI, Enero de 1993

Materia(s): Común

Tesis:

Pág. 263

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilaría Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. "

(Énfasis añadido)

En efecto, para que un acto de autoridad sea legal, debe realizarse conforme al texto de la ley que lo regula, aunado al hecho de que todo acto de molestia debe también estar motivado, para lo cual no basta una mera presunción, sino basarse en hechos probados, ya que de lo contrario se estaría violando el derecho humano de seguridad jurídica de mis representadas.

Para llegar a la conclusión que ese Instituto señala en los Oficios, debió haberse allegado de medios de prueba tales como periciales, visitas de inspección a los sitios, evaluaciones técnicas, por ejemplo, y no sólo limitarse a basarse en presunciones, lo cual resulta ilegal.

Adicionalmente, la premisa mayor en la que ese Instituto basa su conclusión es una falacia. El hecho de que al día de hoy GTV y Subsidiarias no tengan celebrados convenios algunos de compartición de infraestructura pasiva, no implica que las medidas existentes sean ineficientes o insuficientes, ya que existen un sinnúmero de razones adicionales que no fueron contempladas por ese Instituto, muchas de ellas no atribuibles a mis representadas como por ejemplo que el único cliente potencial que pueden tener mis representadas no esté interesado en solicitar la infraestructura pasiva de mis representadas o que tiene acceso a una mejor ubicación que la de GTV y Subsidiarias, o que cuenta con infraestructura propia.

En el sector de radiodifusión, a diferencia del sector de las telecomunicaciones, además de la oferta de infraestructura pasiva de mis representadas, existe infraestructura pasiva de otros radiodifusores, incluyendo permisionarios del Estado, contando a la fecha con una demanda muy limitada, un solo cliente potencial. Lo anterior, es completamente distinto al sector telecomunicaciones y debe ser considerado por ese Instituto antes de imponer condiciones gravosas en mis representadas, particularmente cuando en este caso no se trata que no se haya firmado ningún convenio la existencia de una barrera de entrada, sino que ni siquiera ha existido interés por parte del cliente potencial mencionado en utilizar la infraestructura pasiva disponible, al ser un hecho notorio que no se ha presentado solicitud alguna de servicios a mis representadas.

Se hace notar a ese Instituto que, contrario a lo que ésta manifiesta, mis representadas no han impedido de forma alguna la compartición de su infraestructura pasiva, ya que, tal y como se declaró a través de la Oferta Pública de Infraestructura ("OPI") vigente, así como en la OPI que será vigente a partir de 2017, misma que se encuentra en revisión ante ese Instituto, GTV y Subsidiarias han manifestado que en todos los sitios existe disponibilidad de infraestructura pasiva, que permite su compartición.

En consecuencia a lo anterior, se hace notar a ese Instituto la deliberada descontextualización a la manifestación realizada por mis representadas en la OPI que se encuentra en revisión por ese IFT, respecto a que en algunos sitios se encontraban equipos de transmisión analógicos, y que los espacios que éstos ocupan actualmente, estarán disponibles a los Concesionarios Solicitantes una vez que éstos fueran desmantelados. De la anterior, ese IFT concluye, fuera del contexto dentro del cual fue realizada dicha manifestación, que mis representadas no cuentan con disponibilidad para compartir su infraestructura pasiva en los sitios en cuestión, conclusión a todas luces incorrecta, ya que es un hecho notorio que al verificar la información técnica de los sitios que mis representadas entregaron en la OPI, se puede constatar que existe infraestructura pasiva disponible y que una vez desmantelados los equipos de transmisión analógicos, la consecuencia es que la disponibilidad aumente, lo que se favorece la entrada de Concesionarios Solicitantes, de existir la demanda para ello.

En ese sentido, es importante tomar en consideración la situación fáctica concreta, en la que al momento sólo existe un posible cliente potencial que podría tener el carácter de Concesionario Solicitante. Dicho cliente no ha solicitado a mis representadas la compartición de su Infraestructura Pasiva. De así haberlo hecho, lo único que se hubiera tenido que llevar a cabo es acondicionar los sitios.

Aún más, en el supuesto de que un Concesionario Solicitante hubiese identificado barreras a la entrada, éste debió haber acudido a ese Instituto a través de los medios legales que existen para ello, para denunciar en su caso las mismas, lo cual, hasta donde es del conocimiento de mis representadas no ha acontecido, lo que acredita que las supuestas barreras a la entrada para acceder a la Infraestructura Pasiva de mis representadas, no está acreditada y se fundamenta en conclusiones anticipadas sin medios de prueba de ese Instituto.

Aún en el supuesto sin conceder que en alguno de los sitios no existiera Infraestructura Pasiva disponible, entonces, debería demostrarse que ese sitio no resultaba sustituible con otro sitio en el que sí se contara con suficiente disponibilidad. Más aún, ese Instituto debe de tomar en consideración que existen requerimientos técnicos para permitirse la compartición de infraestructura activa, lo cual no fue tomado en cuenta por ese Instituto al momento de señalar nuevas medidas.

Ahora bien, respecto a la pretensión de ese Instituto de imponer Medidas en relación con la infraestructura activa de mis representadas, se hace notar a ese IFT que tanto el Decreto, la Resolución de Preponderancia así como la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFT") establecen de forma limitativa y no enunciativa las posibles medidas que el IFT podrá

imponer al AEP en el sector de radiodifusión del cual forma parte GTV y Subsidiarias, dentro de las cuales no se encuentran contempladas las relacionadas a la compartición de infraestructura activa.

Para acreditar todo lo anteriormente expuesto, mis representadas ofrecen como prueba el Dictamen Pericial a cargo del Ingeniero [REDACTED] perito autorizado por ese IFT, mismo que se acompaña como Anexo I, en el que consta que GTV y Subsidiarias actualmente cuentan con infraestructura pasiva disponible para uso y compartición de Concesionarios Solicitantes.

Con el Dictamen antes referido queda acreditada la ilegalidad de las medidas adicionales para el acceso y compartición de infraestructura al imponer una carga adicional a mi representada sin fundar y motivar su pertinencia y aplicabilidad.

Por lo anterior, se solicita:

1. Eliminar de las Medidas toda referencia a la infraestructura activa de mis representadas y en consecuencia la referencia que hace al "Servicio de Emisión de Señal".
2. Sólo en el supuesto sin conceder que ese Instituto considere la necesidad de incluir la compartición de infraestructura activa, a pesar de no ser necesaria por así haber quedado plenamente demostrado y ser ilegal, se deberá señalar de forma específica en las Medidas que la infraestructura activa será compartida únicamente cuando (i) no exista suficiente infraestructura pasiva en el sitio en cuestión o un lugar alterno dentro de la Infraestructura Pasiva existente que cubra las necesidades del Concesionario Solicitante, (ii) se comprueba la necesidad de su compartición, derivado de la cobertura conforme a su título de concesión y (iii) sea técnicamente posible su compartición."

De igual forma, expusieron:

"La fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto establece de forma limitativa y no enunciativa las posibles medidas que el IFT podrá imponer al AEP en el sector de radiodifusión, mismas que deben ser "relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes": (Énfasis Añadido).

Lo anterior ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución") no enuncia de manera ejemplificativa sino limita de manera expresa los ámbitos de decisión de los órganos del Estado en su relación con los particulares, especialmente en aquellos casos en los cuales el texto no prevé lo contrario. Ello implica que las Medidas que ese Instituto puede imponer respecto a las limitaciones de uso de equipos terminales y respecto a la infraestructura únicamente se refieren a aquellos casos en los que las concesionarias operen a través de una red pública de telecomunicaciones.

Técnicamente, el conjunto de estaciones que utiliza la televisión radiodifundida no guarda ninguna semejanza con una red de telecomunicaciones. Lo anterior debido a la naturaleza distintiva de ambos sectores, toda vez que una red de telecomunicaciones tiene una interacción permanente entre todos sus elementos a través de los nodos de la red, aunado a que los flujos de información entre los elementos de la red son esencialmente bidireccionales. Contrariamente, en la televisión radiodifundida las estaciones radiodifusoras operan de forma independiente unas de otras, no existen nodos y las señales que transmiten son esencialmente unidireccionales.

En virtud de lo anterior, no se utiliza la expresión "red" para describir el conjunto de estaciones radiodifusoras. Lo que es más, en los Estados Unidos de América la expresión "broadcasting network" se refiere comúnmente a la organización corporativa dueña de las estaciones y no a una red conformada de alguna manera por dichas estaciones.

Una vez explicado lo anterior, resulta contundente que ese Instituto está facultado a imponer limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, así como regulación asimétrica en infraestructura de red única y exclusivamente en el sector de telecomunicaciones puesto que fue claro y categórico el Constituyente al limitar dichas medidas a aquellos sectores que operan a través de redes, no siendo este el caso el sector de radiodifusión.

Prueba de que ese Instituto está equiparando las redes del sector de telecomunicaciones al sector de radiodifusión, es que pretende utilizar el término "Coubicación" para referirse al servicio de compartición de la Infraestructura Pasiva, lo cual es erróneo, ya que la Coubicación, tal como ha sido definida por ese propio instituto, consiste en el "Servicio de Interconexión para la colocación de equipos y dispositivos del Concesionario Solicitante, necesarios para la Interoperabilidad y la provisión de otros Servicios de Interconexión de una red pública de telecomunicaciones con otra, mediante su ubicación en los espacios físicos en la Instalación del Agente Económico Preponderante, mismo que incluye el suministro de energía, medidas de seguridad, aire acondicionado, y demás facilidades necesarias para su adecuada operación, así como el acceso a los espacios físicos mencionados"³.

Derivado de lo anterior, queda demostrado que el término "Coubicación" no es atribuible y por lo tanto aplicable a la materia de radiodifusión y más allá de lo anterior, se acredita la confusión de ese Instituto al pretender equiparar las redes del sector de telecomunicaciones con la operación de las estaciones radiodifusoras.

Por lo anterior, se solicita eliminar el término "Servicio de Coubicación" y seguir haciendo referencia al Servicio de Compartición de Infraestructura Pasiva en todas las partes aplicables.

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y

³ El término fue así señalado en la Resolución de Preponderancia del Telecomunicaciones contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 emitida en la sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su V Sesión Extraordinaria del 2014, celebrada el 6 de marzo de 2014.

Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde reitera lo expuesto en las presentes manifestaciones y señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza todo lo expuesto por GTV.

Televisora de Durango, S.A. de C.V. expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"Por lo que respecta a la provisión del servicio de emisión de señal. Se debe tomar en cuenta que el equipo tecnológico de Televisora de Durango S.A. de C.V. es el necesario para que nuestra señal llegue a la mayor parte del territorio del MUNICIPIO de Durango, razón por la cual se deberá contemplar el caso de que si un concesionario solicitante, se encontrara interesado por el servicio de emisión de señal y que con su equipo tenga mayor cobertura que la que actualmente tenga mi representada, en aras de una libre competencia y concurrencia, se deberá otorgar por parte de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones una ampliación de cobertura de la señal de Televisora de Durango S.A. de C.V. y en ese supuesto permitir que se utilicen los equipos del concesionario solicitante por parte de mi representada, para obtener mayor cobertura y por ende una competencia equilibrada.

Asimismo se deberá contemplar que el artículo 28 constitucional refiere entre las atribuciones de ese Instituto Federal de Telecomunicaciones el de:

Art. 28.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Del análisis del párrafo transcrito se podrá observar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo, la regulación, promoción y supervisión, entre otros, "del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales", motivo por el cual no tiene facultades constitucionales para obligar a mi representada a prestar un servicio de emisión de señal, más aún cuando no cuenta con los elementos técnicos necesarios, por lo tanto se estima conveniente solicitar a esa Autoridad, que la resolución que se dicte en el presente procedimiento se encuentre debidamente fundada y motivada analizando de manera clara si cuenta con facultades

constitucionales para obligar a prestar un servicio de emisión de señal, cuando en la cuando la resolución "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa, S.A.B., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CUIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA" en ningún momento nos obliga a prestar un servicio de emisión de señal y/o como pretenden incluir el servicio de cobricación, cuando la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente refiere el acceso a la infraestructura activa y pasiva, nunca le da facultades al Instituto Federal de Telecomunicaciones a obligar a mi representada a brindar un servicio de emisión de señal, más aún cuando las características técnicas de nuestro equipo es el mínimo indispensable motivo por el cual consideramos que esa autoridad se extralimita en sus obligaciones constitucionales."

{Énfasis añadido}

TV Ocho S.A. de C.V., expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"En cuanto al Anexo 1 en el que se modifican, se adicionan y se suprimen las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad, e información que son aplicables al GIETV en su carácter de Agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión, en el punto 9.2 de Servicio de emisión de señal, nos causa un perjuicio, ya que tanto los multiplexores, líneas de transmisión, y antenas radiantes son para el uso exclusivo de mi representada, y de estos depende el funcionamiento o el buen servicio que brinda y el ser objeto de uso de otro concesionario solicitante, se podría entorpecer, dificultar el buen funcionamiento de los mismos."

Asimismo, TV Ocho, S.A. de C.V. formuló los Alegatos que a su derecho corresponden, solicitando que se tenga por reproducido todo lo actuado en el expediente y, de manera especial, lo expuesto en sus Manifestaciones.

Ramona Esparza González y Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., expusieron lo siguiente en sus Manifestaciones:

"SEGUNDO.- En relación a la provisión de servicios mayoristas regulados es importante indicar que de acuerdo al artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la Ley) en su fracción LXII define:

"Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;" y en concordancia con la fracción LXVIII la cual define el termino telecomunicaciones y excluye a la Radiodifusión cito

Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión; "

Por lo que no aplica adicionar estas medidas a los integrantes del AEP en el sector de Radiodifusión.

*QUINTO.- En cuanto a la propuesta de Oferta Publica de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables al Servicio de Cobertura y de Emisión de Señal, manifestamos que el artículo 3. de la Ley establece en su fracción "LXII. Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;" define únicamente servicios mayoristas para las telecomunicaciones y en concordancia con la fracción "LXVIII Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz; sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, **sin incluir la radiodifusión**" (énfasis añadido) la misma excluye a la Radiodifusión, por lo cual ese Instituto carece de facultades para modificar la Ley como quedo asentado en el Punto Tercero, y las tarifas que solicita carecen de fundamento jurídico. Hasta en tanto no existan las modificaciones a la Ley mediante el Procedimiento Legal correspondiente."*

Asimismo, en relación con la presente manifestación, GTV señala en sus Alegatos que con esto se refuerza la ilegalidad de la inclusión de la infraestructura activa en las medidas.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Respecto a las manifestaciones sobre que la Propuesta de Modificación viola lo dispuesto por la LFTR y por la Resolución de AEP, éstas resultan improcedentes, pues en términos de la medida Trigésima del Anexo 1 de la Resolución de AEP, el Instituto está facultado para llevar a cabo la evaluación del impacto de las medidas impuestas al AEP.

Ahora bien, la medida Trigésima del Anexo 1 de la Resolución de AEP dispone que:

"TRIGÉSIMA.- El Instituto realizará una evaluación del impacto de las Medidas en términos de competencia cada dos años, a efecto de, en su caso, suprimir o modificar las presentes medidas, o en su caso, establecer nuevas medidas, incluyendo una o más de las siguientes: la separación estructural, funcional, o la desincorporación de activos del Agente Económico Preponderante, para lo cual, deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada Medida"

De lo anterior se desprende que el Instituto, una vez cumplido el periodo de dos años y después de haber realizado la evaluación del impacto en materia de competencia de las medidas, está facultado para modificar, suprimir o adicionar medidas. La medida Trigésima no señala de manera limitativa las medidas que puede adicionar, sino que lo hace de manera enunciativa y, lo anterior, en aras de cumplir con lo dispuesto por el artículo 28 de la CPEUM, es decir, regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como establecer las condiciones de competencia efectiva que considere necesarias en la prestación de los servicios de radiodifusión. Para lo anterior, se debe motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida.

Incluso, lo anterior es consistente con el artículo 266, fracción XXIV, de la LFTR que señala lo siguiente:

"Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

(...)

XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia."

Tal como se expuso en la Propuesta de Modificación, la inclusión de medidas de acceso y compartición de infraestructura tienen como propósitos primordiales, los mismos expuestos en la Resolución de AEP: reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión con cobertura nacional; facilitar el aumento de la zona de cobertura de los concesionarios regionales existentes; evitar que el AEP niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva que excede el mínimo para su operación normal; evitar

la ineficiencia económica y social que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta; y asegurar que el AEP ofrezca los elementos de infraestructura pasiva de forma desagregada. Es decir, las medidas se imponen bajo el principio de prevenir daños a la competencia y buscan alcanzar los fines originalmente planteados.

Al respecto, el IFT cumple con lo dispuesto por la medida Trigésima, anteriormente citada, pues ha realizado la evaluación en términos de competencia de las medidas impuestas al AEP, tomando en consideración la Opinión de UCE, la cual fue remitida a la UPR mediante oficio IFT/226/UCE/118/2016, integrada al Expediente Administrativo y puesta a disposición de los agentes integrantes del AEP, asimismo, consultada por GTV los días 7 y 8 de septiembre de 2016.

Ahora bien, si originalmente el Instituto se refirió únicamente a infraestructura pasiva en la Resolución de AEP, fue debido a que inicialmente se establecieron medidas únicamente respecto a infraestructura pasiva, en relación con todas las medidas relacionadas con compartición de infraestructura. No obstante, los objetivos que se buscan alcanzar ahora, mediante la prestación de los Servicios de Cobertura y de Emisión de Señal, que permiten la compartición de elementos tanto de infraestructura activa como pasiva, tienen los mismos fines que se plantearon originalmente en la Resolución de AEP. Es decir, únicamente se modificaron y ampliaron los términos definidos en las medidas, con la finalidad de alcanzar los fines originalmente buscados.

Como se ha mencionado, la regulación al AEP tiene como finalidad prevenir daños a la competencia. La evaluación bienal implica la supresión, modificación o adición de medidas con la finalidad de garantizar las condiciones de competencia efectiva, por lo que las medidas establecidas se justifican por la necesidad de reducir la ineficiencia generada por la duplicación o triplicación de la infraestructura.

Por lo anterior, las manifestaciones carecen de sustento legal y las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación cumplen con lo establecido tanto en la Resolución de AEP como en la LFTR.

Por otro lado, la Resolución de AEP estableció medidas que permitieran cumplir con los propósitos de la misma, mediante la Oferta Pública de Infraestructura (en lo sucesivo, la "OPI"), no obstante, como se desprende de la Propuesta de Modificación, a la fecha no se aprecia que haya efectos directos que hayan favorecido a eliminar las barreras de entrada a competidores, ya que -como se ha expuesto en la Propuesta de Modificación- existen dificultades para desplegar una red de transmisión, principalmente por dos motivos: (i) por los costos de instalación y operación; y (ii) porque es necesario ubicar los equipos de transmisión en ubicaciones específicas, dependiendo de cada área de cobertura, pues las antenas

receptoras de la audiencia, están orientadas hacia tal ubicación y sería muy costoso reorientarlas o instalarlas en otro sitio.

Con base en el análisis integral sobre el impacto económico de las medidas vigentes vertido en la Propuesta de Modificación, se advirtió la necesidad de modificar y adoptar medidas adicionales con la finalidad de eliminar barreras de entrada a nuevos competidores, relacionadas con el despliegue de infraestructura, así como para lograr un uso eficiente de la infraestructura.

Así, con el propósito de reducir las barreras a la entrada asociadas con los altos costos de inversión que implica el despliegue de infraestructura, el AEP deberá prestar el Servicio de Emisión de Señal. Dicha obligación será pertinente cuando no exista capacidad disponible del AEP para prestar el Servicio de Coubicación. Cabe destacar que al habilitar este mecanismo alternativo, que garantiza la efectividad de la compartición de infraestructura, se fomenta la entrada de nuevos competidores al sector de radiodifusión, con lo que se dinamiza la prestación del servicio público de televisión radiodifundida y, además, se logra que dicho servicio se preste en condiciones de competencia, calidad y pluralidad conforme a lo establecido en el artículo 6 de la CPEUM, en beneficio de las audiencias.

En ese mismo sentido, es importante reiterar y considerar que incluir el Servicio de Emisión de Señal, como alternativo al Servicio de Coubicación, implicará que la prestación del servicio de televisión radiodifundida se realice de manera más eficiente, pues la entrada de nuevos concesionarios o la expansión a otras zonas de los concesionarios actuales resultará más atractiva; al eliminar una barrera a la entrada o a la expansión de servicios, tomando en cuenta lo costoso que resulta construir la infraestructura necesaria para dar servicios a nuevas zonas o la ventaja que representa que los equipos de transmisión se ubiquen en puntos estratégicos para poder enviar la señal

En relación con lo expuesto sobre que las medidas de acceso y compartición de infraestructura adoptadas por el Instituto en la Propuesta de Modificación parten de una premisa falsa, se considera que dichas manifestaciones carecen de verdad pues la Propuesta de Modificación no se motiva en que los integrantes del AEP no tengan celebrado convenio alguno sobre compartición de infraestructura pasiva, sino que con base en la opinión respecto a las medidas y sus impactos en materia de competencia económica, se advierte que las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación pueden contribuir a reducir las barreras a la entrada de nuevos competidores, asimismo, se identificaron alternativas para mejorar la eficacia de las medidas relacionadas con compartición de infraestructura.

Lo anterior, toda vez que el Instituto no ha advertido que las medidas vigentes sean ineficientes o insuficientes, como falazmente se ha manifestado, sino que advierte que éstas contribuyen a prevenir daños a la competencia y, además, pueden ser complementadas a

fin de alcanzar los objetivos de competencia establecidos en la Resolución de AEP. Por lo tanto, reconociendo la importancia de las medidas sobre acceso y uso compartido de infraestructura, debido a que permiten eliminar barreras de entrada a nuevos competidores, se consideró la necesidad de modificar algunas medidas en la Propuesta de Modificación, que incidan directamente en obtener los propósitos originalmente planteados.

Así las cosas, contrario a lo manifestado, no se parte de una premisa falsa, pues las modificaciones y nuevas medidas que se han considerado en la Propuesta de Modificación, no se imponen en virtud de que no se tengan celebrados convenios, sino de que se pueden fortalecer las medidas establecidas en la Resolución de AEP a fin de alcanzar los objetivos de competencia de las mismas.

Asimismo, se debe considerar que, a la fecha, el nuevo operador de televisión, *Cadena 3*, continúa desplegando su red y que en el año 2016 el Instituto convocó a licitación pública para adjudicar 148 nuevos canales de Televisión Digital Terrestre (en lo sucesivo, "TDT"), tal y como lo dispone el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencia del 2016; así como que el brindar acceso a la infraestructura del AEP a través de los Servicios de Coubicación y de Emisión de Señal permitiría el acceso equitativo y no discriminatorio a cualquier interesado en participar en las licitaciones, pues se reducen los costos para acceder a este mercado, es decir, se elimina una barrera de entrada (económica) generada por los costos de instalación de infraestructura.

Respecto a las manifestaciones sobre que el AEP cuenta con infraestructura pasiva que permite la compartición y que el Instituto malinterpretó sus manifestaciones de la OPI ya que aunque actualmente algunos de sus sitios están ocupados por equipos analógicos, estos pueden ser desmantelados. Se considera que lo anterior resulta inoperante, ya que el propósito de la prestación del Servicio de Emisión de Señal es el de complementar al Servicio de Coubicación cuando, por razones técnicas o físicas, no sea posible la prestación de dicho servicio, como así lo manifestaron algunos agentes integrantes del AEP. Como se ha expuesto anteriormente, al considerar el despliegue de las nuevas cadenas de televisión radiodifundidas, resulta menester de este Instituto eliminar barreras a dichos competidores, con el propósito de facilitar su despliegue e inicio de operaciones.

Las manifestaciones sobre que el Instituto no ha realizado el análisis de los requerimientos técnicos sobre la compartición de infraestructura activa, carecen de todo sustento legal, pues resulta técnicamente factible la prestación del Servicio de Coubicación y el de Emisión de Señal, incluso actualmente existen países como Francia, España, Reino Unido, Irlanda y Suecia, en los que conviven la compartición de infraestructura pasiva (Servicio de Coubicación) y la de infraestructura activa (Servicio de Emisión de Señal) para la prestación del servicio de radiodifusión, con la finalidad de hacer un uso eficiente de la infraestructura.

En España, *Abertis Telecom* (en la actualidad, tras su salida a cotización en Bolsa el 7 de mayo de 2015, *Cellnex Telecom*⁴), quien es el principal prestador del Servicio de Coubicación en telecomunicaciones, incluyendo la radiodifusión y uno de los principales actores e impulsores de la TDT en ese país, fue declarado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) como agente con poder significativo de mercado (PSM) y por lo tanto fue sometido a regulación asimétrica respecto a los demás participantes del sector.

La regulación⁵ impuesta a *Cellnex Telecom* incluye obligaciones tales como separación contable, transparencia y no discriminación, así como obligaciones relativas a la compartición de infraestructura, las cuales proveen dos modalidades, que se indican a continuación:

- Coubicación: En este servicio el concesionario solicitante accede a un espacio en las instalaciones de *Cellnex Telecom* para efectuar la instalación de los enlaces necesarios para recibir su señal así como para difundirla. De la misma manera el concesionario solicitante tiene permitido acceder al espacio en una de las torres de *Cellnex Telecom* para la ubicación de su antena.
- Interconexión: En este servicio el concesionario solicitante accede a un espacio en las instalaciones de *Cellnex Telecom* para la instalación de sus enlaces de recepción de la señal que producen, así como para la ubicación de los elementos necesarios para la transmisión e incluye el uso compartido de los equipos de *Cellnex Telecom* tales como combinadores o multiplexores, línea de transmisión y sistema radiante. Lo anterior, permite la transmisión simultánea de las señales de cada uno de los agentes que emplean los mismos equipos.

Cabe resaltar que *Cellnex Telecom* no tiene concesión de espectro, únicamente se dedica a la difusión de la señal generada por las cadenas de televisión, las cuales cuentan con dicha concesión o asignación de espectro aparejada a la adjudicación de la licencia para la prestación del servicio⁶. El proceso que realiza *Cellnex Telecom* para emitir sus servicios es recibir la señal de los centros de producción de programas de los interesados, procesar la señal recibida y prepararla para transmitirla.

⁴ Página web de *Cellnex Telecom*: <https://www.cellnextelecom.com/productos-y-servicios/redes-de-difusion-audiovisual/tdt/>

⁵ Marco conceptual para la compartición de infraestructura pasiva 3 de julio de 2014, Analysys Mason.

⁶ Artículo 24.2. de la Ley 7/2010, General de la Comunicación Audiovisual (de España) que dice así en su primer inciso: "2. La adjudicación de licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico de conformidad con la planificación establecida por el Estado." <https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-5292-consolidado.pdf>

En el caso de Francia, *Télédiffusion de France (TDF)* fue declarado como agente con poder sustancial por el regulador francés la *Autorité de Régulation des Communications Électroniques et des Postes (ARCEP)*. La regulación impuesta a *TDF* incluye la compartición de elementos de infraestructura pasivos y activos. De dicha regulación surgen los servicios enlistados a continuación y que *TDF* debe prestar en condiciones de no discriminación y transparencia:

- Servicio de alojamiento de antenas: Consistente en otorgar al concesionario solicitante el acceso a la infraestructura pasiva de *TDF* para la colocación de sus antenas, línea de transmisión y demás equipo requerido para realizar la transmisión de su servicio de radiodifusión.
- Servicio de radiodifusión de alta frecuencia: En este servicio el concesionario solicitante tiene permitido utilizar combinadores, sistemas radiantes y líneas de transmisión de *TDF* para la difusión de su señal, por lo que se permite la transmisión de varias señales de manera simultánea utilizando el mismo equipo, asimismo el concesionario solicitante cuenta con acceso a un espacio en las instalaciones de *TDF* para la colocación de los equipos necesarios para la recepción de la señal y para la preparación del proceso de transmisión.

Arqiva es un importante operador de servicios de infraestructura de radiodifusión en Reino Unido. Derivado de la regulación impuesta en 2006 por el órgano regulador británico Office of Communications (OfCOM), se obligó a Arqiva a presentar una oferta de servicios mayoristas de acuerdo a su infraestructura pasiva y dar acceso a los emplazamientos a cualquier concesionario que lo solicite.

Actualmente, Arqiva ofrece un servicio denominado "Network Access" el cual permite establecer la transmisión simultánea de señales en la mayoría de los casos por medio de multiplexación. En este escenario, el concesionario solicitante tiene la posibilidad de difundir su señal a la par de otras a través de la misma infraestructura, utilizando el mismo equipo combinador o multiplexor, línea de transmisión y sistema radiante para difundirlas.

Otro país donde la compartición de infraestructura activa está regulada es en Irlanda⁷, en donde el órgano regulador *Commission for Communications Regulation* declaró a *RTE Transmission Network Ltd* como agente con poder sustancial y propuso la reestructuración de los servicios de radiodifusión en dos ramas principales:

⁷ "Market Review Broadcasting Transmission Services in Ireland"
<https://www.comreg.ie/csv/downloads/ComReg1371.pdf>

- Mercado A: Servicios mayoristas, donde un proveedor de la red de transmisión provee un servicio de transmisión y distribución a través de sus torres mástiles infraestructura y servicios asociados pertinentes (incluyendo la transmisión y distribución de equipos, edificios, entre otros) con el fin de permitir lo siguiente:
 - La emisión de señales de radio nacional terrestre analógica a los usuarios finales, y
 - La transmisión por un multiplexor de sus señales de radiodifusión digital terrestre a los usuarios finales.
- Mercado B: Servicios mayoristas, estructuralmente operando dentro del mercado A, el cual considera únicamente los servicios de TDT, y la provisión del servicio de multiplexación para la difusión de contenido, lo que permite efectuar transmisiones de más de una señal de manera simultánea y empleando el mismo equipo, haciendo así llegar su contenido a la audiencia.

Para el mercado A se impuso la regulación en los términos siguientes:

“Obligaciones de acceso: requisitos para satisfacer todas las solicitudes razonables de los operadores de difusión para la provisión de acceso; Otorgar a los operadores de radiodifusión acceso a un servicio de transmisión de radiodifusión totalmente gestionado (incluida la distribución), incluidas las instalaciones asociadas; Y satisfacer todas las solicitudes razonables de los operadores de difusión para el acceso en forma desagregada / no administrada

Obligaciones de no discriminación: requisitos para aplicar condiciones equivalentes en circunstancias equivalentes a los operadores de radiodifusión; (...)”

Para el mercado B las obligaciones impuestas incluyen las siguientes:

“Obligaciones de acceso: requisitos para satisfacer todas las solicitudes razonables de los radiodifusores para la provisión de acceso;

Obligaciones de no discriminación: requisitos para aplicar condiciones equivalentes en circunstancias equivalentes a los organismos de radiodifusión;

(...)”

Otro caso en el que se ha establecido regulación en materia de infraestructura en el sector de radiodifusión es en Suecia, donde se declaró a *Teracom* como agente con poder sustancial. *Teracom* es el principal propietario de la infraestructura del servicio de radiodifusión.

en Suecia y cuenta con concesiones de frecuencias del espectro radioeléctrico⁸. Los servicios⁹ que ofrece *Teracom* en cuestiones de compartición de infraestructura son los siguientes:

- Coubicación: Ubicación de diversos tipos de equipos en sus instalaciones, que incluye los mástiles y el interior del emplazamiento.
- Transferencia de medios: Establecimiento de enlaces entre las locaciones productoras y las emisoras de contenido.
- Medios de transporte: Transmisión de una señal producida por un agente que cuente con un título de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico.

De las experiencias internacionales mencionadas con anterioridad, se desprende que en varios países se han adoptado esquemas de compartición de infraestructura equiparables a las medidas de regulación asimétrica que se buscan implementar con el Servicio de Emisión de Señal. Por lo que se observa que las obligaciones establecidas en cada una de las experiencias internacionales referidas anteriormente muestran la posibilidad de compartir la infraestructura activa.

Con base en lo anterior, existirán dos modalidades para el uso compartido de infraestructura del AEP; Servicio de Coubicación y Servicio de Emisión de Señal.

- El Servicio de Coubicación consistirá en el arrendamiento de espacio disponible en la infraestructura pasiva del AEP para la ubicación física de los equipos de los Concesionarios Solicitantes. De este modo, los Concesionarios Solicitantes instalarán en las casetas (emplazamientos) del AEP sus equipos de recepción, transmisión y los que se requieran. A su vez, colgarán en las antenas o mástiles del AEP sus propios sistemas radiantes y líneas de transmisión. Por lo tanto, en el supuesto deoubicación, los equipos del AEP y de los Concesionarios Solicitantes compartirían espacio tanto en las casetas como en las torres. Este servicio corresponde con el que se encuentra actualmente disponible.
- El Servicio de Emisión de Señal consistirá en la conexión física de las redes del Concesionario Solicitante y del AEP en aquellos puntos de la red de difusión de televisión donde la misma sea viable. En este sentido, se considera viable la interconexión de la red del Concesionario Solicitante a la línea de transmisión y sistema radiante, a través de un combinador, siempre y cuando, estos elementos cuenten con la capacidad para soportar las potencias requeridas.

⁸ Marco conceptual para la compartición de infraestructura pasiva 3 de julio de 2014, Analysys Mason

⁹ www.teracom.se/en/Products/ y www.teracom.se/utbud/

Por lo tanto, el punto común entre el AEP y el Concesionario Solicitante será la entrada del conjunto combinador-línea de transmisión-sistema radiante. El combinador es el elemento que permite filtrar y adaptar diversas señales de televisión para difundirlas por un único sistema radiante, y tiene un diseño específico en función de las características técnicas de las señales que se agregan: frecuencia, potencia, número de señales a combinar y separación de frecuencias entre ellas.

La conexión de un nuevo equipo transmisor a una cadena combinada ya existente, podría requerir que se sustituya el combinador, la línea de transmisión y el sistema radiante. En consecuencia, la incorporación al punto de conexión de la señal que entrega el Concesionario Solicitante del Servicio de Emisión de Señal requerirá de un análisis previo.

El sistema radiante es un conjunto de elementos que permite configurar el diagrama de radiación de un canal determinado para ajustarlo a las características técnicas de su concesión. Los sistemas radiantes de televisión permiten radiar simultáneamente diversos canales de transmisión que estén dentro de una determinada banda de frecuencias, efectuándose su emisión con parámetros técnicos (diagramas de radiación) similares. El hecho de añadir un canal de transmisión al conjunto de canales que difunde un sistema radiante no representa mayor problemática, siempre y cuando el diagrama de radiación se adapte a las necesidades del nuevo operador, exista una buena adaptación por parte de las antenas para las frecuencias requeridas y no se sobrepase la potencia máxima que admite el sistema radiante.

En resumen, para la efectiva prestación del Servicio de Emisión de Señal, el Concesionario Solicitante emplearía la línea de transmisión y el sistema radiante del AEP, aunque requeriría de la utilización de un espacio en el interior del sitio para la ubicación de algunos equipos, como receptores y transmisores.

Ahora bien, la infraestructura puede ser utilizada siempre que sea técnicamente factible, por cualquier Concesionario Solicitante. Por ejemplo, al día de hoy, GTV posee estaciones de TDT en las cuales se comparten elementos activos para la transmisión de señales provenientes de más de un equipo transmisor. De manera específica, es técnicamente factible que desde un mismo sitio transmisor se radiodifunda más de un canal de transmisión, empleando para ello un combinador y la misma línea de transmisión y sistema radiante. Lo anterior, muestra la posibilidad de compartición de elementos activos en la planta transmisora, sin embargo, dicha compartición estará sujeta a las características técnicas del combinador, la línea de transmisión y del sistema radiante.

Asimismo, es importante señalar que las frecuencias asignadas a GTV y afiliadas, en sus diferentes zonas de cobertura para la transmisión de su programación a nivel nacional, en su

mayoría se ubican en la banda de Ultra High Frequency (en lo sucesivo, "UHF")¹⁰, por lo que los equipos que se utilicen para prestar el Servicio de Emisión de Señal deben operar en dicho intervalo de frecuencias. Normalmente, los sistemas radiantes que operan en el intervalo de UHF, lo hacen en el rango de 470 a 862 MHz, por lo que el intervalo de frecuencias es lo suficientemente amplio para hacer viable la compartición del sistema radiante. Asimismo, para la compartición de las líneas de transmisión, se deberá tener en cuenta la potencia que pueden soportar.

Cabe destacar que la potencia de transmisión determinará la factibilidad de la compartición de elementos activos en un análisis caso por caso, que dependerá de la infraestructura instalada en cada sitio transmisor. Si la línea de transmisión y el sistema radiante tienen la capacidad de tolerar la potencia de salida del combinador, se puede realizar la compartición de elementos activos. En el caso de que debido a las características de los componentes activos no sea posible la transmisión de más de una señal empleando los mismos elementos de manera simultánea, estos podrían ser remplazados con cargo al Concesionario Solicitante para efectos del establecimiento del Servicio de Emisión de Señal.

En virtud de lo anterior, no es procedente la solicitud respecto la eliminación de las medidas referentes al Servicio de Emisión de Señal, que consideran la compartición de elementos de infraestructura activa, pues como se ha expuesto conforme al marco jurídico mexicano, y a las mejores prácticas internacionales, son medidas que resultan jurídica y técnicamente viables, que favorecen la eliminación de barreras de entrada para el despliegue de infraestructura.

Finalmente, con base en lo expuesto anteriormente, y con la finalidad de evitar confusiones en la interpretación de la medida Tercera, se hace énfasis en que la prestación del Servicio de Emisión de Señal se realizará únicamente en caso de que no exista espacio suficiente para coubicar todo el equipo que requiera el Concesionario Solicitante para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y esta insuficiencia deberá estar debidamente justificada.

Sobre el uso indebido del término Coubicación, algunos integrantes del AEP manifiestan que el artículo Octavo Transitorio del Decreto establece de manera **limitativa**, las posibles medidas que el Instituto puede imponer al AEP y entre ellas se encuentran "*limitaciones al uso de equipos terminales entre redes (...) e infraestructura de red*" y que dichas medidas no resultan aplicables al servicio de radiodifusión, pues conforme a la naturaleza del servicio, operan distinto a las redes de telecomunicaciones, es decir, de manera independiente unas de otras,

10

<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/infraestructurasradiodifusionetelevisi on31-03-16.pdf>

por lo que no se utiliza la expresión "red" para referirse al conjunto de estaciones radiodifusoras.

Al respecto, el Instituto considera que dichas manifestaciones son improcedentes, toda vez que el Instituto no está utilizando indebidamente el término coubicación ya que para efectos de la Propuesta de Modificación, el Servicio de Coubicación se refiere a la compartición de infraestructura pasiva y, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, el Instituto está facultado para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales.

Ahora bien, para el sector de telecomunicaciones el término de coubicación se utiliza para los servicios de interconexión entre redes, de manera distinta que en el sector de radiodifusión. Así, cabe citar el artículo 3 fracción LXIII de la LFTR, que define el servicio de interconexión en los términos siguientes:

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

LXIII. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;" (Énfasis añadido).

Dicho artículo define el término "servicios de interconexión" dando como ejemplo a la coubicación entre otros servicios que se citan que tienen la misma finalidad, es decir, realizar la interconexión entre redes en el sector de telecomunicaciones.

Por otro lado, cabe señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 3, fracción XXVII, de la LFTR nuestros legisladores han definido como infraestructura pasiva, aquellos:

"Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos

de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión” (énfasis añadido)

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la LFTR, resulta procedente que el Instituto establezca medidas respecto a la infraestructura pasiva del AEP, pues el servicio de radiodifusión se presta a través de la propagación de ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras, mismas que contienen elementos accesorios que brindan soporte a la infraestructura activa y resulta necesaria para la prestación del servicio de radiodifusión.

Así las cosas, tal como lo expuso el Instituto en la Resolución de AEP¹¹, las medidas impuestas al AEP respecto la infraestructura resultan procedentes, pues su infraestructura se ha valorado como un elemento fundamental con el que cuentan ya que los operadores deben realizar inversiones significativas para adquirir los elementos necesarios que les permita transmitir su señal.

Con base en lo anteriormente expuesto, las manifestaciones del AEP, sobre que las medidas relativas a los equipos terminales e infraestructura de red, referidas en el artículo Octavo Transitorio del Decreto, no resultan aplicables al servicio de radiodifusión debido a la naturaleza del servicio; carecen de todo sustento legal, pues como se ha expuesto, los medios de transmisión del servicio de radiodifusión sí cuentan con elementos que en términos de lo dispuesto por la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR, pueden ser calificados como infraestructura pasiva y en términos de lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, el constituyente consideró pertinente que el Instituto pudiera regular asimétricamente el acceso y uso de la infraestructura del AEP.

En virtud de lo anterior, en el entendido de que el Servicio de Coubicación, en términos de lo establecido en la Propuesta de Modificación, consiste en el servicio de compartición de infraestructura pasiva, resulta aplicable la utilización del término “Servicio de Coubicación”.

Asimismo, resulta fundado que el Instituto defina el término Servicio de Coubicación, únicamente para efectos de la Propuesta de Modificación, pues se encuentra dentro de sus facultades.

¹¹ Páginas 430 y 431

Por lo anterior, se mantiene el uso del término "Servicio de Cobertura" como se planteó en la Propuesta de Modificación.

Por otro lado, y en relación con lo expuesto por Televisora de Durango, S.A. de C.V., la cobertura que tiene asignada cada concesionario está determinada en los títulos de concesión y los cambios en las características técnicas tanto para la instalación como para la operación de las estaciones de TV deben ser aprobados por el Instituto a propuesta de los concesionarios y serán revisadas caso por caso. De igual modo, los Concesionarios Solicitantes que soliciten el Servicio de Emisión de Señal deberán hacer las adecuaciones técnicas necesarias para que su transmisión tenga la cobertura que establece su título de concesión.

Respecto a la legalidad de la obligación para prestar el Servicio de Emisión de Señal a los Concesionarios Solicitantes, como ya se expuso previamente, la medida Trigésima del Anexo 1 de la Resolución de AEP, faculta al Instituto para llevar a cabo una evaluación biennial del impacto de las medidas en términos de competencia y, en su caso, modificar, suprimir o adicionar medidas, para lo cual, el Instituto debe motivar que su determinación resulte proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida. Lo anterior, en concordancia con el artículo 28 de la CPEUM, que establece que el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la misma constitución y en los términos que fijen las leyes y para esos efectos tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión, entre otros, del acceso a insumos que el mismo Instituto considere esenciales, no se limita al acceso de infraestructura pasiva o activa. Además, el artículo 266, fracción XXIV de la LFTR establece que, en lo que respecta al sector de la radiodifusión, el Instituto podrá imponer las medidas específicas que considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

Por lo anterior, las manifestaciones de Televisora de Durango, S.A. de C.V., referentes a que este Instituto se extralimita en sus obligaciones constitucionales, resultan improcedentes.

En relación con las manifestaciones expuestas por TV Ocho, S.A. de C.V., tiene razón al señalar que el multiplexor es para su uso exclusivo, pues este elemento es utilizado para multiprogramar en un canal de transmisión. Sin embargo, se enfatiza que el Servicio de Emisión de Señal sí resulta técnicamente factible si se utilizan elementos tales como la línea de transmisión, el sistema radiante y cualquier otro necesario para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, como ya se expuso en los párrafos anteriores de este numeral.

Con base en lo anterior, se mantiene la obligación de prestar el Servicio de Emisión de Señal y se modifica su definición, quedando de la siguiente manera:

"9.2) Servicio de Emisión de Señal. Servicio que permite la conexión física de los equipos del Concesionario Solicitante con los del Agente Económico Preponderante, tales como las líneas de transmisión, las antenas radiantes y cualquier otro elemento necesario para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada;"

Cabe señalar que contrario a lo expuesto por TV Ocho, las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación no le causan agravio alguno al AEP, pues los alcances, características que debe tener el Servicio de Emisión de Señal, responsabilidades, obligaciones entre los Concesionarios Solicitantes y el AEP al momento de llevar a cabo Servicio de Emisión de Señal, entre otras; deberán quedar establecidas en la OPI, misma que será definida por el mismo AEP y aprobada por el Instituto. Es decir, el AEP puede definir las condiciones y características básicas del Uso Compartido de Infraestructura en OPI de tal manera que no causen entorpecimiento o agravio alguno a sus operaciones.

Por otro lado, las manifestaciones de Ramona Esparza González y Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. resultan improcedentes, pues el hecho de que la LFTR defina al Servicio mayorista de telecomunicaciones como el "Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales", no implica que el Instituto no esté facultado para imponer medidas al AEP en el sector de radiodifusión que consistan en la prestación de servicios mayoristas, que para el caso del sector de radiodifusión, son servicios que se prestan entre concesionarios. Asimismo, se aclara que el Instituto no ha pretendido en ningún momento modificar la LFTR como erróneamente lo exponen estos concesionarios, sino cumplir con lo mandatado en la medida Trigésima del Anexo 1 de la Resolución de AEP y en la CPEUM, máxime si consideramos que el artículo 266 de la LFTR señala que:

"Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

(...)

XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia."

I.2. En relación a que la Propuesta de Modificación, relativa a los Servicios de Emisión de Señal y de Coubicación, no atiende a lo planteado en la Resolución de AEP.

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones;

La modificación a la medida denominada "de la infraestructura" como se pretende hacer valer en el procedimiento de nuevas medidas es violatorio de los Derechos Humanos y Garantías

consagradas en nuestra Carta Magna al no estar motivadas en los fines que se establecieron en la Resolución de Preponderancia, los cuales son:

- a) Evitar que el agente económico preponderante niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva que excede lo requerido para su operación normal.
- b) Evitar la ineficiencia económica que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta.
- c) Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.
- d) Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada.

El IFT señala que supuestamente el propósito de las medidas es (aunado a las anteriormente descritas), el de "facilitar el aumento de la zona de cobertura de los concesionarios regionales existentes" y evitar la ineficiencia de carácter social, lo cual no fue establecido originalmente en la Resolución de Preponderancia, por lo que agravia al AEP al no respetarse la legalidad del procedimiento al que está sujeto de conformidad con el Decreto, ya que no pueden ampliarse los fines que originalmente se establecieron, sino únicamente debe limitarse a analizar el impacto de las medidas en atención al objetivo por el cual fueron creadas para poder alcanzar el objetivo constitucional consistente en que existan condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Como efecto de la violación que se configura en contra del AEP tenemos que el IFT elimina el concepto de Infraestructura Pasiva junto con la modificación de la obligación denominada como Infraestructura de las Medidas, lo cual causan agravio al AEP al establecer la obligación no sólo de ofrecer el excedente de su Infraestructura Pasiva sino de toda su demás infraestructura mediante el cual lleva a cabo su objeto social.

Anteriormente la medida de preponderancia denominada de la Infraestructura, hacía referencia única y exclusivamente a la obligación de ofrecer el excedente de Infraestructura Pasiva, y perseguía los siguientes fines en completa armonía con el objetivo plasmado:

"(i) Las medidas persiguen una finalidad constitucional legítima: De acuerdo con el artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, la imposición de medidas busca evitar afectaciones a la competencia económica y la libre concurrencia y, consecuentemente, a los usuarios. Asimismo, el mismo Decreto, en su artículo Octavo Transitorio, fracción II, instruye al Instituto a efecto de licitar dos nuevas cadenas de televisión con cobertura nacional.

(ii) Las medidas son adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido; las medidas de compartición de infraestructura se consideran adecuadas, idóneas y aptas para alcanzar los fines constitucionales propuestos, ya que a través de ellas, se pretende reducir las barreras a la entrada que enfrentarán los nuevos concesionarios de televisión

(...)

(iii) Las medidas se consideran suficientes y no implican una carga excesiva; Las medidas incluyen elementos que evitan que la compartición de infraestructura constituya una carga excesiva para el agente económico preponderante. En principio, las relaciones que se establezcan entre el agente económico preponderante y los concesionarios solicitantes serán regidas por la voluntad de las partes y sólo existirá intervención de la autoridad en aquellos casos donde existan diferendos

(...)

(iv) Las medidas tienen justificaciones constitucionales: Si bien es cierto que abrir el acceso a la infraestructura pasiva del agente económico preponderante podría implicarle diversas molestias, éstas cuentan con una justificación constitucional, dado que el Constituyente ha determinado que la simple existencia de un agente económico con una participación mayor al cincuenta por ciento de servicios en el sector constituye un riesgo para la competencia económica, la libre concurrencia y los usuarios. En este sentido, las medidas constituyen mecanismos para evitar afectaciones a la competencia, lo cual justifica su imposición. En conclusión, las medidas de compartición de infraestructura resultan razonables y proporcionales a los fines constitucionales con que se relacionan"

De la transcripción efectuada líneas arriba, tenemos que las medidas impuestas a través de la Resolución de Preponderancia, pueden ser modificadas, adicionadas o ser sujetas de supresión, atendiendo en todo momento a los fines constitucionales junto con los fines establecidos con las medidas, lo cual no sucede puesto que el IFT pretende que para que se alcance el objetivo de reducir las barreras de entrada asociada con los altos costos de inversión para el despliegue de infraestructura que el AEP preste servicios de cobertura y servicios mayoristas de emisión de señal, lo cual contradice el objetivo de la medida establecido en la Resolución de Preponderancia ya que da la apertura a la infraestructura del AEP, cuando la medida se limitaba exclusivamente al excedente de la infraestructura pasiva en atención al objetivo plasmado.

No siendo suficiente la irregularidad del procedimiento de nuevas medidas, tenemos que dicha medida de Infraestructura, va más allá de los objetivos que persigue el mandato constitucional y por el cual se llevó a cabo la declaración del AEP ya que contrario a las Medidas, éstas pretenden ser abiertas a todos los prestadores de servicios de televisión radiodifundida concesionada, lo cual es contradictorio al objetivo originalmente planteado y agravia al AEP al obligarla a dar su infraestructura, (no sólo el excedente derivado de su objeto social y actividad) provocando una sobre saturación de obligaciones y de la infraestructura del AEP.

Dichas medidas de preponderancia que se pretenden hacer valer a través del procedimiento de nuevas medidas llevan a cabo una apertura supuestamente en beneficio a todo el sector radiodifusión lo cual transgrede el objetivo primordial de las medidas de preponderancia que busca que exista condiciones de competencia y libre concurrencia en beneficio de los usuarios finales, ya que mientras que en las Medidas sólo se permitía el acceso a la Infraestructura Pasiva (y sólo a esta) a los Concesionarios Solicitantes cuya característica fuera que no contara con 12 MHz o más del espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate; en el procedimiento de nuevas medidas se da apertura a todos los agentes del sector de la radiodifusión lo cual va en contra del

objetivo establecido en las Medidas de preponderancia, aunado a que desencadenaría una sobre saturación en la infraestructura del AEP y no sólo en la denominada Pasiva, sino en la demás infraestructura utilizada para llevar a cabo su objeto social, lo cual se traducirá en incapacidad para poder atender a todas las solicitudes y de igual manera en posibles incumplimientos a las Medidas, así como el que los Concesionarios Solicitantes que cuenten con 12 MHz o más adquieran un poder tal en el sector que puedan desplazar a nuevos competidores o aquellos que sólo tengan 6 MHz a costa de la infraestructura del AEP.

La apertura de la Infraestructura del AEP y no sólo del excedente de la Infraestructura Pasiva a Concesionarios que posean 12 MHz, aunado a que va en contra la Reforma Constitucional y la Resolución de Preponderancia, razón por lo que resulta a todas luces ilegal, puede provocar prácticas desleales como el que algún concesionario que tenga conocimiento sobre la capacidad del AEP para ofrecer el servicio de cobricación, se espere o provoque una sobresaturación en ésta, para así exigir la emisión de señales obteniendo un ahorro en inversión de equipos para transmitir sus señales ya que el AEP estará obligado hacerlo, eximiendo al Concesionario Solicitante de la responsabilidad de hacer llegar sus señales a la población y transmitiendo esa obligación al AEP, aunado adquirir ventajas económicas frente a Concesionarios Solicitantes que por las características de la obligación de preponderancia sólo pudo alcanzar el servicio de cobricación y así obtener mejores y mayores contenidos pudiendo desplazar así a sus competidores.

En este sentido, tenemos que la modificación de las medidas de Infraestructura llegan a transgredir la operación del AEP al dar apertura a todo los Concesionarios de Televisión Radiodifundida así como a la demás infraestructura del AEP al grado de hacerlo responsable de la emisión de señales de terceros, así como la competencia "leal" que existe en el Sector de la Radiodifusión, ya que no se estaría incentivando el disminuir las barreras de entrada al sector de la Radiodifusión, ya que se podría estar hasta desplazando al nuevo u otros competidores.

Por otra parte si las nuevas medidas las traducimos en costos, tenemos que las instalaciones en donde se encuentran los equipos para llevar a cabo la emisión de señales están adecuados de conformidad a las necesidades de cada concesionario, situación que se comprendió en la Resolución de Preponderancia al sólo obligar al AEP a ofrecer el excedente de su infraestructura, y no así en el procedimiento de nuevas medidas, puesto que para llevar a cabo servicios de cobricación, el AEP tendrá que hacer erogaciones para llevar a cabo las adecuaciones para la prestación de éste servicio, así como para en su caso prestar la emisión de señales de terceros, lo cual se traduce en ampliar la capacidad de toda su infraestructura (Activa y Pasiva) situación que nos llevaría a un círculo vicioso de saturación de la propia infraestructura del AEP, no pudiendo ofrecer ni el servicio de excedente de infraestructura pasiva, ni de cobricación, obligándola a llevar a cabo emisión de señales de terceros haciéndolo responsable de la transmisión de dichas señales hacia la población, perdiendo de vista el IFT que la obligación y responsabilidad de la transmisión de señales en beneficio de la población no es transferible a terceros ni muchos menos se puede hacer responsable al AEP preponderante de ésta sólo por haber sido declarado de esta manera.

A

En este orden de ideas, se advierte claramente que el IFT al modificar la medida de infraestructura también transgrede y va más allá de lo que los correspondientes Títulos de Concesión de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida establecen al pretender responsabilizar al AEP de la emisión de señales de terceros, mientras que a los concesionarios terceros que lleguen a solicitar este servicio se les estaría eximiendo de dicha responsabilidad.

Por otra parte y suponiendo sin conceder que el procedimiento de nuevas medidas es legal de conformidad con la Resolución de Preponderancia, la obligación de Infraestructura deja en estado de indefensión al AEP ya que no establece las características que debe de tener el servicio de emisión de señales, las responsabilidades y obligaciones entre los concesionarios al momento de llevar a cabo el servicio de emisión de señales, entre otras.

De esta manera, es claro que las medidas de infraestructura que se pretende establecer al AEP a través del procedimiento de nuevas medidas van más allá de buscar una competencia efectiva en el sector, ya que no se encuentran definidas los alcances de las nuevas medidas ni las características en la manera en que se deben de prestar los servicios de cobricación y emisión de señales, aunado a que la apertura de la infraestructura del AEP hacia todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida no garantiza una competencia efectiva ni una libre concurrencia de agentes en el sector de la radiodifusión, pero sí inhibe la inversión de los competidores del AEP al permitir que le exijan la prestación de servicios de cobricación o emisión de señales eximiendo a los terceros de la responsabilidad de hacer llegar a la población sus señales, teniendo dicha carga el AEP.

En conclusión el procedimiento de nuevas medidas transgrede lo establecido en la Resolución de Preponderancia y por consiguiente el Decreto, por lo que se solicitan se mantenga la redacción original de las Medidas."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde reitera lo expuesto en las presentes manifestaciones y señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza todo lo expuesto por GTV.

Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., TV Diez Durango S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

"Cabe destacar que en el tercer párrafo de la página 8 de 29 se indica textualmente lo siguiente:

"En ese contexto, el propósito de las medidas es, primordialmente, reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional; facilitar el aumento de la zona de cobertura de los concesionarios regionales existentes; evitar que el AEP niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva que excede el mínimo requerido para su operación normal; evitar la ineficiencia económica y social que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta; y asegurar que el AEP ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada."

Sin embargo, no obstante los supuestos objetivos que se persiguen, estos no tienen ningún sustento dado que en estos momentos no tienen presencia las supuestas cadenas de televisión de cobertura nacional ya que, en la actualidad una sola de ellas, está próxima a iniciar transmisiones y la que no ha requerido de la infraestructura del supuesto GIE al que están destinadas las medidas, dado que se encuentran ya instaladas todas las estaciones en los lugares previamente autorizados y con infraestructura propia."

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

En las manifestaciones se expone que la medida denominada "de la Infraestructura", adoptada en la Propuesta de Modificación, viola derechos humanos y garantías consagradas en la CPEUM, al no estar motivadas en los fines establecidos en la Resolución de AEP. De igual forma, Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., TV Diez Durango S.A. de C.V. sostienen que los objetivos que se persiguen no tienen ningún sustento.

Sobre ese particular, antes de analizar el fondo de las manifestaciones, se destaca que dentro de la Propuesta de Modificación no existe medida alguna denominada "de la Infraestructura", no obstante, este Instituto asume que se refieren a las medidas "de acceso y compartición de infraestructura".

Ahora bien, las referidas manifestaciones, resultan improcedentes pues no se acredita la supuesta violación de derechos humanos ni de garantías consagradas en la CPEUM al manifestar que las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación no cumplen con los fines que originalmente se establecieron en la Resolución de AEP. Al respecto, vale la pena mencionar que si bien, en la Resolución de AEP el Instituto se refirió únicamente a infraestructura pasiva, fue porque originalmente sólo se establecieron medidas respecto a ésta en relación con todas las medidas que se podían imponer respecto la infraestructura ~~de~~

red, en ese mismo sentido, los objetivos que se buscan alcanzar mediante la prestación de los Servicios de Cobertura y de Emisión de Señal, que permiten la compartición de elementos tanto de infraestructura activa como pasiva, tienen los mismos fines que se plantearon en las medidas establecidas en la Resolución de AEP. Es decir, únicamente se modificaron y ampliaron los términos definidos, teniendo como finalidad alcanzar los fines buscados en las medidas originales.

El AEP señala que los propósitos sobre “facilitar el aumento de la zona cobertura de los concesionarios regionales existentes” y “evitar la ineficiencia de carácter social”, son propósitos nuevos que no se encontraban originalmente establecidos y que eso le causa agravio ya que no se pueden ampliar los fines originalmente establecidos. No obstante, el Instituto considera que dichas manifestaciones resultan infundadas, pues como se dijo anteriormente, el objetivo que se mantiene en la adopción de nuevas medidas es el de las medidas originales. Además, vale la pena mencionar que aunque la sintaxis de los referidos propósitos no resulta idéntica a los propósitos establecidos en las medidas impuestas a través de la Resolución de AEP, sí persiguen los mismos fines, ya que dentro de la Resolución de AEP se establecieron los siguientes propósitos¹²:

- *Evitar que el agente económico preponderante niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura pasiva que excede lo requerido para su operación normal.*
- *Evitar la ineficiencia económica que implica duplicar o triplicar la infraestructura pasiva para la transmisión de señales de televisión abierta.*
- *Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión de cobertura nacional.*
- *Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la infraestructura pasiva de forma desagregada”*

Adicionalmente, se expuso en la misma resolución¹³:

“Las medidas impuestas referentes a la compartición de infraestructura, tienen el objetivo de incentivar la entrada así como disminuir el tiempo para que los nuevos competidores

¹² Resolución de AEP, pag. 616

¹³ Resolución de AEP, pag. 347

transmitan sus señales radiodifundidas. A su vez, facilita aumentar la zona de cobertura de los concesionarios regionales existentes.”

Como bien se puede observar, aunque no todos los propósitos son idénticos (en sintaxis), tanto en la Resolución de AEP como en la Propuesta de Modificación, sí se puede asegurar que se persiguen los mismos objetivos, pues en la Propuesta de Modificación, el Instituto continúa persiguiendo el fin de evitar ineficiencias sociales en el uso de infraestructura y reducir el tiempo de despliegue de las cadenas nacionales. Sobre este último objetivo, cabe puntualizar que al término “cadenas de televisión de cobertura nacional” podrá agregarse las cadenas de cobertura regional cuyas frecuencias se encuentran actualmente en proceso de licitación, toda vez que, en términos del Programa Anual de Adjudicación de Frecuencias, los canales pendientes de adjudicar (derivados de la descalificación de Grupo Radio Centro en la licitación de las dos cadenas nacionales) se podrán adjudicar de manera regional y ya no será forzosa la constitución de una nueva cadena nacional.

Así las cosas, contrario a las manifestaciones, los Servicios de Coubicación y de Emisión de Señal no contradicen los propósitos establecidos en la Resolución de AEP, en las medidas originales y mucho menos al mandato constitucional, pues el fin último de dichos propósitos consiste en que existan condiciones de competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Por lo tanto, toda vez que no se presentan los elementos suficientes para sustentar los supuestos agravios que causa el Instituto al modificar las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, resulta improcedente su petición sobre que se mantenga la redacción de las medidas conforme a la Resolución de AEP.

Sobre este particular, también manifiestan que la apertura a todo el sector de radiodifusión también transgrede los objetivos primordiales de las medidas de preponderancia, no obstante dichas manifestaciones carecen de sustento, pues no existe fundamento legal alguno que impida al Instituto aplicar dicha medida si así lo considera pertinente, y siempre que se encuentre debidamente fundada y motivada. Asimismo, de la lectura de los propósitos contenidos en la Propuesta de Modificación, se desprende que el dejar de limitar el acceso de infraestructura únicamente para los concesionarios que prestan el servicio de televisión radiodifundida con fines comerciales, favorece al cumplimiento de los propósitos originalmente buscados en las medidas originales, pues evita un uso ineficiente de infraestructura mediante la duplicación de redes, reduce el tiempo de despliegue de infraestructura y asegura que el AEP ofrezca elementos de la red de manera desagregada.

Este Instituto sostuvo en la Resolución de AEP que los concesionarios de televisión radiodifundida con fines comerciales no son competidores de las estaciones que no tienen carácter comercial (en aquél momento identificadas jurídicamente como permisionarios). No obstante lo anterior, el hecho de que la Propuesta de Modificación contemple ampliar las obligaciones de compartición para permitir que concesionarios de televisión radiodifundida de carácter público y social puedan solicitar acceso a la infraestructura, obedece a que la medida está dirigida a fomentar la competencia en un mercado mayorista, a saber: el mercado mayorista de acceso a infraestructura, tanto activa como pasiva en el sector de radiodifusión.

Cabe señalar que la manifestación sobre que en las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación, se da apertura a todos los agentes del sector de radiodifusión, mientras que en la Resolución de AEP "solo se permitía el acceso a la Infraestructura Pasiva (y solo a ésta) a los Concesionarios Solicitantes cuya característica fuera que no contara con 12 MHz o más del espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate" resulta procedente, pues efectivamente, en la Propuesta de Modificación se omitió señalar el límite para que los concesionarios solicitantes tuvieran acceso a los Servicios de Coubicación y de Emisión Señal, mismo que si bien opera por ministerio de ley, se considera pertinente que, tal como lo dispone el artículo 266, fracción VII de la LFTR, únicamente se permita el acceso a los Servicios de Coubicación y de Emisión de Señal, a aquellos concesionarios que no cuenten con más de 12 MHz del espectro radioeléctrico. Por lo anterior, se reintegra dicha limitación a la medida.

Asimismo, respecto a las manifestaciones del AEP sobre que la apertura puede provocar una competencia "desleal", en el entendido de que algunos concesionarios podrían provocar una saturación de su infraestructura, se considera improcedente, ya que en el caso de existir saturación para la prestación del Servicio de Coubicación, entonces se actualiza la procedencia de la prestación del Servicio de Emisión de Señal, el cual es factible previo estudio técnico. Adicionalmente, se tiene por reproducido lo expuesto, al respecto, en el párrafo anterior. En consecuencia, se desestima el argumento del AEP.

Ahora bien, el concesionario también manifiesta que la Propuesta de Modificación transgrede la operación del AEP, al grado de hacerlo responsable de la emisión de señales de terceros, al respecto, se hace énfasis en que el Servicio de Emisión de Señal no hace responsable al AEP sobre el servicio que ofrecen los Concesionarios Solicitantes, pues el AEP únicamente estará obligado a ofrecer el Servicio de Emisión de Señal, conforme a los términos y condiciones a que se comprometa en la OPI.

Finalmente, cabe señalar que contrario a lo expuesto, las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación, no dejan en estado de indefensión al AEP, pues si bien la Resolución de AEP no establece los alcances, ni las características que debe tener el Servicio de Emisión de Señal, las responsabilidades y obligaciones entre los concesionarios al momento de llevar a cabo el Servicio de Emisión de Señal, entre otras; si establece que el AEP deberá establecer dichos términos y condiciones en la OPI.

I.3. En relación a las capacidades de Infraestructura.

Televisora de Durango, S.A. de C.V expone lo siguiente:

"En el caso de mi representada, televisora de Durango S.A. de C.V., y como es del conocimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento, en fecha 27 de junio de 2016, se presentó la información técnica, legal y programática de mi representada. Televisora de Durango S.A. de C.V. cuenta con una concesión para instalar, operar y explotar comercialmente el canal 12, con distintivo de llamada XHND-TV, potencia autorizada de 3,119 kW, en Durango, Dgo., motivo por el cual es un canal única y exclusivamente local para el municipio de Durango, es decir nuestra señal no cubre ni siquiera la mayor parte del territorio del estado de Durango, motivo por el cual únicamente se cuentan con los elementos tecnológicos, mínimos necesarios para la transmisión de nuestra señal. Por lo anterior, no se debe dejar pasar que en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa, S.A.B., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", establece una desigualdad entre Grupo Televisa (GTV) y mi representada Televisora de Durango, S.A. de C.V.; lo anterior es así, ya que conforme al criterio de ese Instituto, mi representada funge como afiliada independiente de Grupo Televisa, conforme al razonamiento expresado en el párrafo tercero de la página 210 que a continuación se transcribe:

Por lo anterior, se estima que las estaciones afiliadas independientes con 40% o más de su programación correspondiente a canales de GTV se encuentran en una situación como la descrita en los párrafos previos. Ello debido a que la utilidad de la operación de las estaciones está compuesta, en buena medida, de la misma forma que la programación transmitida, esto es, X% del total de la utilidad se obtiene transmitiendo programación de GTV y (100-X) % es aportada por el resto programación transmitida. Entonces, dejar de transmitir la programación de GTV, equivale a dejar de percibir 40% de utilidad o más, monto suficiente para poner en riesgo la viabilidad del negocio, a menos que se cubran los espacios con contenidos alternativos que, como se mencionó anteriormente, resultarían costosos y difícilmente generarían ingresos suficientes para contrarrestar los que se dejan de percibir.

Como se podrá apreciar, de la lectura del párrafo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce una desigualdad entre GTV y las afiliadas independientes, entre las que se encuentra Televisora de Durango S.A. de C.V., ya que presupone una dependencia de carácter comercial más no técnica, puesto que al dejar de transmitir la programación de Grupo Televisa y al no contar con recursos necesarios, se pone en riesgo la viabilidad del negocio. Motivo por el cual infiere que como en el caso de mi representada, no se cuentan con recursos tecnológicos, humanos y financieros para cubrir el porcentaje de programación que se transmite del Grupo Televisa, que en el caso de Televisora de Durango S.A. de C.V., corresponde al canal 4, estaría en riesgo el negocio. Aunado a lo anterior en el último párrafo de la página 245 de dicha resolución establece:

"en virtud de lo antes expuesto y considerando los diversos elementos jurídicos y económicos que se desprenden de los ordenamientos anteriores, esta autoridad concluye que existe un grupo económico y consecuentemente una dirección económica unitaria, cuando se verifican o actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:

i) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas directa o indirectamente por la o las personas físicas que ejercen dicho control."

Situación que ese Instituto reafirma en el párrafo segundo de la página 247 al manifestar:

"Conforme al análisis de la programación de Televimex, S.A. de C.V. y de las afiliadas independientes previamente referido, dicho supuesto claramente se actualiza en el presente caso."

De lo antes descrito se puede apreciar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa, S.A.B., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE,

S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", claramente manifiesta, acepta y reconoce la existencia de una desigualdad de carácter económico y tecnológico, entre Grupo Televisa y Televisora de Durango S.A. de C.V.; puesto que infiere que mi representada necesita de la relación comercial con Grupo Televisa, por lo tanto acepta y reconoce que no cuenta con recursos suficientes propios para la viabilidad de su negocio.

Ahora bien el Instituto Federal de Telecomunicaciones una vez reconocida esta desigualdad, pretendió o pretende hacer a un lado dicha situación de facto y colocar a mi representada en un plano de igualdad con Grupo Televisa, en cuanto a la infraestructura que posee mi representada, la cual, como se manifestó, es la mínima indispensable para transmitir la señal únicamente al municipio de Durango y por lo tanto no puede existir ningún punto de comparación, situación que se puede corroborar de la información técnica con la que cuenta ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, misma que deberá valorar al momento de resolver el presente procedimiento, ya que deberá de solicitar, previo a su resolución la información técnica, de bienes y servicios con que cuenta cada uno de los integrantes del Grupo de Interés Económico que forman parte en su conjunto del Agente Económico Preponderante en el sector de la radiodifusión, para posteriormente presentar la oferta pública de infraestructura respecto de aquellos integrantes del Grupo de Interés Económico que cuentan con la capacidad real de ofertar bienes y/o servicios.

Es de hacer notar que el Instituto Federal de Telecomunicaciones considera que por el simple hecho de que mi representada es considerada como afiliada, independiente y que forma parte de Grupo de Interés Económico de Televisa, debe contar con la infraestructura similar a la de Grupo Televisa, situación que en realidad no es así y por lo tanto no se puede obligar a mi representada a cumplir lo materialmente imposible, y obligarnos a necesariamente ofertar bienes y/o servicios que no se cuentan o que por las características de nuestra tecnología no sea de interés para los concesionarios solicitantes."

Asimismo, manifiesta:

"Por otra parte se debe atender que no es con la emisión de Acuerdos y sus modificaciones que en nuestro país se va a dar una libre competencia y concurrencia, tan es así que a dos años de que se emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE

GRUPO TELEvisa, S.A.B., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISION, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISION DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISION LA PAZ, S.A., TELEVISION DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISION, S.A. DE C.V., COMUNICACION DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISION, S.A. DE C.V., TELEVISION DE MICHŌACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHŌACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CUJACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISION DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISION DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", y como esa Dirección General a su cargo reconoce al manifestar en el párrafo primero de la página 9 de su oficio, "Con base en la información disponible, se sabe que al día de hoy no se ha efectuado convenio alguno de compartición de infraestructura, a pesar de haberse instalado equipo complementario en ubicaciones donde el AEP cuenta con infraestructura y de encontrarse en proceso de implementación la nueva cadena nacional de Televisión Digital Terrestre.", no se realizó ningún convenio más aún se manifiesta un interés o preocupación por el proceso de implementación de la nueva cadena nacional de Televisión Digital Terrestre, por lo que con el razonamiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones a través de la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, se confirma que no es con Acuerdos y/o modificaciones que se dará una libre competencia o concurrencia; ahora bien si el objetivo que se busca con estas modificaciones es el apoyar al implementación de la nueva cadena de Televisión Digital Terrestre o en su defecto promover la instalación de canales regionales, se deberá modificar la redacción de las mismas y dejar en claro quién es Agente Económico Preponderante en materia de radiodifusión y sus obligaciones y por otra parte señalar que ese Agente Económico Preponderante forma parte de un Grupo de Interés Económico en el cual los integrantes del mismo no se encuentran al nivel técnico, humano y material del Agente Económico Preponderante, situación que ese Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce, y de esta manera se estaría atendiendo al principio de TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, y se dará certeza a los concesionarios solicitantes de realmente cual es la infraestructura que les podrá ser de utilidad.

Finalmente manifiesta lo siguiente:

"Se solicita que al momento de resolver el presente procedimiento administrativo de modificación, supresión o adición de las medidas impuestas a quienes fueron declarados integrantes del AEP con la resolución del AEP, se analicen y tomen en cuenta los presentes alegatos en los cuales se demuestra que mi representada Televisora de Durango S.A. de C.V., por cuestiones de carácter comercial situación reconocida por ese Instituto, forma parte del Grupo de Interés Económico del que forman parte GRUPO TELEvisa, S.A.B., CANALES DE TELEVISION POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISION, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE,

S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GÓNZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-FEMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, debiendo reconocer y establecer que Televisora de Durango S.A. de C.V., es parte integrante de un grupo de interés económico que fue considerado como Agente Económico Preponderante en el sector de Radiodifusión precisamente por realizar actividades comerciales en conjunto y no por tratarse en lo individual de un Agente Económico Preponderante, lo que conlleva a que las obligaciones que se pretenden imponer mediante el presente procedimiento, son improcedentes por ser una estación local y/o no deberán imponerse obligaciones que atenten contra lo establecido en el artículo 8 constitucional como es entre otros las condiciones de competencia, ya que se pretende colocar a mi representada en condiciones desiguales con Grupo Televisa, puesto que no se cuenta con infraestructura similar, así como con los concesionarios solicitantes ya que se pretende obligar a implementar medidas administrativas que conllevan gastos que son improcedentes por las condiciones técnicas de mi representada y que colocan en desventaja respecto de las condiciones de competencia entre mi representada y el o los concesionarios solicitantes."

Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., TV Diez Durango S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

"Por otro lado, como lo he venido sosteniendo, el concesionario al que represento no es propietario del terreno en el que se encuentran sus instalaciones, por lo que no puede disponer libremente del predio en su carácter de arrendatario de ese inmueble, ya que está impedido y no puede permitir el uso de su infraestructura para ninguna clase de servicio, ni ninguno de los actos que se mencionan en el Anexo 1.

La imposibilidad a la que me refiero es extensiva a cualquier empresa incluida o no en el grupo denominado AEP."

TV Ocho S.A. de C.V., expone lo siguiente:

"En cuanto al punto 11. del referido anexo, respecto al Uso compartido de infraestructura. Como ya lo manifesté anteriormente y reiteradamente, mi representada cuenta con un espacio insuficiente para compartir a otro concesionario solicitante, y mucho menos a más concesionarios."

solicitantes, y aunado a esto, el terreno que ocupa es arrendado bajo un contrato de cláusulas limitantes.”

Asimismo, TV Ocho, S.A. de C.V. formuló los Alegatos que a su derecho corresponden, solicitando que se tenga por reproducido todo lo actuado en el expediente y, de manera especial, lo manifestado en sus Manifestaciones.

Televisión de Tabasco, S.A., expone lo siguiente:

“TERCERA.- La medida a que se refiere el numeral tercero causa agravio a mi representada, debido a que la infraestructura que se utiliza esta concesionaria para operar se encuentra sujeta a un contrato de arrendamiento, razón por la cual, esta parte se encuentra imposibilitada para subarrendar dicha infraestructura por encontrarse limitada a realizarlo en términos del contrato firmado con el arrendador de la infraestructura que se utiliza.

Por lo anterior, la aplicación de dicha medida le causa perjuicio a esta concesionaria, atendiendo al contrato de arrendamiento que tiene celebrado y a la imposibilidad de subarrendar la infraestructura a tercero, debiendo ajustar dicha medida al caso concreto de cada uno de los AEP, considerando específicamente el caso de los que rentan la infraestructura con la que operan.

CUARTA.- Por lo que hace a la medida señalada en el presente numeral, resulta excesiva al caso concreto de mi representada, atendiendo a que esta concesionaria es repetidora de canal 5 de Televisa al 100% y no vende ni comercializa espacios publicitarios.

A mayor abundamiento de lo anterior, esta concesionaria utiliza la infraestructura para operar en carácter de arrendatario, lo cual impide realizar una Oferta Pública de Infraestructura en los términos señalados, además de que los mismos han sido incrementados en cuanto a sus requisitos y términos.

Es importante destacar que tomando en consideración los antecedentes de mi representada por lo que hace a que es repetidora de canal 5 de Televisa, que no comercializa sus espacios publicitarios y que es arrendataria de la infraestructura que utiliza, la misma deberá surtir sus efectos tal y como se encuentra aprobada por ese H. IFT y solamente para el caso de que existan cambios en la misma, deberán de ser reportados a esa autoridad y no de forma anual como lo establece la medida de referencia o prever casos específicos para los AEP como el caso de mi representada.

QUINTA.- Como se ha manifestado anteriormente, para el caso de que dicha medida quede en los términos señalados, causara una afectación a esta concesionaria, tomando en cuenta que se impone la obligación de celebrar un convenio con el concesionario solicitante para el uso compartido de la infraestructura cuando el carácter con el que ocupa esta parte es de arrendatario, solicitando se adapte la misma para el caso de los AEP sean arrendatarios de la misma, ya que en caso contrario se estaría obligando a pasar por encima del contrato de

arrendamiento que se tiene celebrado desde hace mucho tiempo, lo cual, podría causar un daño de graves proporciones.

SÉPTIMA.- Se reitera a esa autoridad que mi representada es arrendataria de la infraestructura que utiliza esta concesionaria que represento, y las instalaciones, ampliaciones o cualquier modificación que se realice a la misma no se encuentra sujeta a la voluntad de mi representada, ya que para el caso de que la condición a que hago referencia quede en dichos términos, puede causar una afectación al no ser responsable o tener toma de decisión sobre las acciones que se realicen sobre la misma.

Conforme a lo anterior, es de vital importancia que esa autoridad tome en cuenta a los AEP que se encuentran en las condiciones de esta concesionaria y se establezcan criterios y condiciones acordes a la situación en la que se utiliza la infraestructura.

Como se puede observar, en las condiciones DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA SÉPTIMA Y VIGÉSIMA OCTAVA, se refieren a las acciones que se deben de seguir para poner a disposición del o de los concesionarios solicitantes para acceder al uso de infraestructura, las cuales como se ha manifestado anteriormente y antes de ser considerado como AEP resulta inaplicable atendiendo a que esta concesionaria no es titular de la infraestructura con la que opera, motivo por el cual, las acciones señaladas en dichas medidas resulta inoperantes al caso concreto de esta concesionaria.

Conforme a lo anteriormente manifestado y por las razones expuestas, solicito a ese H. Instituto que las medidas contenidas en el acuerdo de fecha 31 de agosto de 2016, específicamente a la medida señalada como CUARTA así como las relacionadas, sean adaptadas para el caso de los AEP que no poseen infraestructura propia o que se encuentra sujetos a un contrato de arrendamiento, resultando inoperantes todas y cada una de las acciones señaladas en dicha medida y en las subsecuentes relacionadas, lo cual, causa una afectación a esta concesionaria al tener que cumplir obligaciones que resultan ajenas y en algunos casos de imposible realización por ser contrarias a los contratos que se tienen celebrados con anterioridad."

Asimismo, Televisión de Tabasco, S.A. formuló Alegatos donde reitera lo expuesto en las presentes manifestaciones y solicita que se adapten y consideren las medidas y los términos para el caso de utilizar la infraestructura con el carácter de arrendatarios.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Sobre el concepto de violación manifestado por Televisora de Durango S.A. de C.V. en el que afirma que el Instituto pretende colocarla en un plano de igualdad con grupo Televisa cuando existe una desigualdad de carácter económico y tecnológico entre ellos, se hace notar que dicha violación la debió hacer valer en el amparo en contra de la Resolución AEP ya que este es un procedimiento diverso, cuyos objetivos son distintos pues aquí no se está determinando

al AEP. La Resolución de AEP se estima jurídicamente válida por ser un acto de autoridad y ya que no tiene una sentencia que la haya invalidado, deberá seguirse cumpliendo con las obligaciones que se hayan impuesto y que se impongan mediante este nuevo procedimiento. En relación con lo mismo y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO, en la valoración de los argumentos expuestos por Televisora de Durango, S.A. de C.V.

La manifestación de Televisora de Durango S.A. de C.V. en el sentido de que el Instituto considera que la infraestructura de Televisora de Durango S.A. de C.V. debe de ser similar a la de GTV, resulta improcedente, pues tanto en la revisión de las medidas en términos de competencia como en la Propuesta de Modificación, adición o supresión de medidas, el Instituto no establece dicha consideración ni sugiere que deba existir, para las afiliadas independientes, algún tipo de configuración de infraestructura similar a la de GTV.

Al determinar las nuevas medidas asimétricas, el Instituto busca que éstas puedan ser aplicables a todos los concesionarios que forman parte del AEP, independientemente de su capacidad económica y/o tecnológica. Esto en el entendido que las medidas se imponen al GIE como tal y no a cada uno de los concesionarios en específico. Asimismo, el Instituto establece claramente que en caso de que no exista espacio suficiente para coubicar todo el equipo que requiera el Concesionario Solicitante para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, se deberá ofrecer el Servicio de Emisión de Señal, consistente en permitir la conexión física de los equipos, tales como combinadores, líneas de transmisión y sistemas radiantes, siempre y cuando sea técnicamente posible. En todo momento, el Instituto antepone la factibilidad para brindar los servicios en función de las capacidades técnicas y de infraestructura del AEP.

La Resolución de AEP establece claramente qué agentes conforman el AEP y, de igual manera, establece sus obligaciones y alcances. Las medidas que se impusieron en la Resolución de AEP tienen, entre otros, los siguientes objetivos: reducir o eliminar barreras a la entrada; favorecer el acceso a insumos esenciales controlados por el AEP; prohibir ex ante cualquier conducta anticompetitiva por parte del AEP; prohibir propiedad cruzada entre el AEP en telecomunicaciones y el AEP en radiodifusión; proteger los derechos de los usuarios finales.

En la medida Trigésima del Anexo 1 de la Resolución de AEP, se señaló que, de manera bienal, el Instituto realizará una evaluación del impacto de las medidas asimétricas, lo que puede traer como consecuencia la supresión, modificación o adición de las medidas impuestas. El objetivo de la evaluación bienal es establecer el impacto de las medidas asimétricas en términos de competencia y no el valorar la composición del AEP.

Así, para efecto de dar certeza tanto a los agentes integrantes del AEP como a los posibles Concesionarios Solicitantes sobre las capacidades de infraestructura disponibles, el Instituto estableció, para todos los integrantes del AEP, la obligación de presentar una OPI.

Por lo anterior, las manifestaciones de Televisora de Durango, S.A. de C.V., resultan improcedentes.

Finalmente, se le hace saber a Televisora de Durango, S.A. de C.V., que para resolver el presente procedimiento administrativo, el Instituto tomó en cuenta todas las manifestaciones, pruebas y alegatos presentados por los concesionarios que forman parte del AEP.

Es importante señalar que de ninguna forma las medidas impuestas por el Instituto pueden atentar contra lo establecido en el artículo 8 de la CPEUM, el cual establece,

“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

En ese sentido, lo descrito en el artículo 8 de la CPEUM no tiene relación con la manifestación expuesta por Televisora de Durango, S.A. de C.V. Máximè si consideramos que el derecho consagrado en dicho artículo es el de petición, mientras que por medio de sus manifestaciones, Televisora de Durango, S.A. de C.V., ejerce su derecho de defensa, los cuales son de naturaleza jurídica distinta.

Cabe decir que las obligaciones impuestas en las medidas asimétricas no buscan atentar contra la competencia, por el contrario, pretenden fortalecer las condiciones de competencia en el sector de la radiodifusión como se estableció desde la Resolución de AEP.

Por lo expuesto con anterioridad, resulta correcto imponer las mismas medidas asimétricas tanto a Televisora de Durango S.A. de C.V. como al resto de los integrantes del AEP. Esto en el entendido de que todos estos agentes forman parte del mismo GIE, idéntificado como el AEP, y considerando que las medidas se imponen al GIE en su conjunto, pues es precisamente esa forma de participación en el mercado la que tiene el potencial de afectar la competencia y la libre concurrencia.

Respecto a las manifestaciones descritas por Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., TV Diez Durango S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V. y Televisión de Tabasco, S.A. éstas resultan inoperantes, toda vez que los Servicios de

Cubicación y de Emisión de Señal no implican que el AEP como arrendatario tenga que conceder derechos a los concesionarios solicitantes respecto del bien arrendado, sino respecto la infraestructura que se encuentra instalada dentro del inmueble, lo anterior, en función de sus capacidades y de lo que les sea aplicable.

Así se estableció en la Resolución de AEP al señalar:

"(...) En ese sentido, resultaría equivocado considerar que el Instituto deba analizar de forma particular las características de cada miembro del GIE y por lo tanto determinar de manera individual si le son aplicables todas las medidas (ya sea en relación a compartición de infraestructura pasiva, contenidos o publicidad), ya que se reitera, las medidas se imponen al GIE en su conjunto, pues es precisamente esa forma de participación en el mercado la que tiene el potencial de afectar la competencia y libre concurrencia. Resultaría contrario a los objetivos del mandato constitucional, imponer ciertas medidas sólo a unas empresas, y exentar a otras de su cumplimiento, cuando se ha acreditado que las emplazadas, entre otras, actúan en conjunto en favor de los intereses del propio grupo.

Así, es infundado que ese Instituto tuviera que hacer un análisis específico de cada uno de los miembros del GIE para determinar si la infraestructura pasiva de cada uno debería estar sujeta a las medidas que, en su caso, se impongan, pues su pertenencia al grupo no está determinada en razón de cuentan con mayor o menor porcentaje de infraestructura pasiva, sino que, como se ha señalado en que actúan en conjunto en favor de los intereses del propio grupo.

(...)

En el mismo sentido y conforme a las mismas consideraciones, se sigue que, en relación a las medidas relativas a contenidos y publicidad, todas las empresas del GIE, en la medida que participen en dicha actividad, están obligadas a seguir las medidas que en su caso se impongan, en tanto son parte del mismo GIE.

Con el objeto de evidenciar aún más lo infundado de los argumentos, resulta relevante el siguiente párrafo del Oficio en el que, en relación al control y vigilancia del cumplimiento de las medidas, textualmente se señaló lo siguiente:

"Asimismo, Televisa deberá emitir las directrices y lineamientos que sean necesarios para alcanzar los fines descritos en el párrafo anterior. Adicionalmente, Televisa deberá implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas que se impongan en este procedimiento

sean aplicadas por todas las entidades integrantes del GIETV que tengan injerencia en las actividades a que se refieren las medidas”.

Conforme a lo anterior, si bien se señaló que las medidas que en su caso se podrían imponer eran obligatorias para cada uno de los miembros de Grupo Televisá, es decir, si son medidas generales que por razones de libre competencia y libre concurrencia deberán ser acatadas por el GIETV, lo cierto es que estarán obligadas a ellas, las entidades integrantes del GIETV que tengan injerencia en las actividades a que éstas se refieren. (...)”

Cabe destacar que tanto la Resolución de AEP, la Propuesta de Modificación y el artículo 266 fracción VII de la LFTR se refieren a la infraestructura que tenga el AEP bajo cualquier título legal, lo cual incluye infraestructura arrendada, por lo que prestar dichos servicios resulta una obligación jurídicamente válida y a la cual se encuentra sujeto el AEP.

Además, cabe señalar que la infraestructura que el AEP posea bajo cualquier título legal (propiedad, arrendamiento, comodato o cualquier otro) podrá ser prestada a otros concesionarios toda vez que no modifica las relaciones contractuales que haya pactado el AEP, pues la regulación en materia de radiodifusión no transgrede los derechos y obligaciones adquiridos. Esto es, la compartición de infraestructura a concesionarios se da vía convenio mediante el cual se presta un servicio, por otro lado, la posesión de infraestructura por parte del AEP se rige contractualmente conforme a lo cual se le otorga a éste el uso y goce de un bien.

Por último, e independientemente de lo anterior, en relación con los argumentos de imposibilidad de subarrendar por los respectivos contratos de arrendamiento de diferentes integrantes del AEP, se señala que la Medida Tercera se refiere a “posesión bajo cualquier título legal” y no a “propiedad”, asimismo, se hace notar que dichos concesionarios no ofrecieron ante el Instituto ninguna prueba que demostrara dichas aseveraciones.

Respecto a las manifestaciones expuestas por TV Ocho, S.A. de C.V. resultan insuficientes y carecen de toda convicción, pues TV Ocho, S.A. de C.V. no acredita lo expuesto, es decir, no acredita ante el Instituto que no cuenta con infraestructura disponible. Lo anterior, reiterando que si TV Ocho se refiere a la compartición de infraestructura pasiva (mediante la prestación del Servicio de Cobertura), en términos de la Propuesta de Modificación, estaría obligado a ofrecer el Servicio de Emisión de Señal.

Por lo que se refiere al terreno arrendado bajo cláusulas limitantes, se considera que las manifestaciones resultan inoperantes, toda vez que los Servicios de Cobertura y de Emisión de Señal no implican que el AEP como arrendatario tenga que conceder derechos a los Concesionarios Solicitantes respecto del bien arrendado, sino respecto la infraestructura que

se encuentra instalada dentro del inmueble. Asimismo, el concesionario no ofreció ninguna prueba que demostrará lo relativo a su contrato de arrendamiento.

Ahora bien, en relación a la petición de Televisión de Tabasco, S.A. sobre que la publicación de la OPI se realice únicamente cuando existan modificaciones a la infraestructura, dado que ésta es solo una repetidora de canal 5 de Televisa (sic), no comercializa sus espacios publicitarios y es arrendatario de la infraestructura que utiliza, el Instituto considera dicha petición improcedente ya que se podría generar incertidumbre entre los Concesionarios Solicitantes respecto al estado actual de la infraestructura disponible para compartirse. Además, en el supuesto de que la infraestructura del AEP no sufra modificaciones, la presentación bienal de la OPI no supondrá cambios a las OPIs presentadas por el AEP con anterioridad, lo cual supone la imposición de una mínima carga regulatoria. Finalmente, cabe destacar que las obligaciones derivadas de estas medidas serán exigibles en función de sus capacidades y de lo que les sea aplicable.

I.4. En relación a los argumentos específicos a la modificación de las medidas.

I.4.1. Sobre la medida PRIMERA.

Medida notificada.

"PRIMERA.-

...

Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de elementos y/o instalaciones de infraestructura, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"De conformidad con lo expuesto en los argumentos generales de este capítulo, resulta ilegal la inclusión de la infraestructura activa dentro de las Medidas, por lo que se solicita se mantenga la definición de Infraestructura Pasiva en todas las referencias que se hagan a la infraestructura de mis representadas. Derivado de lo anteriormente expuesto, y en atención al objeto real de las Medidas impuestas al AEP del cual forma parte GTV y Subsidiarias, se propone que la Medida PRIMERA mantenga su redacción original."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

En relación a los argumentos sobre que resulta ilegal la inclusión de infraestructura activa, tal como se ha expuesto en el punto I.1, I.2 y I.3, el Instituto cuenta con facultades suficientes para establecer las medidas que considere pertinentes y no existe fundamento legal alguno que le impida al Instituto imponer medidas respecto la infraestructura del AEP, mediante la prestación de los Servicios de Emisión de Señal y de Coubicación, por lo que su propuesta resulta improcedente. Las manifestaciones en los puntos referidos deberán tenerse por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Por lo anterior, la medida Primera se mantiene en los términos establecidos en la Propuesta de Modificación.

I.4.2. Sobre la medida SEGUNDA.

Medida notificada.

"SEGUNDA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

1) ...

2) SUPRIMIDA;

3) *Concesionario Solicitante. Prestador del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada que solicita acceso y/o accede a la Infraestructura del Agente Económico Preponderante, a fin de prestar este servicio;*

4) y 5)...

6) SUPRIMIDA;

7) SUPRIMIDA;

8) *Oferta Pública de Infraestructura. Conjunto de condiciones e información al que se obliga el Agente Económico Preponderante para la prestación de los servicios de Coubicación y de Emisión de Señal;*

9) ...

9.1) *Servicio de Coubicación. Servicio de compartición de la Infraestructura Pasiva;*

9.2) *Servicio de Emisión de Señal. Servicio que permite la conexión física de los equipos del Concesionario Solicitante con los del Agente Económico Preponderante, tales como multiplexores, líneas de transmisión y antenas radiantes que se requieren para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada;*

10) ...

11) *Uso Compartido de Infraestructura. El uso por uno o más Concesionarios Solicitantes de la Infraestructura del Agente Económico Preponderante para la prestación de los servicios de Coubicación y Emisión de Señal que resultan necesarios para la provisión de Servicios de Televisión Radiodifundida Concesionada, y*

12) *Visita Técnica. La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura.*

Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"De conformidad con lo expuesto en los argumentos generales de este capítulo, resulta ilegal la inclusión de la infraestructura activa dentro de las Medidas, así como las referencias a Servicios de Coubicación y Servicios de Emisión de Señales, por lo que se solicita se mantenga la definición de Infraestructura Pasiva en todas las referencias que se hagan a la infraestructura de mis representadas.

Se solicita se mantenga la redacción original de que "No se considerará como Concesionario Solicitante a cualquiera que, a la entrada en vigor de las presentes medidas, cuente con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate", ya que eliminarlo es incongruente y violatorio con lo señalado en el Decreto aunado a lo establecido en el artículo 266 fracción VII de la LFTR.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en atención al objeto real de las Medidas impuestas al AEP del cual forma parte GTV y Subsidiarias, se propone que la Medida SEGUNDA mantenga su redacción original.

En adición a lo anterior, los Oficios incluyen las siguientes definiciones:

9.1) Servicio de Coubicación. Servicio de compartición de la Infraestructura Pasiva.

9.2) Servicio de Emisión de Señal. Servicio que permite la conexión física de los equipos del Concesionario Solicitante con los del Agente Económico Preponderante, tales como los multiplexores, líneas de transmisión y antenas radiantes que se requieren para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada;

De conformidad con lo expuesto en los argumentos generales de este capítulo, resulta ilegal la inclusión de la infraestructura activa dentro de las Medidas, así como las referencias a Servicios de Coubicación y Servicios de Emisión de Señales, por lo que se solicita se mantenga la definición de Infraestructura Pasiva en todas las referencias que se hagan a la infraestructura de mis representadas. Derivado de lo anteriormente expuesto, y en atención al objeto real de las Medidas impuestas al AEP del cual forma parte GTV y Subsidiarias, se solicita que la Medida SEGUNDA mantenga su redacción original"

"Por otro lado, la Resolución de Preponderancia establece lo siguiente:

2) Canal de Programación. Secuencia continua de programación de audio y video asociado cuyo contenido sea radiodifundido o coincida en más de un 50% con el radiodifundido entre las 6 y las 24 horas en el mismo día;

Al respecto el Proyecto de Modificaciones SUPRIME la definición atribuida a Canal de Programación, derivado de lo anterior se realizan las siguientes manifestaciones.

Al haberse eliminado la definición de Canal de Programación se puede causar confusión y un perjuicio a mis representadas ya que de aplicarse la definición prevista en la LFTR sin delimitarse a la radiodifusión, se estarían abarcando más sectores que no corresponden al objetivo de las

Medidas, ya que precisamente la definición prevista en las Medidas estuvo redactada para que se distinguiera de la definición legal.

Para acreditar lo anterior, se demuestra que la definición legal de la LFTR comprende lo siguiente: Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión.

Como se desprende de la definición anterior, la definición de legal puede incluir todo lo susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión, lo que puede significar cualquier contenido, mientras que la definición que se pretende suprimir expresamente hace referencia al contenido radiodifundido, resultando necesaria dicha aclaración dentro de las Medidas.

Derivado de lo anterior se solicita mantener la definición de Canal de Programación."

"Los Oficios modificaron la definición de Concesionario Solicitante para quedar de la siguiente manera:

3) ~~Concesionario Solicitante. Prestador del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada con fines comerciales que solicita acceso y/o accede a la Infraestructura Pasiva infraestructura del Agente Económico Preponderante, a fin de prestar este servicio. No se considerará como Concesionario Solicitante a cualquiera que, a la entrada en vigor de las presentes medidas, cuente con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate.~~

La modificación realizada resulta incongruente con el Decreto anexo a lo establecido en el artículo 266 fracción VII de la LFTR, por lo que se solicita se mantenga la definición original.

Lo anterior, obedece a que al eliminar la característica que debe de tener un Concesionario Solicitante consistente en que debe de tener menos de 12 MHz de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, violenta el alcance al que fue originalmente sujeto el AEP respecto a las medidas impuestas en la Resolución de Preponderancia en beneficio de los usuarios finales y buscar una mayor competencia en el sector de la Radiodifusión.

El objeto de determinar a un Concesionario Solicitante, se originó para eliminar barreras de entrada al sector de la Radiodifusión a nuevos competidores, así como para establecer un mercado más competitivo permitiendo así que concesionarios cuya característica fuera que no tengan 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en una localidad, tuvieran oportunidad de alcanzar una mayor cobertura mediante la infraestructura pasiva del AEP.

En contradicción al objeto de las medidas de preponderancia originalmente establecidas, así como a la definición de lo que se debe de entender por Concesionario Solicitante, el IFT a través de los oficios y la modificación propuesta en éstos, se estaría violentando el objetivo principal de las medidas que es el de auxiliar a romper las barreras de entrada a competidores cuyas características sean que tengan menos de 12 MHz de espectro radioeléctrico en una localidad

en específico, ya que permitiría que todos los concesionarios del sector de la Radiodifusión tuvieran acceso a la infraestructura del AEP, pudiendo desplazar a los agente económicos originalmente contemplados.

Dicha característica es tan importante que en todo momento se cuidó que no tuvieran acceso a la infraestructura pasiva del AEP concesionarios que tengan más de 12 MHz de espectro radioeléctrico, tal como se advierte de la Resolución de Preponderancia y la misma LFT, siendo así que el IFT aún y que sea el regulador del sector de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión, no puede ir más allá de lo que sus facultades lo establecen o la LFT; siendo así que la característica para que se tenga acceso a la infraestructura pasiva viene establecido por ley y su misma resolución consistente en que no pueden tener acceso aquellos Concesionarios que tengan más de 12 MHz de espectro radioeléctrico en una localidad.

Por otra parte, al modificar el término de Concesionario Solicitante abre la posibilidad a que Concesionarios con mayor poder de negociación desplacen a nuevos competidores o aquellos que tengan menos de 12 MHz, lo cual es contradictorio al objeto de la Resolución de Preponderancia y el Decreto que persigue una competencia efectiva en el mercado.

En consideración a lo anterior, la definición de Concesionario Solicitante, debe de estarse como originalmente fue planteado en atención al objetivo que se persigue consistente en permitir que Concesionarios cuya característica sea el tener menos de 12 MHz de espectro radioeléctrico, se vea beneficiado con las medidas de preponderancia en el sector de la Radiodifusión y de esta manera se vean disminuidas las barreras de entrada para poder ofrecer mayor competencia en beneficio de los usuarios finales y así de esta manera se puedan establecer condiciones de competencia efectiva en el mercado de la Radiodifusión."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

En relación con los argumentos sobre que resulta ilegal la inclusión de infraestructura activa, el Servicio de Coubicación y el Servicio de Emisión de Señal, tal como se ha expuesto en los puntos I.1 y I.2, el Instituto cuenta con facultades suficientes para establecer las medidas que considere pertinentes y que no existe fundamento legal alguno que impida al Instituto imponer medidas respecto la infraestructura del AEP mediante la prestación de los Servicios de Emisión de Señal y de Coubicación, por lo que resultan improcedentes sus manifestaciones. Al efecto, se tienen aquí por reproducidos los razonamientos expuestos en los puntos referidos, como si a la letra se insertasen.

Respecto a la manifestación del concesionario sobre que en las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación, se da apertura a todos los agentes del sector de radiodifusión, mientras que en la Resolución de AEP "solo se permitía el acceso a la Infraestructura Pasiva (y solo a ésta) a los Concesionarios Solicitantes cuya característica fuera que no contara con 12 MHz o más del espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate", con el fin de dar respuesta y de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los razonamientos al respecto, expuestos de manera previa en el punto I.2.

Por lo anterior, se reincorpora la limitación que establece que solamente se puede considerar como Concesionario Solicitante a aquellos concesionarios que cuenten con menos de 12 MHz, quedando la definición como sigue:

"3) Concesionario Solicitante. Prestador del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada que solicita acceso y/o accede a la Infraestructura del Agente Económico Preponderante, a fin de prestar este servicio. No se considerará como Concesionario Solicitante a cualquiera que cuente con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate."

Por otro lado, la definición de Canal de Programación se encuentra establecida en la LFTR y se eliminó de la Propuesta de Modificación con la finalidad de no generar una contradicción. Aunque no se aportan elementos de convicción sobre los supuestos perjuicios que causa el Instituto al eliminar dicha definición, con el objeto de evitar posibles confusiones en la interpretación de la medida Décima Novena, se modifica esta medida, precisando el alcance de ésta únicamente a los Canales de Programación radiodifundidos:

"DÉCIMA NOVENA.- Cuando el Agente Económico Preponderante ofrezca cualquiera de sus Canales de Programación radiodifundidos o que coincida en más de un 50% del radiodifundido entre las 6 y las 24 horas en el mismo día, a filiales, subsidiarias, empresas relacionadas o terceros, en alguna Plataforma Tecnológica distinta a la de televisión radiodifundida, deberá ofrecerlos a cualquier otra persona que se los solicite para esa plataforma en los mismos términos y condiciones. En caso de que se ofrezcan dos o más

Canales de Programación en forma empaquetada, también deberán ofrecerse en forma desagregada."

I.4.3. Sobre la medida TERCERA.

Medida notificada.

"TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a Concesionarios Solicitantes el servicio de Coubicación a través de la infraestructura que posea directa o indirectamente, bajo cualquier título legal y, en caso de saturación del espacio disponible, estará obligado a ofrecer el servicio de Emisión de Señal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad o en condiciones similares."

Ramona Esparza González y Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

"TERCERO.- En relación con la supresión del término "PASIVA" al referirse a la infraestructura del AEP, la Ley en su artículo 3 define el concepto de Infraestructura y la subdivide en ACTIVA y PASIVA, para lo cual transcribo las definiciones que a letra dicen:

"XXVI. **Infraestructura activa:** Elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;"

"XXVII. **Infraestructura pasiva:** Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, duetos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;"

Por lo que se puede apreciar de manera categórica que esa autoridad administrativa suprime las definiciones transcritas, para únicamente usar el término Infraestructura, asumiendo facultades que no le corresponden, como son modificar, suprimir o añadir conceptos a una Ley Federal, facultad que le corresponde al poder legislativo. Asimismo, al añadir nuevas definiciones comooubicación y emisión de señal, mismas que no existen en el artículo 3 de la Ley, esa autoridad está contraviniendo lo dispuesto en la Ley.

De acuerdo con lo anterior, citamos la fórmula del Dr. Gabino Fraga, por considerarla la que más se apega al criterio que nos ocupa. "Manifiesta el tratadista citado que se han formulado

varias clasificaciones del acto administrativo, en atención a los criterios que a continuación se expresan: ... "

Relativo con el criterio derivado del radio de acción de los Actos Administrativos, estos se clasifican en internos y externos...

Según su finalidad Los Actos Administrativos se clasifican en los Tres siguientes:

... Los Actos Administrativos Preliminares o de Procedimientos: Son todos aquellos necesarios para llevar a cabo el acto principal o de decisión o de resolución, pero entrañen una serie de facultades cuyo cumplimiento significa la afectación de la esfera jurídica de los administrados, por lo que es menester que estén consignados en la Ley, Pues tal es el caso por medio del cual se puede exigir la presentación de libros de manifestaciones de estados de cuenta, contabilidad, o de efectuar la práctica de visitas domiciliarias, para proporcionarle al funcionario que realice el acto administrativo principal...

Lo anterior, se fundamenta en la siguiente tesis.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia Ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril del año en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515, Pleno, tesis P./J. 30/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1100.

CUARTO.- En relación al punto 9 numeral 9.1 y 9.2 donde esas autoridades definen: el Servicio de Coubicación y el Servicio de Emisión de Señal, al punto 11 que define el Uso Compartido de Infraestructura y por último el punto 12 que define la Visita Técnica. Indicamos la siguiente tesis:

"Es decir, conforme al principio de subordinación jerárquica o de primacía de la ley, el acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán exceder ni contravenir a la ley, pues de lo contrario, invadirían la facultad del legislador: es decir, la norma secundaria solo opera dentro de los límites establecidos por la ley y en observancia de esta misma, pero nunca podrá contravenirla ni ir más allá de lo establecido en la ley formal y material. Sustenta las anteriores consideraciones, el criterio contenido en la tesis 2a. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época.

Conforme al principio de subordinación jerárquica a la que se encuentra sujeta la regla de carácter general en cuestión, resulta que dicha regla no puede ir más allá de lo establecido en la citada disposición legal, ni mucho menos, contravenirla, pues en ese supuesto, la regla resultaría ilegal al establecer obligaciones o cargas adicionales a los contribuyentes, sin que éstas tuvieran sustento en una ley, en sentido formal y material, contraviniendo a lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

El principio de subordinación jerárquica consiste precisamente en la exigencia de que la norma secundaria necesariamente se ajuste al contenido de la norma primaria, cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que la norma secundaria encuentra su justificación y medida. Es decir, conforme al principio de subordinación jerárquica o de primacía de la ley, el acto normativo primario marca un límite de contenido para las normas secundarias posteriores, las cuales nunca podrán exceder ni contravenir a la ley, pues de lo contrario, invadirían la facultad del legislador; es decir, la norma secundaria solo opera dentro de los límites establecidos por la ley y en observancia de esta misma, pero nunca podrá contravenirla ni ir más allá de lo establecido en la ley formal y material.

Sustenta las anteriores consideraciones, el criterio contenido en la tesis 2a. 1/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo 11, Página: 1770.

En consecuencia, esa autoridad no debe suprimir el término "pasiva" dentro de toda la propuesta de oferta pública, ni la utilización de otros conceptos a los que hace referencia en su Medida (Segunda) en virtud de que contraviene lo establecido en el artículo 3 de la Ley antes señalada. En cuanto a la Medida Tercera consistente en la obligación de ofrecer a Concesionarios Solicitantes el Servicio de Coubicación y de Emisión de Señal, como ya quedó antes

fundamentado, por no ser términos que defina la Ley, se está trasgrediendo la esfera jurídica del AEP, debido a que ese Instituto modifica y aumenta definiciones a las establecidas en el artículo 3 de la Ley."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"De conformidad con lo expuesto en los argumentos generales de este capítulo, resulta ilegal la inclusión de la infraestructura activa dentro de las Medidas, así como las referencias a Servicios de Coubicación y Servicios de Emisión de Señales, por lo que se solicita se mantenga la definición de Infraestructura Pásiva en todas las referencias que se hagan a la infraestructura de mis representadas.

Por otro lado, se solicita eliminar el término "indirecto", ya que GTV y Subsidiarias únicamente pueden obligarse respecto a la Infraestructura Pasiva que posean de forma directa.

El término "o en condiciones similares" resulta ambiguo, por lo que se solicita su eliminación.

Derivado de lo anteriormente expuesto, y en atención al objeto real de las Medidas impuestas al AEP del cual forma parte GTV y Subsidiarias, se solicita que la Medida TERCERA mantenga su redacción original."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Las manifestaciones de Ramona Esparza González y Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V. resultan improcedentes, toda vez que, contrario a los argumentos manifestados, el Instituto sí está facultado para definir, para efectos de la Propuesta de Modificación, los términos Servicio de Coubicación y Servicio de Emisión de Señal, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, el Instituto "regulará de forma asimétrica a los participantes en estos 

mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre competencia", y además, vale la pena señalar que este acto que se emite es uno de carácter individual, no general, como señala el AEP.

En el mismo sentido, cabe señalar que efectivamente las definiciones de infraestructura activa e infraestructura pasiva están contempladas en el artículo 3, fracciones XXVI y XXVII de la LFTR, sin embargo, lo que hace el Instituto en esta resolución es tomar los elementos y combinarlos para señalar que se refiere a ambos de manera genérica, sin variar el contenido de la definición; por lo que no se está modificando la LFTR ni incumpliendo con el principio de subordinación legal. Asimismo, el AEP hace valer que la facultad reglamentaria del Instituto se encuentra subordinada a la legal, en este sentido es importante diferenciar que la "facultad reglamentaria" está referida a las disposiciones de carácter general y esta resolución es de carácter individual. Independientemente de lo anterior, la modificación a la medida referida es consistente con lo previsto en la LFTR, así como en la Medida Trigésima y, de igual forma, el Instituto hace uso de las atribuciones regulatorias y en materia de competencia económica conferidas por el artículo 28 constitucional.

Con base en lo anterior y en aras de cumplir con su objeto, conforme a lo establecido en el artículo 28 constitucional, el Instituto ha considerado pertinente definir, para efectos de la Propuesta de Modificación, dichos servicios y eso no implica que dichos términos no puedan tener connotaciones distintas en otras resoluciones emitidas por el Instituto, pues como se establece en la medida Segunda de la Propuesta de Modificación, las definiciones que se establecen en dicho precepto, se entienden únicamente para efectos de las medidas impuestas al AEP a través de la presente resolución.

En relación con el argumento sobre que resulta ilegal la inclusión de infraestructura activa, el Servicio de Coubicación y el Servicio de Emisión de Señal, tal como se ha expuesto en los puntos I.1 y I.2, el Instituto cuenta con facultades suficientes para establecer las medidas que considere pertinentes y no existe fundamento legal alguno que impida al Instituto imponer medidas respecto la infraestructura del AEP, mediante la prestación de los Servicios de Emisión de Señal y de Coubicación, por lo que resulta infundada su manifestación. Al efecto, los razonamientos expuestos en los puntos referidos se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Sobre esta medida, el AEP también solicita eliminar el término "indirecto", pues considera que únicamente puede obligársele respecto a la infraestructura pasiva que posea de manera directa. Al respecto, el AEP sí puede poseer infraestructura de manera indirecta, mediante algunos títulos legales, como por ejemplo "arrendamiento", y no existe fundamento legal alguno que impida al Instituto imponer medidas en ese sentido.

Cabe señalar que el artículo 266, fracción VII de la LFTR establece que el Instituto podría imponer medidas al AEP que lo obliguen a permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Es decir, dicho precepto establece que las medidas que podría imponer el Instituto al AEP, son respecto a la infraestructura que posea bajo cualquier título legal, ya sea de manera directa o indirecta.

No obstante, toda vez que el AEP está obligado a brindar el Servicio de Coubicación y el Servicio de Emisión de Señal, independientemente del título legal que lo habilite (es decir, independientemente de si posee la infraestructura directa o indirectamente), se considera pertinente eliminar los términos "directa o indirectamente", con la finalidad de evitar confusiones al AEP y brindar mayor seguridad jurídica.

Asimismo, como señala el AEP, el término "condiciones similares", en relación con la restricción de conceder derechos de exclusividad, puede resultar ambiguo y, en consecuencia, afectar su seguridad jurídica, el Instituto considera que dicho término puede, más bien, resultar redundante pues se refiere a las mismas condiciones de exclusividad, por lo que éste se elimina.

Por lo anteriormente expuesto, el texto de la medida Tercera se modifica de la siguiente manera:

"TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a Concesionarios Solicitantes el Servicio de Coubicación a través de la infraestructura que posea bajo cualquier título legal y, sólo en caso de que no exista espacio suficiente para coubicar todo el equipo que requiera el Concesionario Solicitante para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y esta insuficiencia se encuentre debidamente justificada, estará obligado a ofrecer el Servicio de Emisión de Señal.

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los Concesionarios Solicitantes sobre bases no discriminatorias, considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad"

1.4.4. Sobre la medida CUARTA.

Medida notificada.

"CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, una propuesta de Oferta Pública de

Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los servicios de Coubicación y Emisión de Señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- Información georreferenciada sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, antenas radiantes, combinadores, líneas de transmisión y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, en un formato que permita una consulta, uso y actualización ágiles y oportunos;
- Características técnicas de la infraestructura a detalle;
- Capacidad y grado de ocupación de las instalaciones y disponibilidad de espacio vacante para terceros;
- Modelo de convenio para el Uso Compartido de Infraestructura;
- Los procedimientos previstos en la medida DÉCIMA PRIMERA;
- Los parámetros de calidad señalados en la medida DÉCIMA SEGUNDA;
- Proceso de atención de solicitudes para el Uso Compartido de Infraestructura que incluya al menos los siguientes requisitos:
 - o Datos de información y documentos anexos;
 - o Plazo máximo de prevención;
 - o Plazo para subsanar la prevención;
 - o Plazo máximo de respuesta;
 - o Tipo de respuesta, y
 - o Punto de contacto para quejas y reclamaciones.
- Tarifas aplicables a los servicios de Coubicación y Emisión de Señal. Las tarifas deberán estar desagregadas, ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas;

- *Especificaciones técnicas requeridas para el Uso Compartido de Infraestructura, entre ellas los protocolos, manuales, procedimientos y cualquier otro que sea necesario;*
- *Penas convencionales aplicables y proporcionales al incumplimiento;*
- *Mecanismos que permitan asegurar la identificación de cada uno de los elementos de la infraestructura;*
- *Planes para mantener en óptimas condiciones técnicas y operativas la infraestructura;*
- *Procedimientos y tarifas de mantenimiento, modificaciones y ampliaciones de la infraestructura;*
- *Procedimientos de notificación en caso fortuito, de fuerza mayor, o durante periodos de emergencia;*
- *Procedimientos y criterios para la habilitación de nueva infraestructura, así como también, la recuperación de infraestructura o ampliación de espacios, espacios saturados e inversiones conjuntas;*
- *Procedimientos de conciliación y facturación con el nivel suficiente de detalle y desagregación;*
- *Procedimientos adicionales que sean necesarios para el Uso Compartido de Infraestructura, y*
- *Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.*

El Instituto determinará las tarifas aplicables a los servicios de Coubicación y Emisión de Señal con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Independientemente de las tarifas determinadas en la Oferta Pública de Infraestructura, las partes podrán negociar entre si las tarifas.

Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto serán consideradas de carácter público.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente la Oferta Pública de Infraestructura en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a los cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura.

Lo vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de un año calendario e iniciará el 1° de enero del año inmediato siguiente o aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban lo competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos términos y condiciones establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones distintos a los establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a sus propias operaciones, de las empresas que pertenezcan a su grupo de interés económico, o las que se encuentren bajo su control o influencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- Sujetar la provisión de los servicios a lo aceptación de condiciones adicionales o distintas a las establecidas en la Oferta Pública de Infraestructura.

La Oferta Pública de Infraestructura se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de dicha oferta.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud correspondiente.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de la Oferta H

Pública de Infraestructura con la información de que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura, con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición distinta o adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"De conformidad con lo expuesto en los argumentos generales de este capítulo, resulta ilegal la inclusión de la infraestructura activa dentro de las Medidas, así como las referencias a Servicios de Coubicación y Servicios de Emisión de Señales, por lo que se solicita se mantenga la definición de Infraestructura Pasiva en todas las referencias que se hagan a la infraestructura de mis representadas.

Respecto a la revisión anual, se somete a la consideración de ese Instituto que tome en consideración la carga que ello implicará tanto para ese Instituto como para mis representadas y dicha carga la compare con el supuesto beneficio que derivaría de una revisión anual, sobre todo considerando el poco dinamismo que existe en el sector de radiodifusión a diferencia del alto dinamismo existente en el sector de telecomunicaciones, por lo que se sugiere conservar la redacción original o de lo contrario, distinguir aquellas propuestas que deban revisarse cada año como por ejemplo la actualización de la oferta por sitios y espacios disponibles, de aquellas que se pueden revisar de forma bianual.

Por lo que hace a la obligación de proporcionar las tarifas aplicables a los servicios de Coubicación y Emisión de Señal, se solicita a ese Instituto que se mantenga la obligación original de la Resolución de Preponderancia de pactar las tarifas entre las partes y sólo en caso de desacuerdo, basarse en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Existe una contradicción con las tarifas, ya que por una parte hace referencia a un modelo de costos y por el otro señala que

éstas pueden negociarse, lo que implicaría que la negociación tendría que ser por debajo del modelo de costos que prevé un mínimo, por lo que se sugiere mantener la redacción original."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

En relación con el argumento sobre que resulta ilegal, la inclusión de infraestructura activa, el Servicio de Coubicación y el Servicio de Emisión de Señal, tal como se ha expuesto en los puntos I.1 y I.2, el Instituto cuenta con facultades suficientes para establecer las medidas que considere pertinentes y no existe fundamento legal alguno que impida al Instituto imponer medidas respecto la infraestructura del AEP, mediante la prestación de los Servicios de Emisión de Señal y de Coubicación, por lo que resulta infundada su manifestación. Al efecto, los razonamientos expuestos en los puntos referidos, se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, en relación con las manifestaciones sobre que el Instituto debe considerar que el hecho de que la OPI se presente anualmente puede implicar una carga innecesaria pues dicho sector presenta poco dinamismo; proponen que se mantenga la redacción original de las medidas o distinguir cuáles podrían ser aquellos aspectos en particular que deban revisarse cada año y aquellos que deban revisarse bienalmente. Tomando en cuenta las manifestaciones y en aras de no generar cargas regulatorias innecesarias, el Instituto establece que la vigencia de la OPI será de dos años, como lo establecen las medidas originales. Quedando el séptimo párrafo de la medida Cuarta como sigue:

"CUARTA.- (...)

La vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de dos años calendario e iniciará el 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva.

(...)"

Aunado a lo anterior, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica tanto a los Concesionarios Solicitantes, como al AEP, el Instituto considera que es necesario que la OPI que le exhiba el AEP, se realice a partir de la OPI vigente y únicamente someta a consideración del Instituto aquellas modificaciones a la OPI que estén orientadas a garantizar mejores condiciones de competencia, pues así los Concesionarios Solicitantes podrán realizar con mayor certeza jurídica sus planes de negocio. Por lo anterior, se añade el siguiente párrafo a la medida CUARTA como sigue:

"(...)

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

(...)"

Finalmente, en relación con la solicitud del concesionario sobre que las tarifas de los Servicios de Cobertura y de Emisión de Señal, se pacten entre las partes, dicha solicitud resulta improcedente, pues el Instituto considera que existen elementos que potencialmente podrían constituir barreras a la entrada y, con ello, impedir alcanzar los propósitos originalmente planteados en las medidas impuestas al AEP, algunos de estos elementos son: que se podría generar incertidumbre a los Concesionarios Solicitantes ante la falta de información para construir sus planes de negocio; que las tarifas de acceso que ofrezca el AEP no sean razonables; que las negociaciones entre el AEP y el Concesionario Solicitante se prolonguen innecesariamente.

Asimismo, en cuanto a la manifestación que expone que *"existe una contradicción con las tarifas, ya que por una parte hace referencia a un modelo de costos y por el otro señala que éstas pueden negociarse, lo que implicaría que la negociación tendría que ser por debajo del modelo de costos que prevé un mínimo, por lo que se sugiere mantener la redacción original"*, se señala que la medida Cuarta fue modificada de manera que la OPI estableciera las condiciones técnicas y de calidad mínimas para permitir el acceso a la infraestructura del AEP, asociadas a una tarifa de referencia que se constituye como una tarifa máxima, que al mismo tiempo permite la libre negociación de los términos y tarifas de acceso siempre que sea en mejores términos que los contenidos por la OPI.

Este mecanismo permite a los concesionarios interesados en acceder a la infraestructura tener certeza sobre las condiciones y tarifas que enfrentarán. Esto resulta de mayor relevancia en

los casos en donde no existen oferentes alternativos de infraestructura. Al mismo tiempo, la tarifa publicada permitiría que en localidades donde hay potenciales oferentes distintos al AEP se mantengan los incentivos para que los primeros pongan su infraestructura a disposición de quien lo solicite, dando oportunidad al AEP de modificar los términos de acceso y competir.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, fracción XVIII de la LFTR, el Instituto cuenta con las facultades suficientes para solicitar al AEP que las tarifas formen parte de la OPI y, con base en lo anterior, el primer párrafo de la medida Cuarta se mantiene en los términos establecidos en la Propuesta de Modificación.

1.4.5. Sobre la medida QUINTA.

Medida notificada.

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, que deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura.

...

...

..."

Ramona Esparza González y Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., exponen lo siguiente:

"SEXTO.- En cuanto a la Medida Quinta que señala en el primer párrafo que el AEP deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el uso compartido de infraestructura dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud y en el segundo párrafo establece que el AEP está obligado dentro de un plazo que no exceda de 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la solicitud de servicios por parte de un Concesionario Solicitante, a otorgar el acceso inicial a la infraestructura compartida.

Consideramos que esta Medida resulta contrario a derecho, ya que sin mediar un convenio debidamente formalizado por escrito y firmado por las partes, para que surta efectos legales, y que establezca los derechos y obligaciones necesarios para ambas partes, señaladas en las propias medidas y en el Código Civil Federal Vigente, así como las tarifas aplicables al uso de la infraestructura solicitada, las cuales deben ser aceptadas de común acuerdo por ambas partes; esa autoridad pretende que el Concesionario Solicitante acceda a la infraestructura del AEP desde el momento mismo de la notificación de la solicitud y tal acto jurídico propone que se otorgue la posesión sin mediar el convenio respectivo.

De lo anterior se concluye que no es posible dar acceso a la infraestructura pasiva del AEP, hasta en tanto no se firme el convenio que establezca las cláusulas que contengan las condiciones y tarifas correspondientes a los servicios solicitados, para lo cual las partes deben expresar su voluntad mediante la suscripción del mencionado convenio.

Por lo anterior, solicitamos se dividan estos dos actos jurídicos con los tiempos necesarios para la firma del convenio e inicio de la posesión por parte del Concesionario Solicitante, debido a que lo anterior no trasgrede condiciones de competencia económica, ya que el convenio que se suscribe es bilateral, estableciendo derechos y obligaciones para ambas partes."

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Las manifestaciones resultan improcedentes, ya que el AEP podrá suscribir el convenio dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud y una vez firmado el convenio –sin exceder de los 20 días hábiles en los que está obligado a suscribir el convenio- deberá dar acceso al concesionario solicitante a su infraestructura. Por lo que, en última instancia el acceso se debería dar el mismo día de la suscripción del convenio, es decir el día 20, de modo que en ningún supuesto se otorgaría el acceso sin previo convenio.

Por lo anterior, los plazos establecidos en la medida Quinta se mantienen y sólo se agrega que se deberá entregar un ejemplar del convenio suscrito al Instituto en concordancia con la medida original.

"QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, que deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura.

(...)"

Por el otro lado, se mantiene el plazo de 20 días hábiles para otorgar el acceso inicial a la infraestructura compartida, quedando el segundo párrafo de misma medida en los términos establecidos en la Propuesta de Modificación.

1.4.6. Sobre la medida SÉPTIMA.

Medida notificada.

"SÉPTIMÁ.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice la instalación o ampliación de una torre o caseta, éste deberá notificarlo públicamente, antes del inicio de los trabajos

respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que se pueda considerar la adecuación para la infraestructura de terceros interesados.

...

..."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"Se solicita eliminar que la notificación sea pública y señalar que dicha notificación debe hacerse a través del Sistema Electrónico de Gestión, lo anterior por cuestiones de competencia, seguridad y temas estratégicos de negocio, ya que finalmente, la intención es que tengan conocimiento los agentes económicos interesados en la materia y no cualquier tercero ajeno al sector. Debe considerarse que una notificación pública en muchas zonas del país trae consigo riesgos importantes en materia de seguridad para nuestras instalaciones y el personal o proveedores involucrados. Adicionalmente, entendemos que la finalidad de esta notificación es que tanto los Concesionarios Solicitantes como el Instituto estén al tanto de dichos proyectos o trabajos, lo cual puede claramente alcanzarse mediante notificaciones realizadas en el Sistema Electrónico de Gestión."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

La solicitud sobre eliminar que la notificación sea pública resulta parcialmente procedente, pues el concesionario está interpretando erróneamente lo dispuesto por la medida Séptima de la Propuesta de Manifestación, ya que dicha medida establece textualmente lo siguiente:

"SÉPTIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice la instalación o ampliación de una torre o caseta este deberá notificarlo públicamente, antes del inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión (...)"

Es decir, si bien la citada medida dispone que el AEP deberá notificar “públicamente” la referida información, es sólo publicidad para efectos del Sistema Electrónico de Gestión y en términos de lo dispuesto por la medida Trigésima Primera de la Propuesta de Modificación, solo forman parte de dicho Sistema, el AEP, los Concesionarios Solicitantes y el Instituto, por lo que dicha notificación es pública solo para los que forman parte del referido sistema.

Toda vez que la connotación “públicamente” puede ser mal interpretada, se considera procedente eliminarla de dicha medida, pues basta con imponer al AEP la obligación de publicar la referida información en el Sistema Electrónico de Gestión, para alcanzar los fines que se buscan.

Por lo anterior, el primer párrafo de la medida Séptima se modifica para quedar como sigue:

“SÉPTIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice la instalación o ampliación de una torre o caseta, éste deberá notificarlo, antes del inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que se pueda considerar la adecuación para la infraestructura de terceros interesados.

(...)

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Uso Compartido de Infraestructura, en términos de las presentes medidas.”

1.4.7. Sobre la medida DÉCIMA CUARTA.

Medida notificada.

“DÉCIMA CUARTA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica se observe que el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante o la prestación del Servicio de Emisión de Señal es posible sólo mediante adecuaciones o la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura o de los equipos necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, el Agente Económico Preponderante deberá permitir al o los Concesionarios Solicitantes que los lleve a cabo a realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante con cargo a éste. Las mejoras derivadas del acondicionamiento de la infraestructura pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante, a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.”

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"De conformidad con lo expuesto en los argumentos generales de este capítulo, resulta ilegal la inclusión de la infraestructura activa dentro de las Medidas, así como las referencias a Servicios de Emisión de Señales, por lo que se solicita se mantenga la definición de Infraestructura Pasiva en todas las referencias que se hagan a la infraestructura de mis representadas.

Adicionalmente, se solicita eliminar "o de los equipos necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionadó", ya que resulta ambiguo y puede interpretarse como la obligación de adquirir equipos adicionales, a lo cual no pueden ser obligadas mis representadas.

En el supuesto sin conceder que ese Instituto determine ilegalmente obligar a mis representadas a prestar el Servicio de Emisión de Señales y por lo tanto la obligación de compartir infraestructura activa, bajo ningún supuesto puede permitirse que la realización de adecuaciones o de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura, o de los equipos necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionado sea realizado por el Concesionario Solicitante, ya que ello afectaría la continuidad del servicio público de radiodifusión proporcionado por mis representadas y pone en riesgo la continuidad de la transmisión de las señales."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Las manifestaciones sobre i) que resulta ilegal la inclusión de la infraestructura activa dentro de las medidas; ii) eliminar "o de los equipos necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionado", ya que resulta ambiguo y puede interpretarse como la obligación de adquirir equipos adicionales, y iii) que bajo ningún supuesto puede permitirse que la realización de adecuaciones o de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura o de los equipos necesarios para la prestación de

Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionado sea realizado por el Concesionario Solicitante; no aportan los elementos suficientes de convicción y, en consecuencia, sus solicitudes resultan improcedentes, pues:

- i. Tal como se ha expuesto en los puntos I.1 y I.2, el Instituto cuenta con facultades suficientes para establecer las medidas que considere pertinentes y no existe fundamento legal alguno que le impida imponer medidas respecto la infraestructura del AEP, mediante la prestación de los Servicios de Emisión de Señal y de Coubicación, por lo que sus manifestaciones resultan improcedentes. Al efecto, se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los razonamientos expuestos de manera previa en los puntos referidos.
- ii. La medida Décima Cuarta de la Propuesta de Modificación, establece textualmente lo siguiente:

"DÉCIMA CUARTA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica se observe que el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante o la prestación del Servicio de Emisión de señal es posible sólo mediante adecuaciones o la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura o de los equipos necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, el Agente Económico Preponderante deberá permitir a los Concesionarios Solicitantes que los lleve a cabo o realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante, con cargo a éste. (...)"

Por lo tanto, resulta improcedente que se solicite eliminar "o de los equipos necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionado", pues de la medida citada, claramente se desprende que eso no implica una obligación al AEP para adquirir equipos adicionales a su cargo, sino que en caso de resultar necesario, conforme a la Visita Técnica, el AEP deberá permitir al Concesionario Solicitante realizar las adecuaciones necesarias a su infraestructura o equipos o realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante y con cargo a éste.

- iii. Finalmente, también resulta improcedente la solicitud sobre eliminar la posibilidad de que sea el propio Concesionario Solicitante quien realice las adecuaciones necesarias en la infraestructura del AEP, ya que se deberán realizar dichas adecuaciones conforme a los parámetros y condiciones que el AEP establezca en la OPI. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la medida Cuarta y Décima Primera de la Propuesta de Modificación.

Por lo anterior, la medida se mantiene en los términos de la Propuesta de Modificación.

I.4.8. Sobre la medida DÉCIMA SEXTA.

Medida notificada.

"DÉCIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán entregar al Instituto para su registro, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de su suscripción, los convenios y sus modificaciones que suscriban para la prestación de los servicios de Coubicación y Emisión de Señal.

.."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"De conformidad con lo expuesto en los argumentos generales de este capítulo, resulta ilegal la inclusión de la infraestructura activa dentro de las Medidas, así como las referencias a Servicios de Coubicación y Servicios de Emisión de Señales, por lo que se solicita se mantenga la definición de Infraestructura Pasiva en todas las referencias que se hagan a la infraestructura de mis representadas."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

En relación con los argumentos sobre que resulta ilegal, la inclusión de infraestructura activa, el Servicio de Coubicación y el Servicio de Emisión de Señal, tal como se ha expuesto en los numerales I.1 y I.2 de la presente resolución, el Instituto cuenta con facultades suficientes para establecer las medidas que considere pertinentes y no existe fundamento legal alguno que impida al Instituto imponer medidas respecto la infraestructura del AEP, mediante la prestación de los Servicios de Emisión de Señal y de Coubicación, por lo que sus manifestaciones resultan improcedentes. Al efecto, se tienen aquí por reproducidos, como si

a la letra se insertasen, todos y cada uno de los razonamientos expuestos de manera previa en los numerales referidos.

Por lo anterior, se mantiene la medida en los términos de la Propuesta de Modificación.

1.4.9. Sobre la medida SEXTA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA SÉPTIMA Y VÉGISMA SÉPTIMA.

Medida notificadas

“SEXTA.-El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación relativa al Uso Compartido de Infraestructura, con el nivel suficiente de detalle y desagregación.”

DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de servicios de Uso Compartido de Infraestructura.*
- La realización de Visitas Técnicas.*
- La solicitud de información de elementos de infraestructura.*
- La instalación de infraestructura.*
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.*
- El acondicionamiento de infraestructura.*
- Los que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.*

Los procedimientos formarán parte de la Oferta Pública de Infraestructura.

“DÉCIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

(...)”

"DÉCIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes para el Uso Compartido de Infraestructura de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, y para sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos (datos de información y documentos anexos), plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de respuesta, tipo de respuesta y punto de contacto para quejas."

"VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Uso Compartido de Infraestructura, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe

(...)"

Manifestaciones AEP.

No se realizaron manifestaciones sobre dichas medidas.

En relación con las manifestaciones, el Instituto expone lo siguiente:

En relación con las medidas Sexta, Décima Primera, Décima Segunda, Décima Séptima, Vigésima Séptima sin bien los concesionarios no realizaron manifestaciones sobre las mismas, también lo es que la Ley define Infraestructura Pasiva como los "Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión", esto en término de la fracción XXVII del artículo 3 de la LFTR.

Ahora bien, toda vez que el Instituto impuso la medida relacionada a que la infraestructura del AEP tanto activa como pasiva pudiera ser objeto de compartición mediante la prestación de los servicio de Emisión de Señal y Coubicación, resulta procedente ampliar su alcance. Por lo tanto, las medidas se mantienen en los términos en que fueron notificadas.

II. Medidas relacionadas con la Adquisición de Contenidos.

Al respecto, la Opinión de UCE llegó a las siguientes conclusiones respecto al impacto de las medidas en términos de competencia económica:

Las Medidas sobre CAR tienen, entre otros, los siguientes propósitos:

- Impedir que el AEPR adquiera de forma exclusiva CAR o realice cualquier otra conducta con efectos similares.

En relación con el diseño de las Medidas se observa que:

- El contenido textual de la Medida no atiende el propósito de competencia expresado por el Instituto en la Resolución.
- La conducta regulada por las Medidas es consistente con la práctica internacional que ha identificado los derechos de transmisión de los contenidos deportivos como insumos importantes para la competencia en la prestación del Servicio de TV Radiodifundida Comercial y televisión restringida.
- Las referencias internacionales disponibles también sugieren que el uso de exclusividades en el acceso a ciertos contenidos audiovisuales de alto valor para las audiencias puede limitar el acceso a los derechos de transmisión para nuevos medios de comunicación y nuevas tecnologías.
- La Medida vigente no es suficiente para atender las consideraciones establecidas en la Resolución. En particular, los acuerdos de exclusividad para transmitir los CAR a través de diversas plataformas pueden tener efectos negativos sobre la competencia, porque impiden que tales contenidos estén disponibles para competidores en Servicio de TV Radiodifundida y para otras plataformas, por lo que se sugiere evaluar la pertinencia de establecer Medidas de carácter general.
- Televisa, S.A. de C.V., empresa bajo el control de Grupo Televisa un integrante del AEPR, mediante convenios modificatorios amplió la vigencia de los contratos que mantenía con algunos clubes de la Liga MX y adquirió los derechos de transmisión de otro, lo que le permite estar en posición de transmitir la final de la Liga MX en caso de que esos equipos lleguen a esa etapa en la competición. A través del trámite correspondiente, debe determinarse si estos actos constituyen un incumplimiento a la Medida.
- El AEPR adquiere derechos de transmisión sobre CAR a través de personas bajo el control de algunos de sus integrantes, en particular de subsidiarias de Grupo Televisa.

Conforme al Caso Inbursa, el AEPR está obligado a no adquirir CAR y debe dar cumplimiento a esta disposición a través de sus subsidiarias aun cuando éstas no hayan sido declaradas directamente parte del AEPR.

- Se recomienda modificar el texto de la Medida para precisar que el AEPR no podrá adquirir en exclusiva los CAR, ya sea de manera directa o indirecta a través de empresas sobre las que tenga control o influencia.
- En caso de que el AEPR ya cuente con derechos de transmisión en exclusiva sobre CAR, una obligación complementaria es que el AEPR deba sub-licenciar los derechos de transmisión de los CAR siempre y cuando esté facultado para ello. Además, se recomienda permitir al AEPR adquirir derechos de transmisión sobre CAR, ya sea directa o indirectamente, siempre y cuando adquiera el derecho a sub-licenciarlos y lo haga sujeto a condiciones que no inhiban la competencia.

En relación con la implementación de las Medidas se observa que:

- La publicación del listado de CAR facilita la implementación de la Medida, además de que la determinación es consistente con los criterios establecidos en la Resolución para determinar lo que constituye un CAR.
- De adoptar la Medida que obliga al AEPR a sub-licenciar los derechos de transmisión de los CAR para los que haya adquirido tales derechos con anterioridad a la entrada en vigor de las Medidas de preponderancia, se recomienda:
 - Establecer un plazo a partir de la entrada en vigor de la nueva Medida para que el AEPR presente al Instituto, para su aprobación, una oferta pública para sub-licenciar los derechos de transmisión de los CAR sobre los que tenga derechos de transmisión en exclusiva.
 - Para los casos en que adquiera directa o indirectamente derechos de transmisión de CAR con los que previamente no contaba, establecer un plazo corto y máximo para que haga del conocimiento del Instituto esta situación y presente, para su aprobación, una propuesta de oferta pública para sub-licenciar tales derechos.
 - En los casos en que el AEPR ya cuente con contratos que no lo faculten para sub-licenciar los derechos de transmisión, que la nueva Medida obligue al AEPR a realizar actos unilaterales para modificar o renegociar los contratos a fin de que adquiera el derecho a sub-licenciar en las condiciones que se establezcan en las Medidas para no inhibir la competencia.

- o Adicionalmente, para verificar el cumplimiento de las obligaciones asociadas con el sub-licenciamiento, establecer un periodo máximo, por ejemplo 10 días hábiles, a partir de la realización de la oferta pública para que el AEPR presente información al Instituto respecto a: las condiciones de asignación, incluyendo los contratos correspondientes, la identidad de los adquirentes, los montos de las contraprestaciones convenidas y de las pagadas, entre otras que determine.

La aplicación de la metodología propuesta para evaluar el impacto de las Medidas permite concluir que:

- En el caso particular del mundial de 2014, el AEPR adquirió los derechos de transmisión con anterioridad a la imposición de las Medidas.
- Para el caso particular del mundial de 2018, existen indicios de que la empresa que otorgó los derechos de transmisión al AEPR y a TV Azteca mantiene vínculos con el AEPR. El Instituto, a través del procedimiento que corresponda, determinará si existe algún incumplimiento.
- En el caso de los CAR asociados con los juegos olímpicos 2016, es un hecho notorio para el Instituto que los derechos de transmisión fueron adquiridos con anterioridad a la fecha en la que entraron en vigor las Medidas por un agente económico distinto al AEPR.
- Respecto a los CAR relacionados con partidos de la selección mexicana de fútbol categoría varonil mayor, el AEPR, a través de una subsidiaria no declarada como parte del GIE considerado como preponderante, tenía firmados contratos con anterioridad a la imposición de Medidas. En tales contratos se identifican cláusulas que otorgan derechos de primera opción en la renovación a favor del AEPR las cuales, de haber sido ejercidas, podrían tener un efecto similar al de adquirir en exclusiva derechos de transmisión de CAR, en particular los relacionados con partidos de la selección mexicana de fútbol categoría varonil mayor. El Instituto, a través del procedimiento que corresponda, determinará si existe algún incumplimiento.
- El AEPR, a través de una empresa controlada por Grupo Televisa, pudo haber realizado una conducta que tendría un efecto similar al de adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional sobre CAR relacionados con las finales de la Liga MX. El Instituto, a través del procedimiento que corresponda, determinará si existe algún incumplimiento.

- En razón de lo anterior, se determina que siguen vigentes las consideraciones en materia de competencia económica contenidas en la Resolución para prohibir al AEPR para transmitir en exclusiva los CAR. Sin embargo, debido a que el texto de las Medidas vigentes no fue completamente implementado, el impacto de las Medidas resulta nulo en función de los propósitos específicos establecidos en la Resolución.

Evaluación de impacto de las Medidas sobre CAR en relación con los siguientes propósitos:

- Evitar que el AEPR controle los CAR en condiciones que inhiban la competencia.

En relación con el diseño de las Medidas se observa que:

- El contenido textual de la Medida es insuficiente para alcanzar el propósito establecido toda vez que:
 - Los elementos de que se dispone sugieren que las obligaciones no tuvieron efectos sobre los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las mismas.
 - La sola obligación de no adquirir CAR en exclusiva no reduce las posibles afectaciones a la competencia que pueden generarse por las cláusulas de renovación automática, las cláusulas de primera opción y otras cláusulas que inhiben la competencia.
- Se sugiere explorar la posibilidad de que, en caso de que el AEPR ya cuente con derechos de transmisión en exclusiva sobre CAR, éste deba sub-licenciar tales derechos siempre y cuando esté facultado para ello.

En relación con la implementación de las Medidas se observa que:

- Los contratos celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de las Medidas no fueron modificados.
- Se considera necesario garantizar que las obligaciones que se establezcan en relación con la adquisición de CAR alcancen a las empresas controladas por el AEPR y empresas sobre las que éste tenga influencia.

La aplicación de la metodología propuesta para evaluar el impacto de las Medidas permite concluir que:

- La información disponible no es concluyente respecto a que el AEPR haya adquirido derechos de transmisión de CAR, en particular los asociados con las finales de la Liga MX, en condiciones que inhiban la competencia, ya que:
 - Por un lado, algunos elementos sugieren que la adquisición por parte del AEPR de derechos en exclusiva para la transmisión de CAR, en particular los relacionados con las finales de la Liga MX, no ha impedido que otros concesionarios de televisión radiodifundida tengan acceso a tales contenidos.
 - Por el otro se observa que, en algunos casos, las exclusividades adquiridas por el AEPR han tenido como consecuencia que empresas que previamente transmitían eventos en plataformas distintas a la televisión radiodifundida dejen de transmitirlos.

Las Medidas sobre la participación del AEPR en clubes de compra tienen los siguientes propósitos:

- Evitar que los beneficios de participar en clubes de compra de contenidos audiovisuales sea utilizado por el AEPR con propósitos anticompetitivos, particularmente en la realización de prácticas monopólicas absolutas.

En relación con el diseño de las Medidas se observa que:

- El contenido textual de la Medida se recomienda, salvo por:
 - El énfasis respecto a la realización de prácticas monopólicas absolutas. Se recomienda prescindir de tal énfasis.
 - Podría ser insuficiente para considerar casos en que el AEPR participa en clubes de compra de manera indirecta.

En relación con la implementación de las Medidas se observa que:

- La Resolución no establece un mecanismo particular de implementación y supervisión para el cumplimiento de la Medida.
- Con la finalidad de reducir los riesgos de conductas anticompetitivas asociados con la participación del AEPR en clubes de compra se sugiere:
 - Que la Medida Vigésima se amplíe tal que la obligación de no participar en clubes de compra no sea sólo del AEPR sino que sea extensiva a empresas que controla o sobre las que tiene influencia.

- Establecer obligaciones adicionales al AEPR para que presente información que permitan verificar su posible participación en clubes de compra, ya sea que esta se presente de manera directa o a través de empresas a las cuales controla o sobre las que tiene influencia.
- Adicionalmente, para lograr una implementación efectiva de las Medidas aquí discutidas sería necesario contemplar requerimientos de información a agentes económicos distintos del AEPR, sus subsidiarias y filiales, a fin de verificar su posible participación en clubes de compra y posterior identificación de posibles efectos anticompetitivos.

La aplicación de la metodología propuesta para evaluar el impacto de las Medidas permite concluir que:

- No se cuenta con información que permita evaluar si la probable participación del AEPR en un club de compra ha inhibido la competencia.
- Existen indicios de la probable participación de un integrante del AEPR en un club de compra durante el periodo comprendido del 6 de marzo de 2014 y hasta el 14 de julio de 2015. Estos elementos se pondrán a disposición de la Unidad competente del Instituto para los efectos a que haya lugar. Para efectos de esta Opinión, esa información y documentos constituyen elementos de referencia a considerar para modificar el diseño de las Medidas a fin de que atiendan los propósitos específicos establecidos en la Resolución.

Las Medidas sobre la adquisición de contenidos audiovisuales y participación de clubes de compra por parte del AEPR tienen los siguientes propósitos:

- Reducir las barreras a la entrada en la adquisición de contenidos a nuevos competidores.
- Garantizar a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos audiovisuales necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa.
- Evitar que el AEPR fije unilateralmente las condiciones de compra de contenidos a proveedores

En relación con el diseño de las Medidas se observa que:

- El diseño de las Medidas Décimo Octava y Vigésima se corresponde con el propósito de reducir las barreras a la entrada en la adquisición de contenidos a nuevos competidores, aunque está limitada al caso de los CAR.

- Considerando que por “contenidos audiovisuales necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa” se hace referencia a CAR, la Medida Décimo Octava, aunque pertinente, resulta insuficiente para la consecución del propósito de “garantizar a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos audiovisuales necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa”. Esto toda vez que existen características de los mercados, en particular la existencia de cláusulas de renovación automática, cláusulas de primera opción y otras cláusulas que inhiben la competencia, que impedirían a terceros el acceso en condiciones competitivas a CAR.
- La Medida Décimo Octava se corresponde con el propósito de “evitar que el AEPR fije unilateralmente las condiciones de compra de contenidos a proveedores”, aunque está limitada al caso de los CAR.

En relación con la implementación de las Medidas se observa que:

- Dado el diseño de las Medidas, los instrumentos de implementación consisten principalmente en instrumentos de verificación de su cumplimiento: 1) contratos de adquisición de CAR; y 2) documentos que permitan verificar la participación del AEPR en clubes de compra.

La aplicación de la metodología propuesta para evaluar el impacto de las Medidas permite concluir que:

- Existen características de los mercados que limitan a terceros el acceso en condiciones competitivas a contenidos audiovisuales necesarios para ofrecer sus servicios de manera exitosa, esto es a CAR.
- Se recomienda evaluar la posibilidad de establecer Medidas que obliguen al AEPR a realizar las actuaciones unilaterales para modificar o renegociar los contratos a fin de eliminar las condiciones que generan riesgos de inhibir la competencia. En particular, se sugiere la eliminación de:
 - Cláusulas de primera opción
 - Cláusulas de renovación automática
 - Cláusulas que impidan al titular de los derechos poder cederlos a otros agentes económicos distintos del AEPR
 - Cláusulas que establezcan periodos de contratación prolongados.

- Las posibles restricciones a la competencia que se desprenden de las cláusulas de los contratos no parece ser una práctica exclusiva del AEPR. En consecuencia, sea que se imponga o no Medidas particulares al AEPR, se recomienda evaluar los efectos de estas conductas en el acceso a contenidos audiovisuales en general.
- El impacto de las Medidas se califica como nulo en relación con los propósitos aquí analizados.

Las Medidas sobre la oferta de señales del AEPR tienen los siguientes propósitos:

- Que el AEPR no utilice los Canales de Programación radiodifundidos, a efecto de crear ventajas exclusivas para sí mismo o el desplazamiento de otros competidores en otras plataformas tecnológicas.
- Evitar que el AEPR ofrezca Canales de Programación radiodifundidos de forma discriminatoria a plataformas tecnológicas distintas a la de televisión concesionada radiodifundida.

En relación con el diseño de las Medidas se observa que:

- La definición de canal de programación en el Anexo 1 de la Resolución acota el alcance de las Medidas a aquellos Canales de Programación radiodifundidos.
- La entrada en vigor de las obligaciones de "must carry-must offer" redujeron en gran Medida los riesgos que se buscaba combatir con la Medida, respecto de los Canales de Programación radiodifundidos de mayor penetración en el territorio nacional.
- Se recomienda mantener la Medida Décima Novena.
- Se recomienda que la obligación impuesta al AEPR de publicar ofertas de referencia incluya a todos los Canales de Programación que transmita a través de todas las plataformas.
- Se recomienda adecuar las definiciones de "señal", "señal radiodifundida", "señal susceptible de ser radiodifundida", y demás definiciones relacionadas con la Medida Décima Novena, a fin de que sean consistentes con las que prevalecen en la LFTR y disposiciones emitidas por el Instituto.

En relación con la implementación de las Medidas se observa que:

- La Medida Décima Novena no contempló un instrumento particular para su implementación.

- Se considera pertinente obligar al AEPR a dar respuesta a los solicitantes en tiempos específicos; y proporcionar al Instituto información periódica respecto de todas las solicitudes y los solicitantes para poder verificar si el servicio se presta en condiciones que cumplan con las Medidas aplicables.
- También se sugiere establecer obligaciones de información que permitan al Instituto conocer de manera ex post:
 - Los términos en que el AEPR otorga derechos para el uso, distribución y transmisión de señales/Canales de Programación a filiales, subsidiarias, y otras empresas vinculadas.
 - Los términos y condiciones mediante los cuales otorga los derechos para el uso, distribución y transmisión de señales/Canales de Programación a terceros.

La aplicación de la metodología propuesta para evaluar el impacto de las Medidas permite concluir que:

- No se cuentan con elementos suficientes para evaluar si, en zonas donde no existe cobertura de la televisión radiodifundida pero sí de concesionarios de televisión restringida, el AEPR estaría creando ventajas exclusivas para sí mismo y que podrían desplazar a sus competidores en esas plataformas tecnológicas.
- No se cuenta con información para evaluar los términos y condiciones en que el AEPR comercializa sus señales radiodifundidas, principalmente aquellas a las que se refieren las obligaciones de "must carry- must offer", a plataformas distintas de la televisión restringida.

II.1. En relación a que las medidas no se pueden extender a otros agentes económicos fuera del AEP, y que la motivación de las medidas impuestas son repetidas en la Resolución de AEP.

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"Ese Instituto concluye en los Oficios que ninguno de los integrantes del AEP adquiere de manera directa los derechos de retransmisión sobre los contenidos audiovisuales relevantes, sin embargo, pueden adquirirlos indirectamente a través de una empresa controlada por el AEP, por lo que el efecto es similar a adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional de contenidos audiovisuales relevantes."

Derivado de lo anterior, ese Instituto propone entre las modificaciones a las Medidas que el AEP no pueda adquirir en exclusiva derechos de transmisión sobre contenidos audiovisuales relevantes de forma directa o indirectamente a través de las personas bajo su control o influencia.

Lo anterior resulta ilegal, ya que de forma implícita está extendiendo las Medidas a agentes económicos que no formen parte de agente económico preponderante alguno y también está prohibiendo indirectamente la adquisición de contenidos que pueden tener por objeto su transmisión en otras Plataformas Tecnológicas y no su transmisión por televisión radiodifundida, toda vez que los titulares de derechos de esos contenidos solo los comercializan en paquete y pueden no otorgar derechos de sublicenciamiento, cuando el Instituto puede limitar que el AEP directamente no adquiriera contenidos relevantes que vaya a radiodifundir sin obtener ese derecho a sublicenciar no afectando así el desarrollo de otros mercados o plataformas distintas al de radiodifusión.

Al respecto, en la Resolución de Preponderancia, ese Instituto realizó una determinación respecto a la identidad de los agentes económicos que formaban parte del grupo de interés económico de Grupo Televisa, S.A.B., y los declaró conjuntamente como el agente económico preponderante en el sector de radiodifusión; no estando incluida en dicha determinación y declaración otras agerites económicos.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que: (i) la determinación de sociedades como parte del agente económico preponderante en la Resolución de Preponderancia debe interpretarse de forma limitativa y restrictiva; y (ii) la Resolución de Preponderancia no afecta ni puede hacerse extensiva a las sociedades que no forman parte del sector de radiodifusión; tal y como lo han confirmado nuestros tribunales en las sentencias de, entre otras, el amparo en revisión 57/2014 promovido por Televisa, S.A. de C.V., resuelto mediante sentencia de fecha 12 de febrero de 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mediante la cual se confirma la sentencia por virtud de la cual se resolvió que, quienes no participen en el sector de radiodifusión y participan en diverso sector, no tienen interés jurídico ni legítimo en relación con la declaratoria de agente económico preponderante en el sector de radiodifusión en términos del Decreto.

En ese mismo sentido, el Primer y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones han confirmado diversas sentencias en el mismo sentido, mismas que se acompañan como Anexo 2.

Aunado a lo anterior el artículo octavo transitorio del Decreto, establece que la determinación de preponderancia tiene como propósito identificar la existencia de un agente preponderante en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la metodología general que prevé, y sus efectos persistirán hasta en tanto ese Instituto emita la declaratoria correspondiente al restablecimiento de las condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

Al respecto, nuestros más altos Tribunales Constitucionales han establecido que la resolución que determina como agente económico preponderante a un grupo de interés económico,

conformado por una pluralidad de personas, tanto físicas como jurídico-colectivas, no constituye una norma general, sino una resolución administrativa dirigida a uno o varios destinatarios.

Así, en el caso en concreto, ese IFT determinó que el AEP en el sector de radiodifusión era un grupo de interés económico conformado por Grupo Televisa, S.A.B. (como controladora) y diversas concesionarias de televisión radiodifundida, a quienes impuso ciertas medidas necesarias -a su juicio- para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Así, ese IFT NO incluyó a distintas sociedades que también conforman parte del Grupo de Interés Económico, al no ser parte del sector investigado.

Como es bien sabido en derecho las resoluciones administrativas únicamente vinculan a las partes que intervienen en la misma y por tanto sólo pueden perjudicar a aquellas sociedades a quienes van dirigidas. A contrario sensu, resulta inconstitucional e ilegal que una resolución administrativa tenga efectos jurídicos colaterales, o afecte de manera directa o indirecta la esfera de derechos de un tercero ajeno a la resolución.

Sirve de sustento de lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Especializado, en el que se establece que aquellas personas que no formaron parte del grupo de interés económico determinado por el IFT como agente económico preponderante, carecen de interés legítimo para reclamar las medidas impuestas en la misma, al no perjudicar sus intereses jurídicos o legítimos, puesto que no son sujetos obligados directos:

INTERÉS JURÍDICO Y/O LEGÍTIMO EN EL AMPARO. CARECEN DE ÉL QUIENES RECLAMAN LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA AL AGENTE PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LA PROHIBICIÓN PARA ADQUIRIR EN EXCLUSIVA DERECHOS DE TRANSMISIÓN SOBRE CONTENIDOS RELEVANTES, SI NO PARTICIPAN EN DICHO SECTOR, SINO EN EL DIVERSO DE TELECOMUNICACIONES, PORQUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN RESTRINGIDA, Y LA RESOLUCIÓN NO LOS CONSIDERA SUJETOS OBLIGADOS DIRECTOS.

La resolución que determina al agente preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar la afectación a la competencia y la libre concurrencia, entre ellas, la prohibición para adquirir en exclusiva derechos de transmisión sobre contenidos relevantes; por su contenido, en sí misma no ocasiona la afectación real y actual que exigen, para la procedencia del amparo, los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5o. fracción I 6o. Y 61, fracción XII, de la ley de la materia, en la esfera de derechos de quienes acudieron al amparo, si no participan en el aludido sector, sino en el diverso de telecomunicaciones, porque prestan el servicio de televisión restringida, y la citada resolución no los considera sujetos obligados directos, ni se advierte que, por sus efectos jurídicos irradiados colateralmente, ocasione un perjuicio que pudiera determinarles, en la actualidad, la incidencia en el núcleo protector de sus derechos. Por tanto, carecen de interés jurídico v/o legítimo para reclamar este acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 50/2014. Cablemás Telecomunicaciones, Cable y Comunicaciones de Campeche y Alvafig, todas S.A. de C. V. 6 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Amparo en revisión 51/2014. Corporación Novavisión y Corporación de Radio y Televisión del Norte de México, ambas S. de R.L. de C. V. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa Elena González Tirado. Secretaria: Ivicaría Isabel Pech Ramírez.

(Énfasis añadido)

De lo anterior no queda lugar a dudas que cualquier persona moral que no sea parte del grupo de interés económico determinado en la Resolución de Preponderancia emitida por ese IFT, no deberá de ser perjudicado o vinculado a la misma de modo alguno, puesto que eso lesionaría sus derechos humanos previstos en nuestra Carta Magna, como lo puede ser por ejemplo una pena trascendental.

No contraría la anterior consideración, el hecho de que en la resolución administrativa se consignen diversas medidas correctivas obligatorias para las personas físicas o morales que sean sus causahabientes, cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias, puesto que dicha regla no torna impersonal ni general esa resolución, al no dirigirse a personas indeterminadas, sino determinables. Dicho en otras palabras, ese IFT sólo podría perjudicar a una tercera persona que no esté prevista en la Resolución de Preponderancia, sólo si acredita que es causahabiente, cesionario o que resultó obligado derivado de una reestructura corporativa o modificación accionaria, situación que en la especie no ocurre.

Por lo anterior no queda la menor duda que en la especie ese IFT no puede afectar ningún tipo de derecho, realizar cualquier acto de molestia, imponer alguna medida o perjudicar de modo alguno a terceros que no formen parte del grupo de interés económico determinado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Ahora bien, de mantener la redacción planteada por ese Instituto, significaría que tácitamente estaría ampliando el alcance de la Resolución de Preponderancia a otros sectores ajenos a radiodifusión.

Este Instituto sin fundamento legal alguno, pretende asumir competencia respecto a agentes económicos que participan en Plataformas Tecnológicas o sectores distintos a la radiodifusión, cuando del texto constitucional, es evidente que su competencia se limita exclusivamente a regular el sector de radiodifusión en el caso de la Resolución de Preponderancia.

En ese sentido, si partimos de la premisa constitucional de que la determinación de un agente económico preponderante se debe de hacer exclusivamente a la luz de un sector, como en el caso lo es el sector de radiodifusión, resultará entonces evidente que si las Medidas impuestas al amparo de la Resolución de Preponderancia abarcan otros sectores, no sólo se estaría dejando de observar la Constitución, sino que se estaría actuando de forma absolutamente contraria a lo que ésta establece, excediendo sus facultades otorgadas en términos del Decreto de manera por demás arbitraria.

También resulta importante que ese Instituto analice los efectos que las Medidas que pretende imponer tengan en las audiencias, ya que se están afectando no sólo al sector de radiodifusión, sino también al de telecomunicaciones. Al respecto, si existiera alguna afectación a las audiencias con la forma en que se encuentran redactadas las medidas al día de hoy, existirían opiniones que así lo demostraran en las consultas públicas realizadas por el Instituto, sin embargo, de las consultas realizadas se desprende que no hay quejas de las audiencias, por lo que la modificación a las medidas resultan innecesarias. Por el contrario, de una revisión del a consulta pública realizada por ese Instituto se aprecia claramente molestia por parte de las audiencias al no contar ahora con ciertos Contenidos Relevantes en televisión radiodifundida.

Respecto a la medida denominada de los Contenidos, como se pretende hacer valer en las nuevas Medidas es violatorio de los Derechos Humanos y Garantías consagradas en nuestra Carta Magna al no estar motivadas en los fines que se establecieron en la Resolución de Preponderancia.

Por otra parte y tomando en consideración que el IFT señala que la medida impuesta sobre la prohibición de Adquirir Contenidos Relevantes es insuficiente tenemos que en nada contribuye a la competencia del sector de la Radiodifusión, ya que en fechas recientes se ha demostrado que los Contenidos Audiovisuales Relevantes están al alcance de la población a través de otros concesionarios de televisión radiodifundida, diversas plataformas y medios, no siendo necesaria la presencia del AEP, por lo que en dado caso la medida que nos ocupa, debería de suprimirse al comprobarse que no tiene un impacto real en el sector de la Radiodifusión que restrinja la obtención de Contenidos Audiovisuales Relevantes al AEP, puesto que otros concesionarios han demostrado poder adquirirlos y ofrecerlos a la población en general.

Por otra parte, el IFT a través del procedimiento de nuevas medidas pretende utilizar el supuesto poder de negociación de GTV y Subsidiarias en beneficio de otros concesionarios de radiodifusión puesto que establece una excepción para que el AEP pueda hacerse valer del Contenido Audiovisual Relevante consistente en que puede adquirirlos cuando algún organismo o entidad ofrezca los derechos de transmisión de éstos en exclusiva o que dichos derechos estén disponibles para un solo agente en territorio nacional; sin embargo dicha medida contrario a ser eficaz para alcanzar el objetivo para eliminar las barreras de entrada para la adquisición de los Contenidos Audiovisuales Relevantes y que existan condiciones de competencia y concurrencia en el sector de radiodifusión, inhibe la inversión por parte de los demás Concesionarios, ya que obliga al AEP que en caso de adquirir los derechos de un Contenido Audiovisual Relevante tenga que adquirir el derecho a sub-licenciarlos y ofrecerlos a otros Concesionarios.

Dicha excepción contradice lo establecido en la Resolución de Preponderancia que estableció:

"(....)

En estos casos, dado la capacidad de negociación del agente económico preponderante, éste cuenta con incentivos para fijar condiciones en la compra de contenidos al proveedor de los mismos. Si bien es cierto que los proveedores de contenidos son titulares de derechos de autor o derechos conexo, es importante que su libertad de decidir la forma de explotar sus contenidos no se vea mermada ante la capacidad de negociación del agente económico preponderante.

Un mecanismo para acotar la capacidad de negociación del preponderante es la prohibición de adquirir contenidos en exclusiva, ya que de esta forma el agente económico preponderante deberá abstenerse de utilizar su capacidad de negociación para definir las condiciones contractuales bajo las cuales adquiere los derechos.

A través de esta prohibición, el titular de los contenidos estará en aptitud de determinar cómo comercializará sus contenidos, si a través de uno o varios agentes o plataformas.

De esta forma la medida se considera adecuada, idónea y apta, ya que se acota la capacidad de negociación del preponderante sin afectar los derechos de autor o conexos de los proveedores de contenidos.

(....)"

De la transcripción que antecede se resuelve que el procedimiento de nuevas medidas es contradictorio a lo establecido en la Resolución de Preponderancia puesto que mientras que en esta última se intenta inhibir el poder de negociación, en el procedimiento de nuevas medidas se intenta utilizar el supuesto poder de negociación del AEP en beneficio de otros concesionarios, provocando que los Concesionarios en Radiodifusión inhiban su inversión para la obtención de Contenidos Audiovisuales Relevantes, así como sus esfuerzos para obtener esta clase de Contenidos y que estén a los movimientos que hagan mis representadas para obtener los derechos de transmisión de Contenidos Audiovisuales Relevantes y de esta manera solamente poder exigir al AEP los derechos en su beneficio.

Por otra parte y suponiendo sin conceder que la motivación efectuada en el procedimiento de nuevas medidas fueran suficientes para la modificación que nos ocupa, la misma resulta ilegal puesto que no determinan la manera en que el AEP estaría obligado a ofrecer los derechos de transmisión.

Finalmente, y en caso que se decidiera ilegalmente continuar imponiendo la medida propuesta, es relevante mencionar que el Instituto debería concretar la medida al AEP, y lo que debería ocurrir es independientemente de que una empresa subsidiaria o afiliada adquiera los Contenidos Relevantes en exclusiva o no, lo que debería normarse es que al momento de ponerlos a disposición del AEP únicamente para radiodifusión, en ese momento fuera aplicable que se tenga el derecho a sublicenciar precisamente en el sector de la radiodifusión. De lo contrario, y bajo la nueva propuesta que hace el Instituto, se está interfiriendo en la compra de contenidos para

mercados distintos a la radiodifusión lo cual excede el alcance de las medidas y la competencia del Instituto además que con ello, el Instituto podría estar favoreciendo en otros mercados a otros competidores del AEP lo cual no es justificable, ya que inhibiría la competencia en dichos mercados."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde reitera lo expuesto en las presentes manifestaciones y señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V, José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

En relación con las manifestaciones transcritas en el presente numeral, y debido a la relación de estas con lo expuesto en el numeral II.2, el Instituto expone sus consideraciones en el numeral II.2.

II.2. En relación a los argumentos específicos a la modificación de las medidas

II.2.1. Comentarios a la medida DÉCIMA OCTAVA.

Medida notificada.

"DÉCIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante, directa o indirectamente, a través de las personas bajo su control o influencia, no podrá adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes, o realizar conductas con efectos similares.

En caso de que algún organismo o entidad ofrezca los derechos de transmisión de Contenidos Audiovisuales Relevantes en exclusiva o que dichos derechos estén disponibles para un solo agente en territorio nacional, el Agente Económico Preponderante, directa o indirectamente a través de las personas que se encuentren bajo su control o influencia, podrá adquirir y mantener dichos derechos sólo si adquiere el derecho a sub-licenciarlos a otros Concesionarios Solicitantes. El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de Concesionarios Solicitantes, los derechos para transmitir Contenidos Audiovisuales

Relevantes sobre los que éste adquiere o tenga derechos de transmisión exclusiva, en condiciones no discriminatorias y que no inhiban la competencia.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a su suscripción, los contratos o convenios celebrados con los Concesionarios Solicitantes."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"De conformidad con lo expuesto en los Argumentos Generales del presente capítulo, no puede obligarse a los agentes económicos que no formen parte del AEP, por lo que se solicita eliminar "indirectamente a través de las personas bajo su control o influencia". Lo anterior, no solo por los argumentos previamente vertidos, sino además por lo ambiguo que resulta el término bajo su "influencia".

Adicionalmente a lo anterior, se solicita a ese Instituto que se limite la obligación de no adquirir los Contenidos Audiovisuales Relevantes al momento en que estos se ponen a disposición de las radiodifusoras que son parte del AEP. Es decir, ese Instituto debe aclarar que la obligación de contar con los derechos de sub-licencia a otros Concesionarios Solicitantes aplica hasta el momento en que el titular de los derechos los ponga a disposición del AEP para su radiodifusión, y no antes, ya que de lo contrario esto podría restringir la posibilidad de que se adquieran Contenidos Audiovisuales Relevantes para otros sectores o para otros mercados como puede ser OTT, televisión restringida, dispositivos móviles, internet, entre otros, lo cual claramente excedería el alcance la Resolución de Preponderancia y más aún impactaría el libre desarrollo de condiciones de competencia en esos otros mercados favoreciendo a competidores de las sociedades que se vean impactadas.

Por lo anterior, se proponen las siguientes modificaciones:

DÉCIMA OCTAVA. - El Agente Económico Preponderante, no podrá adquirir en exclusiva derechos de transmisión en televisión radiodifundida para cualquier lugar del territorio nacional sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes, o realizar conductas con efectos similares.

En caso de que algún organismo o entidad ofrezca los derechos de transmisión de Contenidos Audiovisuales Relevantes en exclusiva o que dichos derechos estén disponibles para un solo agente en territorio nacional, el Agente Económico Preponderante, podrá adquirir y mantener dichos derechos para televisión radiodifundida sólo si adquiere el derecho a sub-licenciarlos en televisión radiodifundida a otros Concesionarios Solicitantes. El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de Concesionarios Solicitantes, los derechos para transmitir en televisión radiodifundida Contenidos Audiovisuales Relevantes sobre los que éste adquiere o tenga derechos de transmisión exclusiva, en condiciones no discriminatorias y que no inhiban la competencia cuando determine adquirir y explotar dichos derechos en televisión radiodifundida.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto en un plazo no mayor a 10 días hábiles siguientes a su suscripción, los contratos o convenios celebrados con los Concesionarios Solicitantes."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

Ramona Esparza González y Canal 13 de Michoacán S.A de C.V. exponen lo siguiente:

"SÉPTIMO.- En cuanto a la Medida Décima Octava, no es posible que mi representada adquiera en exclusiva derechos de transmisión sobre Contenidos Audiovisuales Relevantes debido a los precios que se manejan para este tipo de operaciones comerciales.

Como ejemplo del precio de este tipo de contenidos transcribimos lo siguiente nota de la Revista Expansión sección EMPRESAS:

"SLIM 'ARREBATA' OLIMPIADAS A AZCÁRRAGA América Móvil tendrá los derechos de Río 2016, mientras que Televisa los tuvo para Londres 2012; en Estados Unidos, NBC pagó 2,000 mdd por el mismo paquete que obtuvo la firma de Slim. Jueves, 21 de marzo de 2013 a las 7:06 PM

"Para tener una idea de lo que paga una empresa por los derechos de transmisión de las Olimpiadas, en Estados Unidos, NBC, a través de su matriz Comcast, acordó pagar 4,300 millones de dólares por los derechos en todas las plataformas de medios de los dos próximos Juegos Olímpicos de Verano (2016 y 2020) Y los dos siguientes de Invierno (2014 y 2018), de acuerdo con la misma NBC y el New York Times.

Por el paquete que adquirió América Móvil, NBC pagó 2,001 millones de dólares, desglosados en 775 para los Juegos de Sochi 2014 y 1,226 por los de Río de Janeiro".

Por lo que de acuerdo con lo anterior, esta obligación resulta ineficaz para una estación televisara del tamaño de mi representada, ya que si fuimos considerados como agentes preponderantes, no contamos con los recursos económicos para realizar operaciones comerciales de esta naturaleza."

Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., TV Diez Durango S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

"Por su carácter eminentemente local, el concesionario al que represento se ve impedido de ofrecer servicios que favorezcan contenidos audiovisuales relevantes a los demás componentes del AEP."

En relación con las manifestaciones transcritas en los numerales II.1 y II.2, el Instituto expone lo siguiente:

Los argumentos expuestos previamente resultan improcedentes pues se reitera que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, el Instituto tiene por objeto "el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones" y para el cumplimiento de su objeto tiene a su cargo las facultades para la "regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

Cabe destacar que el artículo 6º constitucional, apartado B), fracción III, en relación al servicio de radiodifusión dispone que:

"III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."

Asimismo, el Instituto expuso en la Propuesta de Modificación que ninguno de los integrantes del AEP adquiere de manera directa los derechos de retransmisión sobre los contenidos audiovisuales relevantes, pero pueden adquirirlos indirectamente a través de una empresa controlada por el AEP, con lo que tendría un efecto similar a adquirir en exclusiva derechos de transmisión para cualquier lugar del territorio nacional y, en consecuencia, el Instituto propuso que no se puedan adquirir en exclusiva derechos de transmisión sobre contenidos audiovisuales relevantes de forma directa o indirecta, a través de las personas bajo su control o influencia.

La Propuesta de Modificación amplía el alcance de la medida original para que las empresas controladas por el AEP no sean usadas para que dicho agente económico adquiriera CAR ~~de~~

forma exclusiva. Es decir, se limita la capacidad del AEP para adquirir CAR de manera indirecta. Debe notarse que esta modificación conlleva que el AEP dé cumplimiento a estas medidas, incluso a través de empresas que participan en sectores distintos al de radiodifusión.

En este tenor, resulta improcedente la solicitud sobre que el Instituto analice los efectos de las medidas que pretenden imponer en las audiencias, ya que afecta al sector de radiodifusión y telecomunicaciones, pues como se ha expuesto, el alcance de la medida es únicamente respecto los derechos de transmisión de CAR susceptibles de ser radiodifundidos.

Asimismo, cabe destacar lo expuesto por el Instituto en la Resolución de AEP¹⁴, sobre que Televisa, S.A. de C.V. (quien funge como titular de los derechos de autor sobre la programación televisiva que se transmite en los canales 2, 4, 5, y 9 de televisión abierta y sus canales espejo) es una filial directa de GTV, sobre la cual tiene una participación directa del 100 por ciento, por lo tanto, GTV tiene control sobre la comercialización de dichos derechos y en consecuencia es posible imponer las medidas señaladas al AEP.

En virtud de lo anterior, las manifestaciones sobre que se violarían los derechos humanos de terceros, por la supuesta extensión de la Resolución de AEP a sectores ajenos al de radiodifusión, resultan improcedentes, toda vez que el tercero al que se refiere, se trata de una empresa controlada por GTV (con una participación del 100 por ciento) y los efectos de la medida se dan únicamente al momento de ponerlos a disposición del AEP para efectos del servicio de radiodifusión.

El AEP manifiesta, respecto a la medida denominada de Contenidos, que es violatoria de derechos humanos y garantías consagradas en la CPEUM al no estar motivadas en los fines que se establecieron en la Resolución de AEP. Consideran lo anterior, ya que hace una interpretación errónea de lo expuesto en la Resolución de AEP y en la Propuesta de Modificación, pues manifiesta que el esquema de *sub-licenciamiento* adoptado por el Instituto en la Propuesta de Modificación resulta contradictorio a lo establecido en la Resolución de AEP, pues considera que mientras en las medidas originales se pretendía inhibir el poder de negociación, en la Propuesta de Modificación se pretende utilizar el supuesto poder de negociación del AEP en beneficio de otros concesionarios.

Lo anterior resulta improcedente pues tal como se desprende de la Propuesta de Modificación, persisten los propósitos originalmente establecidos en la Resolución de AEP, es decir¹⁵:

¹⁴ Página 504

¹⁵ Resolución de AEP, pag. 620

- *Impedir que éste adquiera de forma exclusiva, contenidos audiovisuales de alta popularidad o realice cualquier otra conducta con efectos similares.*
- *Evitar que éste ofrezca canales de programación de forma discriminatoria a plataformas tecnológicas distintas a la de televisión concesionada radiodifundida.*
- *Evitar que los beneficios de participar en clubes de compra de contenidos audiovisuales sea utilizado con propósitos anticompetitivos."*

Adicionalmente, en la Resolución de AEP se afirmó que la prohibición no es absoluta, ya que el AEP podrá adquirir derechos sobre las obras que constituyan CAR, pero no podrá hacerlo con exclusividad. Asimismo, se dijo que al impedirle al AEP adquirir con la condición de exclusividad tales derechos, no se restringe sino que se protege el derecho del titular de los derechos de la obra a decidir sobre el uso comercial de ésta y se da oportunidad a que otros participantes puedan adquirir los derechos para usar tales contenidos, y se expuso:

"En caso que uno de los solicitantes requiera al titular de los derechos de autor que le brinde un trato exclusivo, este acto tiene como consecuencia que el titular de esos derechos no proporcione derechos a los demás solicitantes interesados. Esta conducta tiene un efecto negativo sobre la competencia en la(s) actividad(es) económica(s) involucrada(s) cuando el tercero que adquiere los derechos de exclusividad ostenta una posición preponderante y cuando tales derechos versan sobre obras que son relevantes para que terceros solicitantes puedan competir frente a él.

Cuando un agente económico con preponderancia en una actividad económica adquiere en exclusiva derechos sobre obras relevantes, entonces se constituyen actos que impiden a terceros incorporar esa obra en sus actividades económicas, limitando su capacidad de competir y causando su desplazamiento o impidiendo la entrada en la actividad económica. Así, la adquisición o ejercicio de acuerdos en exclusiva por parte del preponderante respecto de obras relevantes constituye un elemento que fortalece la posición de preponderancia de un agente económico y limita la posibilidad de terceros de competir en esa actividad económica, lo que en conjunto afecta negativamente las condiciones de competencia."

En ese mismo sentido, se precisó que el acto consistente en que el AEP adquiera los derechos de un CAR en exclusiva, queda sujeto a la prohibición de no constituir una conducta que afecte negativamente las condiciones de competencia en el mercado.

Así pues, los objetivos perseguidos en la Propuesta de Modificación no son contrarios a los objetivos perseguidos en la Resolución de AEP, pues si bien se pretendía establecer medidas que inhibieran su capacidad de negociación, es frente a los titulares de los derechos de autor,

con la finalidad de que el AEP no pudiera sujetar con derechos de exclusividad al titular de los derechos, con su poder fáctico, es decir, para que no restringiera el ejercicio autónomo del derecho de autor y estableciera limitaciones a sus titulares.

Por lo tanto, que el Instituto haya considerado la necesidad de que el AEP esté obligado a *sub-licenciar* los derechos de contenidos que haya adquirido en exclusiva, directa o indirectamente, refuerza la consecución de los propósitos originalmente perseguidos y, en consecuencia, sus manifestaciones respecto a las supuestas violaciones a sus garantías individuales, por perseguir propósitos distintos a los originalmente establecidos en la Resolución de AEP, resultan improcedentes.

Asimismo, se manifiesta que la medida impuesta sobre la prohibición de adquirir CAR es insuficiente, pues considera que en nada contribuye a la competencia del sector de la Radiodifusión, ya que se ha demostrado que los CAR están al alcance de la población a través de diversos medios y plataformas, no siendo necesaria la presencia del AEP, por lo que debe de suprimirse la restricción de la obtención de CAR al AEP. Además, considera que dicha limitación (medida), contraria a ser eficaz para alcanzar el objetivo para eliminar las barreras de entrada para la adquisición de CAR y que existan condiciones de competencia y concurrencia en el sector de radiodifusión, inhibe la inversión por parte de los demás concesionarios, ya que obliga al AEP a que en caso de adquirir los derechos de un CAR tenga que adquirir el derecho a *sub-licenciarlos* y ofrecerlos a otros concesionarios.

Al respecto, dichas consideraciones carecen de convicción para el Instituto, pues contrario a lo que expone, y tal como se desprende de la Resolución de AEP, los contenidos constituyen uno de los insumos para la prestación del servicio de radiodifusión ya que a través de la señal radiodifundida los contenidos se hacen llegar a las audiencias, junto con las inserciones publicitarias, siendo las señales de televisión abierta de GTV y sus afiliadas las más vistas por los televidentes. Así, más que inhibir la inversión, se fomentan las condiciones de competencia efectiva.

Por lo tanto, toda vez que no acreditan su dicho sobre que la adquisición de los CAR no contribuye a la competencia del sector de radiodifusión y que con base en los análisis de impacto económico el Instituto sí ha advertido que dada la integración vertical del AEP existen incentivos para que dicho agente aproveche su posicionamiento en el sector de radiodifusión para distorsionar el proceso de competencia y libre concurrencia, se considera que las manifestaciones resultan improcedentes.

Sobre este particular, el AEP califica de ilegal esta medida, al no determinar la manera en la que el AEP está obligado a ofrecer los derechos de transmisión, no obstante, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Derechos de Autor, particularmente lo dispuesto en su artículo 30, los términos y condiciones bajo los cuales se ofrecen dichos derechos, deberían

ser los acordados por el AEP y el titular de los derechos patrimoniales de autor y, posteriormente, los acordados con el *sub-licenciataria*, y cumplir con los mínimos requeridos por ese ordenamiento, es decir que consten por escrito y se encuentren registrados.

Aunado a lo anteriormente expuesto, no pasan inadvertidas para esta autoridad las manifestaciones de GTV en relación con diversas sentencias emitidas por el Primer y Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones. Para lo cual, GTV presentó como prueba copias simples de las versiones públicas de estas sentencias¹⁶.

En cuanto a la manifestación relativa a que se considera ilegal que el AEP no pueda adquirir en exclusiva derechos de transmisión sobre CAR de "forma directa o indirectamente a través de las personas bajo su control o influencia", debido a que de forma implícita está extendiendo las medidas a agentes económicos que no formen parte del AEP, es relevante remitirse a lo expuesto en la sentencia del amparo en revisión R.A. 57/2014,¹⁷ dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República¹⁸ que a la letra dice:

"(...)

En otro diverso orden de ideas, la circunstancia de que en la resolución impugnada se haya establecido que las medidas serán obligatorias a los miembros que forman parte del agente económico preponderante, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el agente económico preponderante, se considera que la medida es razonable, idónea y susceptible para alcanzar la finalidad constitucional perseguida por el legislador y evitar actos o prácticas susceptibles de ser calificadas

¹⁶ Anexo 2 de las pruebas presentadas por GTV.

¹⁷ Amparo en revisión R.A. 57/2014, Pág. 103-105

¹⁸ "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" Y "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN" 181729. P. IX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259.
"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO" 1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693 Y "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN 181729. P. IX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, Pág. 259

como un abuso del derecho o fraude a la ley, en virtud de que tiene como objetivo específico que la resolución logre vigencia real y eficacia práctica; dado que tiene como objeto prevenir que el agente económico preponderante a través de sus subsidiarias, filiales o cualquier miembro del grupo, adopte conductas, mecanismos o actitudes encaminadas a evadir el cumplimiento de la imposición de las medidas derivadas de la resolución impugnada, esto es que sean utilizadas o que puedan convertirse en una herramienta para evadir la imposición de las medidas, para mantener un alto nivel de control sobre la distribución y transmisión de contenidos audiovisuales relevantes.

(...)"

(Énfasis añadido)

Así pues, las medidas son obligatorias a los miembros que forman parte del AEP, así como a las personas físicas o morales que sean sus causahabientes o cesionarios de sus derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarlas derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con el AEP.

Por lo que hace a la manifestación relativa a que mediante la presente medida también se está prohibiendo indirectamente la adquisición de contenidos que pueden tener por objeto su transmisión en otras plataformas tecnológicas distintas a la televisión radiodifundida; así como lo relativo a que la determinación de sociedades como parte del AEP en la Resolución de AEP debe interpretarse de forma limitativa y restrictiva; y que la Resolución de AEP no afecta ni puede hacerse extensiva a las sociedades que no forman parte del sector de radiodifusión, esta misma sentencia señala lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, nos hallamos frente a la manifestación concreta de la prohibición de que las personas físicas y morales que conforman el agente económico preponderante, adquieran en exclusiva los derechos sobre contenidos para su transmisión a través de la señal radiodifundida a cualquier lugar del territorio nacional, especialmente respecto a ciertos contenidos relevantes o de realizar arreglos entre dos o más agentes económicos para adquirir, de manera conjunta, derechos de transmisión de contenido audiovisual con la finalidad de obtener mejores términos de compra ("clubes de compras") sin la previa autorización del Instituto.

Por lo que evidentemente, tal medida está comprendida dentro de las facultades constitucionales que le fueron conferidas al Instituto Federal de Telecomunicaciones de imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre

conurrencia; esto es, la facultad conferida al aludido instituto implica la imposición de todas las medidas necesarias para que el agente económico preponderante no evada el cumplimiento efectivo de las obligaciones; además, la recurrente no acredita estar en alguno de esos supuestos.

(...)"

(Énfasis añadido)

De esta forma, tal y como se señaló en el amparo en revisión R.A. 57/2014, quienes no participen en el sector de radiodifusión y participan en diverso sector, no tienen interés jurídico ni legítimo en relación con la declaratoria de AEP en el sector de radiodifusión en términos del Decreto.

En ese sentido, buscando: i) cumplir con el propósito establecido en la medida original, ii) evitar que el AEP utilice a terceros para evadir o burlar el alcance de la medida impuesta y iii) limitar el campo de aplicación únicamente a la adquisición de CAR para ser transmitidos a través de televisión radiodifundida, se modifica dicha medida en los siguientes términos:

"DÉCIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá adquirir, directa o indirectamente, derechos para transmitir en exclusiva, a través de televisión radiodifundida para cualquier lugar del territorio nacional, Contenidos Audiovisuales Relevantes, o realizar conductas con efectos similares.

En caso de que algún organismo o entidad ofrezca los derechos de transmisión de Contenidos Audiovisuales Relevantes en exclusiva o que dichos derechos estén disponibles para un solo agente en territorio nacional, el Agente Económico Preponderante, directa o indirectamente a través de las personas que se encuentren bajo su control o influencia, sí podrá adquirir y mantener dichos derechos para ser transmitidos a través de televisión radiodifundida, sólo si adquiere el derecho a sub-licenciarlos a otros prestadores del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada. En estos casos, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de otros prestadores del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, los derechos para transmitir Contenidos Audiovisuales Relevantes sobre los que éste adquiriera o tenga derechos de transmisión, en condiciones no discriminatorias y que no inhiban la competencia.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a su suscripción, los contratos o convenios celebrados con los prestadores del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada."

Respecto a las manifestaciones, en lo particular, expuestas por Ramona Esparza González y Canal 13 de Michoacán S.A. de C.V., éstas resultan improcedentes, pues aunque estos concesionarios consideren que no les es posible adquirir en exclusiva derechos de transmisión sobre CAR, debido a los precios que se manejan para este tipo de operaciones comerciales y a que no cuentan con los recursos económicos para realizar operaciones comerciales de esta naturaleza; se enfatiza que como integrantes del GIE que fue declarado como AEP en la Resolución de AEP, les son aplicables todas y cada una de las obligaciones consagradas en las medidas, así como las que adopte el Instituto en la modificación de medidas, con la finalidad de evitar afectaciones a la competencia y libre concurrencia. La misma consideración aplica para los concesionarios Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., y TV Diez Durango S.A. de C.V. Todo lo anterior, en función de sus capacidades y de lo que les sea aplicable.

Así se estableció en la Resolución de AEP al señalar:

"(...) En ese sentido, resultaría equivocado considerar que el Instituto deba analizar de forma particular las características de cada miembro del GIE y por lo tanto determinar de manera individual si le son aplicables todas las medidas (ya sea en relación a compartición de infraestructura pasiva, contenidos o publicidad), ya que se reitera, las medidas se imponen al GIE en su conjunto, pues es precisamente esa forma de participación en el mercado la que tiene el potencial de afectar la competencia y libre concurrencia. Resultaría contrario a los objetivos del mandato constitucional, imponer ciertas medidas sólo a unas empresas, y exentar a otras de su cumplimiento, cuando se ha acreditado que las emplazadas, entre otras, actúan en conjunto en favor de los intereses del propio grupo.

Así, es infundado que ese Instituto tuviera que hacer un análisis específico de cada uno de los miembros del GIE para determinar si la infraestructura pasiva de cada uno debería estar sujeta a las medidas que, en su caso, se impongan, pues su pertenencia al grupo no está determinada en razón de cuentan con mayor o menor porcentaje de infraestructura pasiva, sino que, como se ha señalado en que actúan en conjunto en favor de los intereses del propio grupo.

(...)

En el mismo sentido y conforme a las mismas consideraciones, se sigue que, en relación a las medidas relativas a contenidos y publicidad, todas las empresas del GIE, en la medida que participen en dicha actividad, están obligadas a seguir las medidas que en su caso se impongan, en tanto son parte del mismo GIE.

Con el objeto de evidenciar aún más lo infundado de los argumentos, resulta relevante el siguiente párrafo del Oficio en el que, en relación al control y vigilancia del cumplimiento de las medidas, textualmente se señaló lo siguiente:

"Asimismo, Televisa deberá emitir las directrices y lineamientos que sean necesarios para alcanzar los fines descritos en el párrafo anterior. Adicionalmente, Televisa deberá implementar un sistema de control y vigilancia para que las medidas que se impongan en este procedimiento sean aplicadas por todas las entidades integrantes del GIETV que tengan injerencia en las actividades a que se refieren las medidas".

Conforme a lo anterior, si bien se señaló que las medidas que en su caso se podrían imponer eran obligatorias para cada uno de los miembros de Grupo Televisa, es decir, si son medidas generales que por razones de libre competencia y libre concurrencia deberán ser acatadas por el GIE, lo cierto es que estarán obligadas a ellas, las entidades integrantes del GIE que tengan injerencia en las actividades a que éstas se refieren. (...)"

Por lo anterior, Ramona Esparza González, Canal 13 de Michoacán S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A. y TV Diez Durango S.A. de C.V., así como todos los demás integrantes del AEP, están obligados a cumplir con las medidas impuestas.

III. Medidas relacionadas con la compartición de Espacios Publicitarios.

Al respecto, la Opinión de UCE llegó a las siguientes conclusiones respecto al impacto de las medidas en términos de competencia económica:

Evaluación de impacto de las Medidas sobre la comercialización de servicios publicitarios en relación con los siguientes propósitos:

- Permitir a terceros solicitantes de espacios publicitarios en televisión radiodifundida tener certeza respecto a las condiciones bajo las cuales se rigen las relaciones comerciales en materia de publicidad.

Diseño:

- La Medida es insuficiente para alcanzar el propósito de generar mayor certeza a los adquirentes de espacios publicitarios en televisión radiodifundida comercial.

- Se consideran dos alternativas encaminadas a generar mayor certeza respecto a las condiciones bajo las cuales se rigen las relaciones comerciales en materia de publicidad:
 - La primera alternativa sería establecer la obligación a todos los concesionarios del Servicio de TV Radiodifundida Comercial para que entreguen información diversa que permita al Instituto hacer pública información histórica agregada respecto a ingresos por publicidad y tarifas promedio por publicidad. Este ejercicio resultaría análogo al que se realiza en relación con distintos servicios de telecomunicaciones.
 - La segunda alternativa considera solicitar únicamente un mayor detalle de información al AEPR. Esto tendría la ventaja adicional de que, para efectos de regulación, el Instituto se podría allegar de información sobre los patrones de precios, descuentos por volumen, o posibles patrones de discriminación contra anunciantes específicos.
 - En este sentido se recomienda que el Instituto, a fin de verificar posibles conductas anticompetitivas de manera ex post requiera información que, de forma enunciativa más no limitativa, incluya:
 - La identidad de los anunciantes,
 - Los montos pagados efectivamente,
 - La duración de los contratos o paquetes contratados
 - La cantidad de minutos o spots de publicidad adquiridos,
 - Los horarios de transmisión, canal, niveles de audiencia correspondientes a esos espacios publicitarios,
 - Condiciones particulares aplicables a cada anunciante, incluyendo descuentos, bonificaciones, devoluciones, y otros términos.
 - Paquetes de servicios publicitarios que incluyan medios distintos al de radiodifusión,
 - Los contratos celebrados para la prestación de los servicios de publicidad

- Se sugiere que la información sea entregada por el AEPR con una periodicidad anual conforme a los formatos que el Instituto determine.
- Se recomienda establecer obligaciones que conduzcan al AEPR a modificar el algoritmo mediante el cual determinan las tarifas finales a partir de la tarifa de referencia. La modificación implica que el AEPR:
 - No incluya variables asociadas con la antigüedad del comprador u otras variables denominadas "variables del cliente" cuya valoración pueda ser subjetiva;
 - Que no incluya variables asociadas con el tamaño o participación relativa del adquirente en los mercados en que participa.

Implementación:

- Los instrumentos, esto es la publicación de información en la página de internet del AEPR y la presentación de la misma ante el Instituto, son insuficientes para verificar el cumplimiento de la obligación y para alcanzar el propósito que se busca en materia de competencia económica.

Evaluación de impacto:

- EL AEPR cuenta con una amplia discrecionalidad para establecer sus tarifas por servicios publicitarios.
- La Medida no ha contribuido a que terceros solicitantes de espacios publicitarios en televisión radiodifundida tengan certeza respecto a las condiciones bajo las cuales se rigen las relaciones comerciales en materia de publicidad.

Evaluación de impacto de las Medidas sobre la comercialización de servicios publicitarios en relación con los siguientes propósitos:

- Evitar que se afecten las condiciones de competencia y la libre concurrencia en el sector de radiodifusión, por lo que se refiere a las condiciones en las que GTV comercializa a terceros los espacios publicitarios; esto comprende:
 - Evitar que el agente económico preponderante utilice la venta de publicidad como instrumento para restringir la entrada y crecimiento de agentes en otros sectores.

- o Evitar que este agente ofrezca sus espacios publicitarios de forma condicionada o discriminatoria; o realice negativas de trato.
- o Impedir que GTV emplee la posición de preponderancia que ostenta en este sector para favorecer indebidamente a las empresas que lo integran en perjuicio de terceros con los que compite en otras actividades económicas, principalmente en la prestación de servicios de telecomunicaciones cuyas condiciones de competencia y libre concurrencia también corresponde a este Instituto tutelar.

Diseño:

- -El contenido textual de la Medida es consistente con el propósito al que se asocia.

Implementación:

- Los instrumentos, esto es la publicación de información en la página de internet del AEPR y la presentación de la misma ante el Instituto, son insuficientes para verificar el cumplimiento de la obligación y para alcanzar el propósito que se busca en materia de competencia económica.
- Se considera que, para evaluar el cumplimiento de la obligación y del propósito de la misma, el AEPR debe presentar información que permita verificar tanto el cumplimiento de la obligación como si la misma permite alcanzar el propósito que se le ha establecido.

Evaluación de impacto:

- Se identifican indicios de posibles afectaciones a la competencia y la libre concurrencia en el sector radiodifusión por lo que se refiere a la oferta empaquetada de espacios publicitarios por parte del AEPR. Se recomienda ser más explícitos en la Medida Vigésima Segunda en cuanto a que el AEPR deberá ofrecer de manera desagregada los espacios publicitarios cuando éstos se ofrezcan de manera empaquetada, incluso cuando los paquetes contemplen publicidad en otras plataformas de comunicación.
- En consecuencia, no es posible afirmar que los espacios publicitarios en televisión radiodifundida se ofrecen en términos competitivos.

III.1. Sobre la violación y falta de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas propuestas relacionadas con la comercialización de espacios publicitarios.

Medidas notificadas.

"VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los términos y condiciones en las que ofrece, directa o indirectamente, los espacios publicitarios en el Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, que por lo menos deberá incluir para cada servicio:

- a) Las tarifas de referencia;*
- b) Los planes de bonificaciones y descuentos;*
- c) Los términos y condiciones para la venta y la contratación;*
- d) Los modelos de los contratos aplicables, y*
- e) Cualquier otra práctica comercial relevante.*

El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto cualquier modificación a lo señalado en el párrafo anterior."

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- En los espacios publicitarios ofrecidos en sus distintas Plataformas Tecnológicas, el Agente Económico Preponderante no podrá, directa o indirectamente, establecer a las personas que soliciten espacios publicitarios para anunciar servicios de telecomunicaciones:

- Condiciones que inhiban la competencia;*
- Requisitos que no sean necesarios;*
- Condiciones discriminatorias y/o abusivas;*
- Condiciones de comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente a los espacios publicitarios solicitados;*
- Condiciones de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero, y*
- Condiciones para negar injustificadamente el trato.*

En caso de ofrecer espacios publicitarios en forma empaquetada o agregada, la misma oferta deberá estar también disponible de forma desagregada.

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su Grupo de Interés Económico o se encuentren bajo su control o influencia:

- El nombre o denominación social del solicitante;*
- Los servicios contratados y los efectivamente provistos;*
- Las tarifas y los montos efectivamente aplicados al solicitante, incluyendo descuentos, bonificaciones y devoluciones;*
- La duración de los contratos celebrados;*
- La cantidad de minutos o spots de publicidad adquiridos;*
- Los horarios y el canal en los que se transmitió la publicidad contratada;*
- Si fueron contratados en forma individual o en forma agregada con publicidad en medios distintos a la televisión radiodifundida. En su caso, identificar el paquete y las condiciones aplicables al contratante, y*
- Otras condiciones y términos aplicables a cada solicitante y contratante de publicidad.*

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante información y documentación adicional que determine necesaria para verificar el cumplimiento de la medida.

En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente medida, el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante que proporcione el uso de espacios disponibles, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"Ese Instituto ha manifestado que la publicidad es un insumo necesario para la competencia puesto que es utilizada por los agentes económicos para promover sus bienes y servicios y mejorar su posicionamiento en el mercado. No obstante lo anterior, al igual que en el mercado de

contenidos, las cuestiones de competencia económica relacionadas con el mismo exceden de las facultades constitucionales otorgadas a ese Instituto en el Decreto.

En ese mismo sentido, si el mero estudio de las cuestiones de competencia económica relacionadas con el mercado de la publicidad se encuentran fuera de la esfera de competencia del Instituto, el establecimiento de medidas relacionadas con el mismo por parte del IFT, resulta una actuación absolutamente contraria a lo que establece la Constitución, excediendo flagrantemente ese Instituto su competencia y facultades. Más aún cuando el Instituto pretende imponer medidas que abarquen otras plataformas de comunicación.

Lo anterior se evidencia del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto que claramente limita las atribuciones de ese Instituto en publicidad a vigilar el cumplimiento de tiempos máximos para la transmisión de mensajes comerciales, asegurar la programación para la población infantil y las normas en materia de salud:

"DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o. de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento."

Lo que es más, en dos ocasiones durante el debate del Decreto por la Cámara de Diputados, fueron rechazadas mociones para incluir a la publicidad como uno de los elementos a considerar para la determinación de preponderancia en el mercado de la radiodifusión. Dicho rechazo deja clara la intención del Constituyente al limitar las atribuciones de ese Instituto en el mercado de publicidad.¹⁹

Aun suponiendo sin conceder, que el Instituto contara con atribuciones para regular el mercado publicitario y por lo tanto que tras una determinación de preponderancia en el sector de radiodifusión pudiese regular asimétricamente al agente preponderante, ese Instituto no realizó análisis alguno del mercado de la publicidad y no valoró en forma alguna las implicaciones que las medidas conllevarían para mi representada ya que simplemente y sin sustento alguno afirma que "En la información publicada por el AEP, como parte de su plan comercial, se observa que la tarifa por servicios publicitarios no corresponde a una tarifa fija y que su valor final depende de distintos factores, entre ellos los niveles de audiencia, lo que otorga una amplia discrecionalidad al

¹⁹ Ver Cámara de Diputados, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. DOF 11-06-2011. Proceso legislativo.
http://www.diputados.gob.mx/cedialbiblio/progJeg/076_DOF_11jun13.pd

determinar el precio final por los servicios de publicidad en televisión radiodifundida comercial" dejando en total estado de indefensión a mis representadas e imponiéndoles cargas y actos de molestia sin que ni siquiera haya una sospecha fundada de que su dicho es cierto. Adicionalmente, su dicho y las Medidas que pretende imponer con base en el mismo carecen de total fundamentación y motivación por lo que resulta a todas luces ilegal.

Aún, en el supuesto de que ese Instituto tuviera atribuciones para regular el mercado de publicidad, éste tendría que demostrar por qué y cómo la regulación asimétrica que propone en sus Oficios tendría un efecto favorable para la competencia que justificara el perjuicio que le impone a mis representadas.

La venta de publicidad en televisión abierta no sólo enfrenta competencia de medios publicitarios y herramientas para la comunicación comercial, sino que, además, los hábitos de entretenimiento de gran parte de los consumidores se decantan a la utilización de tecnología con acceso a Internet lo cual acentúa la importancia, presente y futura, de muchos medios para la transmisión de contenido y ventas en publicidad.

Paralelo a esto, el fortalecimiento de la clase media implica que una parte creciente de la población cuenta con opciones de entretenimiento audiovisual además de la televisión abierta, por lo que las estaciones de televisión abierta enfrentan el reto de invertir en mejores contenidos para obtener audiencias atractivas para sus anunciantes. La atracción de estas audiencias, es de hecho, el incentivo a la competencia. Sin ellas la compra de publicidad en televisión abierta no tendría sentido para los anunciantes.

No obstante lo anterior, ese Instituto ha considerado de manera errónea y por demás dolosa que existe poca o nula competencia para la televisión abierta como medio de publicidad, al no reconocer el grado de sustitución de la televisión abierta con otros medios o espacios publicitarios y herramientas de publicidad que utilizan las campañas de comunicación comercial.

En el futuro cercano, la participación relativa de la publicidad por televisión abierta disminuirá aún más, ya que la inversión en infraestructura de telecomunicaciones y los avances tecnológicos promueven la penetración de televisión restringida, así como a la publicidad en otros medios, sobre todo a través de banda ancha móvil y fija.

Es claro que las medidas que pretende imponer ese Instituto se encuentran alejadas de la realidad que se vive en el mercado de publicidad, considerando el dinamismo de éste y sería prácticamente imposible ponerlas en práctica sin generar una afectación directa y significativa para las empresas anunciantes. Ello, toda vez que como ha quedado debidamente demostrado el mercado de publicidad está compuesto por un paquete de servicios heterogéneos que se elaboran a la medida de las necesidades de cada cliente.

A diferencia del sector de telecomunicaciones, donde los servicios que prestan son homogéneos y por lo tanto se pueden fijar tarifas y realizar reportes semestrales, en la publicidad en el sector de radiodifusión resulta imposible establecer un precio determinado, así como los términos y condiciones de venta de dichos paquetes de publicidad en una oferta pública, ya que éstos se

determinan precisamente a partir de las necesidades de cada cliente. Intentar imponer una medida en este sentido sería ser obtuso a la realidad y simplificar erróneamente el desarrollo de la actividad publicista, generando con ello un perjuicio directo a todos los agentes que participan en dicho mercado, incluyendo a los anunciantes, las empresas de publicidad y los consumidores finales, debido a que se perdería la focalización que se ha alcanzado hasta ahora a través de los optimizadores y las agencias de publicidad. Lo anterior, es una realidad también para todas las demás radiodifusoras del país, sean estas de televisión abierta o en la radio. Esa es la naturaleza del mercado publicitario.

Los clientes van variando sus estrategias comerciales dependiendo de sus necesidades respecto de la audiencia a la que van dirigidos, el tipo de campaña publicitaria, el tipo de producto, la época del año en que se quieren anunciar, entre otros, así como factores económicos y comerciales internos de cada cliente. Derivado de lo anterior, mis representadas tienen que tener la capacidad de reaccionar a las necesidades específicas de sus clientes, por lo que la imposición de Medidas que lo impidan traería como consecuencia la posible pérdida de clientes que impactaría directamente el negocio de mis representadas, ya que para ellas la publicidad no es un insumo, sino la principal fuente de ingreso.

Es fundamental que ese Instituto considere las diferencias que existen entre el sector de telecomunicaciones y el de radiodifusión, ya que no se pueden asemejar las medidas que ponga en ambos sectores. En el primero, es posible imponer tarifas fijas derivado del servicio que se presta y exigir reportes que así lo reflejen, ya que el sector no es dinámico, pero en el caso de la publicidad en radiodifusión, su principal característica es su dinamismo y la necesidad de tener capacidad de cumplir con las expectativas y requerimientos de los clientes de forma rápida y en muchas ocasiones verbal, ya que la documentación de todos sus requerimientos acarrearía burocracia excesiva que podría provocar el incumplimiento de sus solicitudes de emergencia.

Intentar implementar las Medidas propuestas por ese Instituto implicaría llegar al imposible de regular en exceso un sector que por su propia naturaleza es dinámico y que debe ajustarse a diversos requerimientos, no sólo del AEP, sino principalmente de los diferentes requerimientos de los clientes."

Asimismo, expuso lo siguiente:

"De conformidad con lo expuesto en los Argumentos generales de las medidas relacionadas con la adquisición de contenidos, no puede obligarse a los agentes económicos que no formen parte del AEP, por lo que se solicita eliminar "indirectamente a través de las personas bajo su control o influencia". Se hace notar también que el término "influencia" es ambiguo e impreciso por lo que debe eliminarse.

Mis representadas hacen del conocimiento de ese Instituto que las medidas que pretende imponer representan una carga excesiva para GTV y Subsidiarias que implicarán recursos económicos y humanos extraordinarios que además representan un acto de molestia, cuya necesidad no ha quedado acreditada de forma fehaciente por ese Instituto.

Adicionalmente a lo anterior, algunas de las medidas que se pretenden imponer resultan totalmente contrarias al dinamismo de la publicidad. Por ejemplo, resulta atípico incluir los procedimientos, requisitos, plazos aplicables para recibir y dar respuesta a las solicitudes para la venta y contratación y consultas relacionadas, por lo que se solicita su eliminación de la presente medida, ya que la misma resulta ambigua. Es importante señalar que en la práctica no es posible definir plazos específicos, ya que varían caso por caso dependiendo del avance en las negociaciones con cada cliente y los tiempos de respuesta de los mismos.

Es importante que ese Instituto tome en consideración que la mayoría de los requerimientos publicitarios de los clientes se realizan a través de agencias que están acostumbradas a solicitar servicios y modificaciones a los mismos por teléfono. La carga que implicaría para las propias agencias documentar todo de forma escrita implicaría que probablemente no se lograrían los objetivos inmediatos de los clientes, lo que podría provocar incluso la pérdida de los mismos, acarreando con ello un daño económico inconmesurable para mis representadas, cuyo principal ingreso es la publicidad.

Ello acabaría causando un perjuicio a las audiencias, ya que a mayores ingresos, mayor puede ser la inversión en contenidos que representan un beneficio directo en las audiencias."

Además, expuso:

"De conformidad con lo expuesto en los Argumentos generales de las medidas relacionadas con la adquisición de contenidos, no puede obligarse a los agentes económicos que no formen parte del AEP, por lo que se solicita eliminar "indirectamente a través de las personas bajo su control o influencia": Más aun, la referencia a personas bajo su "influencia" es ambigua e imprecisa, lo cual preocupa significativamente.

Se solicita eliminar la referencia específica a las prohibiciones casuísticas ya que existe discrecionalidad en el lenguaje. En su lugar se sugiere señalar que se encuentran prohibidas las prácticas que constituyan un ilícito conforme a la Ley Federal de Competencia Económica.

Se están regulando plataformas adicionales que van más allá del sector de radiodifusión al referirse a las distintas Plataformas Tecnológicas para lo cual ese Instituto no se encuentra facultado, tal como ha quedado acreditado en los argumentos generales de las medidas relacionadas con la adquisición de contenidos, por lo que se solicita aquí tenerlos por reproducidos como si a la letra se insertaran.

Existe una imposibilidad fáctica para proporcionar la información solicitada por ese Instituto cada seis meses, ya que se puede proporcionar la información de los contratos cuya vigencia haya terminado en ese periodo de seis meses o que cumplan su aniversario de vigencia al concluir ese periodo de seis meses, pero no en de manera genérica con respecto a contratos que no cumplan por lo menos el aniversario de su vigencia o que concluya la misma. Hay conceptos que sólo se pueden proporcionar al término de la vigencia de los contratos, tales como los servicios efectivamente provistos, los horarios y el canal en los que se transmitió la publicidad contratada, ya que deben llevarse a cabo las conciliaciones correspondientes.

Adicionalmente, tal como se señaló con anterioridad, el dinamismo de la industria hace prácticamente imposible guardar relaciones exhaustivas por escrito de todos los requerimientos de los clientes, ya que gran parte de los mismos se llevan a cabo por teléfono de forma inmediata. Eso dificultaría, por ejemplo proporcionar fechas en las que fueron presentadas las solicitudes y las fechas en las que les notificaron la respuesta a su solicitud, así como los servicios efectivamente contratados y los efectivamente provistos.

La modificación a la Medida requiere una carga a mis representadas, ya que impone formatos que no son conocidos por mis representadas y que pueden no ser ajustables al sistema utilizado por GTV y Subsidiarias o que no correspondan a los requerimientos prácticos de la industria por lo que se solicita su modificación considerando dichos factores."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

Televisora de Durango S.A. de C.V. expuso lo siguiente en sus manifestaciones:

"Mi representada viene cumpliendo en tiempo y forma con la obligación de publicar en su sitio de internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece Televisora de Durango S.A. de C.V., tarifas que son accesibles para cualquier anunciante aunado a que no existe ningún trato discriminatorio para quien contrata nuestros servicios publicitarios, resaltando que mi representada no ofrece servicios publicitarios en una plataforma distinta a la de Televisión Digital Terrestre.

Motivo por el cual, partiendo de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones pretende dar un trato violatorio de la garantía de igualdad consagrado en el artículo primero constitucional ya que no contempla dar un TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, puesto que pretende imponer a una Televisora local una serie de obligaciones administrativas respecto de nuestro anunciantes que son de carácter local. Motivo por el cual previo a la modificación que se pretende imponer, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá manifestar si elaboró "un modelo de costos que permita contar con los elementos de determinación de la contraprestación económica que un potencial anunciante deba pagar al AEP por el uso de sus diversos servicios de publicidad" como lo manifestó dicho Instituto a través de la Dirección

General Adjunta de Trámites y Servicios de Radiodifusión, mediante diverso IFT/D02/USRTV/DGATS/2641/2014, de fecha 11 de agosto de 2014, así como los resultados obtenidos, ya que se considera necesario conocer dicho modelo de costos y su impacto en el servicio publicitario, ya que a mi representada nunca le fue notificado el resultado de dicho modelo y el cual conforme a lo manifestado por el C. Director General Adjunta de Trámites y Servicios de Radiodifusión, permitirá supervisar el debido cumplimiento a las medidas impuestas, lo que conlleva a que una vez estudiado dicho modelo y las conclusiones a que llegó el Instituto Federal de Telecomunicaciones se podrá determinar sobre la factibilidad de las modificaciones que se pretenden implementar a través del presente procedimiento.”

TV Ocho S.A. de C.V. expone lo siguiente:

“En relación con la comercialización de espacios publicitarios, me permito manifestar que mi representada se encuentra en una ciudad pequeña, que cuenta con un número de 177,022 habitantes y que debido a la inseguridad que se vive actualmente, las ventas son muy bajas, la entrada de ventas por publicidad es relativamente baja, y sólo se cuenta con la producción de un noticiero en vivo, los clientes, como debidamente los relacioné en mi información que obra ya en este IFT, son pocos por lo que los precios establecidos en nuestro portal pueden incluso disminuir, pero nunca aumentar; por lo que considero que lo anterior se desprende que mi representada incurra en prácticas anticompetitivas al comercializar los espacios publicitarios, ya que si bien es cierto que dichos paquetes que su valor final depende de dichos factores no afecta ni limita la libre concurrencia, ni muchos menos realiza conductas discriminatorias.

Por lo anterior me permito exhibir bajo anexo 1, la información sobre servicios publicitarios, paquetes, precios, descuentos y contratos, tanto de manera ex ante como ex post.”

Asimismo, en relación con la presente manifestación, GTV señala en sus Alegatos que con esto se demuestra la falta de razonabilidad y proporcionalidad de las medidas propuestas relacionadas con la comercialización de espacios publicitarios. Por su parte, TV Ocho, S.A. de C.V. formuló los Alegatos que a su derecho corresponden, solicitando que se tenga por reproducido todo lo actuado en el expediente y, de manera especial, lo expuesto en sus Manifestaciones.

Para atender las argumentos presentados en las manifestaciones transcritas en este numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 constitucional, el Instituto tiene por objeto *“el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones”* y para el cumplimiento de su objeto tiene a su cargo las facultades para la *“regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura”* 4

activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución."

Cabe destacar que el artículo 6 constitucional, apartado B), fracción III y IV, en relación al servicio de radiodifusión, dispone que:

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; (...)

Asimismo se señala que dentro de las medidas que el legislador consideró que el Instituto podría adoptar cuando exista AEP en el sector de radiodifusión, se encuentran las siguientes:

"Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

(...)

XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre competencia;

XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;

XIII. Publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;

XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada (...)"

Así las cosas, las manifestaciones resultan improcedentes, al ser evidente que el Instituto cuenta con facultades suficientes para establecer medidas en relación a la publicidad del AEP, pues tal como lo expuso en la Resolución de AEP, la publicidad puede constituirse en un insumo necesario para la competencia en diversos mercados, pues es utilizada por los agentes económicos para promover sus bienes y servicios y mejorar su posicionamiento ante la preferencia de los usuarios. La publicidad puede ser un elemento clave en el éxito de las empresas, pues influye en la toma de decisiones de los consumidores.

En la misma resolución, el Instituto señaló que el AEP tiene un fuerte posicionamiento en el mercado de publicidad, particularmente a través de televisión radiodifundida, que le puede dar la capacidad e incentivos para fijar precios de manera unilateral y restringir la provisión de dicho insumo a los anunciantes. Esta situación puede ser particularmente grave tratándose de anunciantes que compiten con dicho agente económico en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el posicionamiento de GTV y afiliadas frente a las audiencias, podría generar incentivos para utilizar el mercado de la publicidad con el fin de desplazar a sus competidores en otras actividades económicas que desempeña.

Por otro lado, consideran que, en el supuesto de que el Instituto contara con atribuciones para regular el mercado publicitario, éste no realizó análisis alguno del mercado de la publicidad y no valoró en forma alguna las implicaciones que las medidas conllevan, ya que hace afirmaciones sin contar con el análisis adecuado, dejando en estado de indefensión e imponiendo cargas y actos de molestia sin fundar y motivar su dicho; y tendría que demostrar por qué y cómo la regulación asimétrica de la Propuesta de Modificación, tendría un efecto favorable para la competencia que justificara el perjuicio que se impone.

Al respecto, la actual disposición se emite en función de lo establecido en la medida Trigésima del Anexo 1 de la Resolución de AEP que establece que el Instituto deberá motivar que su determinación resulta proporcional y conducente con los fines que originalmente buscaba cada medida que, para el caso de las medidas relacionadas con la comercialización de la publicidad son:

1. Permitir a terceros solicitantes de espacios publicitarios, en televisión radiodifundida tener certeza respecto a las condiciones bajo las cuales se rigen las relaciones comerciales en materia de publicidad.
2. Evitar que se afecten las condiciones de competencia y la libre concurrencia en el sector de radiodifusión, por lo que se refiere a las condiciones en las que el AEP comercializa a terceros los espacios publicitarios; esto comprende:
 - a. Evitar que el agente económico preponderante utilice la venta de publicidad como instrumento para restringir la entrada y crecimiento de agentes en otros sectores.
 - b. Evitar que este agente ofrezca sus espacios publicitarios de forma condicionada o discriminatoria; o realice negativas de trato.

- c. Impedir que el AEP emplee la posición de preponderancia que ostenta en este sector para favorecer indebidamente a las empresas que lo integran en perjuicio de terceros con los que compite en otras actividades económicas, principalmente en la prestación de servicios de telecomunicaciones cuyas condiciones de competencia y libre concurrencia también corresponde a este Instituto tutelar.

En ese sentido, la medida es consistente con el propósito original, así como razonable y proporcionante a éste.

Asimismo, manifiestan que el Instituto olvida considerar que la venta de publicidad en televisión abierta no sólo enfrenta competencia de medios publicitarios y herramientas para la comunicación comercial, sino que compite con la utilización de la tecnología (acceso a Internet), lo cual acentúa la importancia, presente y futura, de muchos medios para la transmisión de contenido y ventas en publicidad.

Sobre la manifestación anterior, si bien es cierto que la venta de publicidad en televisión abierta enfrenta competencia en otros medios, resulta carente de toda motivación lo manifestado, pues el Instituto no ha olvidado considerar lo anterior, como bien señaló éste en la Resolución de AEP:

"[...] la comercialización de espacios publicitarios en las señales de televisión radiodifundida es lo que constituye la principal fuente de ingresos de GITV en el sector de radiodifusión y, por ende, contribuye a fortalecer su posición de agente económico preponderante.

Además, las señales de televisión radiodifundida que controla el GIETV ostentan la mayor participación frente a las audiencias en el territorio nacional, por lo que también ostentan el mayor valor para agentes económicos anunciantes [...]"

Por lo anterior, resulta improcedente lo manifestado, pues el Instituto no está obligado a analizar "la competencia en otros medios publicitarios", ya que como indica el texto constitucional, éste se encuentra obligado a declarar a los AEP y establecer las medidas que considere necesarias para restaurar la competencia y libre concurrencia, es decir toda vez que el Instituto ha identificado que las condiciones bajo las cuales el AEP ofrece el servicio de publicidad, pueden afectar las condiciones de competencia en el sector de radiodifusión.

Aunado a lo anterior, también resultan improcedentes las manifestaciones sobre que el Instituto errónea y dolosamente considera que existe poca o nula competencia para la televisión abierta y olvida que para atraer audiencia es necesario invertir en contenidos; pues si bien resulta cierto que para aumentar los niveles de audiencia es necesario invertir en

contenidos, en virtud de la integración del AEP, las estaciones afiliadas independientes a GTV que retransmiten la programación de GTV, permiten que éste tenga una mayor exhibición ante la audiencia, lo que resulta una variable fundamental para el valor de su publicidad, pues los anunciantes consideran el número de personas a las que llegará su mensaje, por lo que, considerando las condiciones actuales de mercado y la existencia del AEP, resultan improcedentes sus manifestaciones ya que no existe otro agente con los mismos niveles de audiencia.

Exponen que los clientes van variando sus estrategias comerciales dependiendo de sus necesidades respecto de la audiencia a la que van dirigidos (entre otros factores), así como factores económicos y comerciales internos de cada cliente. Derivado de lo anterior, manifiestan que tienen que tener la capacidad de reaccionar a las necesidades específicas de sus clientes, por lo que la imposición de medidas que lo impidan traería como consecuencia la posible pérdida de clientes que impactaría directamente a su negocio. Solicitan que el Instituto considere las diferencias que existen entre el sector de telecomunicación y radiodifusión, ya que no se pueden asemejar las medidas que pongan en ambos sectores. En el primero, es posible imponer tarifas fijas derivado del servicio que se presta y exigir reportes, en el segundo no es posible por su dinamismo.

Lo anterior resulta inoperante, pues como lo expuso el Instituto en la Propuesta de Modificación, las medidas sobre Publicidad tienen por objeto, al igual que en las medidas originales, el permitir a los solicitantes de espacios publicitarios en televisión radiodifundida tener certeza sobre las condiciones bajo las cuales el AEP les ofrece el servicio y con ello evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia en el sector de radiodifusión. El Instituto no está impidiendo ni modificando la forma en la que el AEP comercializa sus espacios publicitarios ni exigiendo la imposición de tarifas fijas, sino que con la finalidad de dar certeza a los adquirentes de estos, se ha establecido la obligación de ofrecer de manera desagregada, aquellos espacios publicitarios que ofrezca de manera empaquetada o agregada, lo anterior no implica que el AEP no pueda ofrecer de manera empaquetada los servicios de publicidad, sino que únicamente se ofrezcan bajo condiciones no discriminatorias.

Las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación resultan proporcionales con los fines que persiguen, pues buscan brindar certeza a los adquirentes de espacios publicitarios y garantizar que el servicio se ofrezca bajo condiciones no discriminatorias. Aunado a lo anterior, no se acredita lo manifestado respecto a que las medidas adoptadas en la Propuesta de Modificación son excesivas.

Resultan improcedentes las manifestaciones sobre que el Instituto interfiere con el dinamismo y necesidades del sector, pues como se ha expuesto, el Instituto permite al AEP que ofrezca los espacios publicitarios de manera habitual, sin embargo, en aras de garantizar la certeza a

los adquirentes, el Instituto ha adoptado medidas en la Propuesta de Modificación, que le permitan a éste verificar que el AEP no está ofreciendo condiciones discriminatorias a los adquirentes de espacios publicitarios.

Asimismo, resulta improcedente la solicitud sobre eliminar las prohibiciones casuísticas, pues dicho agente no expone cuáles son las prohibiciones que considera casuísticas y tampoco acredita debidamente las razones por las cuales considera como tal a las condiciones referidas por el Instituto.

Sobre que el Instituto estaría regulando plataformas adicionales, cabe destacar que lo relativo a la aplicación de otras Plataformas Tecnológicas, deviene desde la Resolución de AEP y no es una adición de la Propuesta de Modificación.

Manifiestan que la modificación a las medidas Vigésima Primera y Vigésima Segunda implican una carga excesiva, ya que el Instituto impondría formatos que no son conocidos (según refieren) y pueden no ser ajustables al sistema utilizado por éstas para comercializar sus espacios publicitarios, o que no correspondan a los requerimientos prácticos de la industria. Asimismo, señala que no existen procedimientos establecidos para la comercialización de espacios publicitarios y que la mayoría de los requerimientos publicitarios de los clientes se realizan a través de agencias que están acostumbradas a solicitar servicios y modificaciones a los mismos por teléfono. Adicionalmente, manifiesta que existe una imposibilidad para proporcionar la información solicitada cada seis meses, ya que sólo se puede proporcionar la información de los contratos cuya vigencia haya terminado en ese periodo de seis meses o que cumplan su aniversario de vigencia al concluir dicho periodo, pero no de manera genérica con respecto a contratos que no cumplan por lo menos el aniversario de su vigencia o que concluya la misma, es decir, manifiesta la necesidad de contar con periodos más largos, por lo menos un año, para la presentación de los reportes de los contratos que hayan cumplido su aniversario a lo largo del periodo para poder incluir la información requerida.

Por lo anterior, y tomando en cuenta la forma en que se lleva a cabo la comercialización de los espacios publicitarios en el sector de radiodifusión, con la finalidad de contar con la mayor información disponible y útil en la presentación de los reportes presentados por el AEP, se considera pertinente ampliar el plazo de entrega de los reportes y reducir la información requerida.

Por otro lado, toda vez que los formatos mencionados en la medida Vigésima Segunda únicamente requerirán la información con la que debería contar el AEP para la comercialización de los espacios publicitarios, las manifestaciones referentes a que el Instituto impondría formatos que no son conocidos (según refieren) y que pueden no ser ajustables al sistema utilizado por éstas, resultan improcedentes, pues en dicha medida se establece que información será requerida y el instituto dará a conocer los respectivos formatos

oportunamente con la finalidad de que el AEP adecúe sus sistemas para que esté en condiciones de entregar la información requerida.

Finalmente, respecto a la solicitud de eliminar el término "indirectamente" de las medidas, se hace notar que tal como lo manifiestan; "(...) la mayoría de los requerimientos publicitarios de los clientes se realizan a través de agencias (...)", el Instituto considera que existe el riesgo potencial de que se lleven a cabo prácticas contrarias a la competencia efectiva a través de dichas agencias, por lo que se mantiene dicho término en las medidas DE LA PUBLICIDAD.

Tomando en cuenta lo anterior, las medidas Vigésima Primera y Vigésima Segunda quedan como sigue:

"VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los términos y condiciones en las que ofrece, directa o indirectamente, los espacios publicitarios en el Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, que por lo menos deberá incluir para cada servicio:

- a) Las tarifas de referencia;*
- b) Los planes de bonificaciones y descuentos, incluidos los asociados a paquetes con otras plataformas distintas al Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada;*
- c) Los términos y condiciones para la venta y la contratación;*
- d) Los modelos de los contratos aplicables, y*
- e) Cualquier otra práctica comercial relevante.*

El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto cualquier modificación a lo señalado en el párrafo anterior."

"VIGÉSIMA SEGUNDA.- En los espacios publicitarios ofrecidos en sus distintas Plataformas Tecnológicas, el Agente Económico Preponderante no podrá, directa o indirectamente, establecer a las personas que soliciten espacios publicitarios para anunciar servicios de telecomunicaciones:

- Condiciones que inhiban la competencia;*
- Requisitos que no sean necesarios;*
- Condiciones discriminatorias y/o abusivas;*
- Condiciones de comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente a los espacios publicitarios solicitados;*
- Condiciones de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero, y*
- Condiciones para negar injustificadamente el trato.*

En caso de ofrecer espacios publicitarios en forma empaquetada o agregada, la misma oferta deberá estar también disponible de forma desagregada.

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su Grupo de Interés Económico o se encuentren bajo su control o influencia:

- *El nombre o denominación social del solicitante;*
- *Los servicios contratados y los efectivamente provistos;*
- *Las tarifas y los montos efectivamente aplicados al solicitante, incluyendo descuentos, bonificaciones y devoluciones;*
- *La duración de los contratos celebrados;*
- *La cantidad de minutos o spots de publicidad adquiridos;*
- *Los horarios y el canal en los que se transmitió la publicidad contratada;*
- *Si fueron contratados en forma individual o en forma agregada con publicidad en medios distintos a la televisión radiodifundida. En su caso, identificar el paquete y las condiciones aplicables al contratante, y*
- *Otras condiciones y términos aplicables a cada solicitante y contratante de publicidad.*

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante información y documentación adicional que determine necesaria para verificar el cumplimiento de la medida.

En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente medida, el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante que proporcione el uso de espacios disponibles, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar."

En relación con lo manifestado, en lo particular, por Televisora de Durango, S.A. de C.V., con el fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen, todos y cada uno de los razonamientos expuestos por el Instituto, de manera previa, en la respuesta que se le dio al mismo concesionario en el numeral 1.3. de esta resolución.

Además, como se señaló anteriormente, en este mismo numeral, el objetivo de las medidas impuestas respecto a la comercialización de espacios publicitarios es transparentar el establecimiento de precios y evitar discriminación y negativa de trato a potenciales anunciantes. Las manifestaciones de este concesionario resultan inoperante, pues el Instituto no busca establecer las tarifas bajo las cuales se lleven a cabo los acuerdos comerciales del AEP con los anunciantes, asimismo, resulta innecesario que el mismo Instituto construya un

modelo de costos que regule los precios de los espacios publicitarios ya que como se mencionó, las tarifas serán establecidas por el AEP.

En relación con la manifestación específica de TV Ocho, se hace énfasis en que éste deberá cumplir con las obligaciones impuestas en función de sus capacidades y de lo que les sea aplicable, tal como se expuso, al respecto, en los razonamientos del Instituto del numeral II.2. que, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen.

III.2. Sobre el cumplimiento de las medidas propuestas relacionadas con la comercialización de espacios publicitarios.

Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., TV Diez Durango S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

"Con relación a la Condición Vigésima Primera, señalo que oportunamente se hará la publicación de la tarifa y condiciones bajo las cuales ofrece y contrata espacios publicitarios de la estación de televisión del concesionario al que represento."

"Por otro lado, para estar en la posibilidad de cumplir con la exigencia señalada en la condición vigésima segunda solicito se me haga entrega del formato mencionado en esta."

Para atender los argumentos presentados en las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Toda vez que los concesionarios que se citan en el presente numeral manifiestan su aceptación de las obligaciones consagradas en la medida referida, se tienen por hechas y reproducidas sus manifestaciones. Asimismo, dado que éstas no se encuentran referidas a combatir el contenido de la medida propuesta, se le hace saber al AEP que una vez aprobadas y notificadas las medidas asimétricas, el Instituto emitirá los formatos correspondientes en el plazo que al efecto se establece.

IV. Otros Temas.

IV.1. Comentarios a la medida VIGÉSIMA TERCERA.

Medida notificada.

" VIGÉSIMA TERCERA.-

...

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto, en formatos electrónicos que permitan su verificación, la información de separación contable para cada servicio sujeto al cumplimiento de las presentes medidas, conforme a la metodología que publique el Instituto."

GTV expuso lo siguiente en sus Manifestaciones:

"Se hace notar a ese Instituto que el establecimiento de esta Medida resulta desproporcionado para mis representadas, toda vez la cantidad de trabajo y esfuerzos que representa su implementación no guarda simetría con la demanda por los servicios que ha habido (la cual ha sido nula muy probablemente debido a que solo se identifica en este momento a un cliente potencial quien dispone de más ofertas de otros radiodifusores). A diferencia del sector de telecomunicaciones, donde dicha medida resulta justificable, en el caso del sector de radiodifusión, la misma es innecesaria.

Adicionalmente, la imposición de esta Medida tampoco resultaría eficiente, toda vez que dicho por ese Instituto en los Oficios, para el establecimiento de las tarifas que GTV y Subsidiarias deban cobrar por los servicios de infraestructura que ofrezca como resultado de las Medidas, se utilizará una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo, por lo que las tarifas de dichos servicios no podrían ser obtenidas como producto de la separación contable, siendo ociosa y contradictoria la imposición de esta Medida.

Aún en el supuesto sin conceder que ese Instituto establezca dicha Medida, se solicita a ese IFT que tome en cuenta para los formatos que en su caso emita para la separación contable solicitada a mis representadas que en su caso, ésta se divide únicamente en dos servicios (i) la transmisión de señales y (ii) la venta de publicidad, por lo que aún y cuando la evidente sencillez de los servicios que GTV y Subsidiarias estarían prestando, se cuestiona la efectividad de la separación contable como una herramienta de información para ese Instituto, por lo que se solicita, no exigir la misma a mis representadas."

Además, José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V. se manifestaron en los mismos términos que GTV.

Asimismo, GTV formuló Alegatos donde reitera lo expuesto en las presentes manifestaciones y señala que al haber manifestado lo mismo José de Jesús Partida Villanueva, Telemisión S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Televisora Potosina, S.A. de C.V., se refuerza lo expuesto por GTV.

Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meheses, Televisión de la Frontera S.A., y TV Diez Durango S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

"Para el mismo objeto señalado en el punto anterior también solicito el formato a que se refiere a la Condición Vigésima Tercera."

Para atender los argumentos presentados en las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Sobre la medida Vigésima Tercera, cabe precisar que encuentra su fundamento en la medida Trigésima Primera de la Resolución de AEP. Ahora bien, el hecho de que se solicite al AEP presentar información de separación contable no implica que el cálculo de las tarifas relativas a los servicios de compartición de infraestructura (tanto pasiva como activa) no se lleve a cabo mediante una metodología de costos incrementales a largo plazo.

La información de separación contable es relevante para la revisión de la conducta del AEP respecto del trato ofertado a los Concesionarios Solicitantes o terceros, cuando en particular se refiere a servicios diversos a aquellos a los que se les fija un precio que no se determina a través de una metodología de costos incrementales a largo plazo.

Es decir, si bien respecto de los servicios de transmisión de señales y de cobricación, puede determinarse su tarifa a través del modelo de costos incrementales a largo plazo, ello no limita al Instituto a vigilar la conducta desplegada por el AEP y analizar la misma en términos de competencia económica, lo que justifica el requerimiento de información y la imposición de la medida de separación contable.

Así las cosas, la metodología utilizada para la elaboración de la separación contable será emitida por el Instituto una vez entrada en vigor la medida y dentro del plazo que a efecto se establezca. Por lo anterior, se modifica la medida propuesta de la siguiente manera:

"VIGÉSIMA TERCERA.(...)"

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto, en formatos electrónicos que permitan su verificación, la información de separación contable para cada servicio sujeto al cumplimiento de las presentes medidas, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita el Instituto."

IV.2. Sobre la medida VIGÉSIMA OCTAVA.

Medida Notificada

"VIGÉSIMA OCTAVA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas no consideradas en la Oferta Pública de Infraestructura sobre servicios relacionados con los contemplados en la misma, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Si bien es cierto los concesionarios no realizaron manifestación alguna sobre la propuesta de la medida que se revisa, también lo es, que de aprobarse la medida notificada, se limitaría al Instituto para resolver únicamente desacuerdos que se deriven de las tarifas no consideradas en las OPI por lo que esta autoridad determina que se mantenga en los términos originales.

Misma que se replica para certeza de los concesionarios:

"VIGÉSIMA OCTAVA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

IV.3. Sobre la medida TRIGÉSIMA PRIMERA.

Medida notificada.

"TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto y los Concesionarios Solicitantes, por vía remota para consultar información actualizada de la Infraestructura del Agente Económico Preponderante, realizar la contratación de los Servicios de Cobertura en radiodifusión y de Emisión de Señal, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, esta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la Infraestructura del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día; todos los días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerara para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá habilitar un centro telefónico de atención, así como una dirección de correo electrónico para atender solicitudes realizadas antes de la implementación del Sistema Electrónico de Gestión y, una vez implementado, en caso de falla del mismo, que permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas.

Tras un caso de falla, una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por, sus subsidiarias, filiales, o cualquier otra persona física o moral respecto de la cual tenga influencia significativa. "

Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., y TV Diez Durango S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

"Tomando en consideración todos los elementos mencionados en este escrito y la imposibilidad de ofrecer infraestructura pasiva a la que me he venido refiriendo solicito de la manera más atenta se exima al Concesionario al que represento de la implementación del Sistema Electrónico de gestión a que alude la Condición Trigésima primera y siguientes."

Asimismo, Mario Enrique Mayans Concha, Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Televisión de la Frontera S.A., y TV Diez Durango S.A. de C.V formularon Alegatos donde consideran suficientes las manifestaciones expuestas y reiteran su solicitud de que se les exima de la implementación del SEG.

Televisora de Durango S.A. de C.V. expone lo siguiente:

"El Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro del presente procedimiento de modificación, pretende imponer la obligación a mi representada de implementar un Sistema Electrónico de Gestión, cuando Televisora de Durango, S.A. de C.V., es una televisora local, ya que únicamente tiene cobertura para el municipio de Durango y por ende cuenta con los elementos técnicos mínimos indispensables para difundir su señal, motivo por el cual con la implementación de dicho sistema, el Instituto Federal de Telecomunicaciones pretende darle a mi representada un trato igualitario al de Grupo Televisa, S.A.B. lo cual es contradictorio y rompe con el principio jurídico de TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES, ya que en la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEVISIÓN S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NORESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NOVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISION DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZALEZ TREVIÑO, T.V. DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., COORPORACIÓN TAPATIA, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACAN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACAN, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACAN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZALEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", el Instituto Federal de Telecomunicaciones siempre hizo una distinción entre Grupo Televisa S.A.B. (GTV) y las Afiliadas Independientes, Afiliadas de Participación Minoritaria y Otros Concesionarios, por lo que resulta contradictorio que en el contenido de dicha resolución haga una distinción y en los hechos elimine esa distinción y coloque a mi representada en un plano de igualdad con Grupo Televisa.

Por lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá considerar que al pretender imponer como obligación para mi representada el implementar un sistema electrónico de gestión, con pleno conocimiento ya que cuenta con esa información, de que los elementos técnicos con los que cuenta mi representada son los mínimos indispensables, rompe con el principio constitucional de consagrado en el artículo sexto constitucional que establece:

Art. 6

Apartado B

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Lo anterior es así, ya que al pretender imponer cargas administrativas como lo es el Sistema Electrónico de Gestión a mi representada se rompe con el principio de condiciones de competencia puesto que mi representada deberá contratar un desarrollador de sistemas para la implementación de dicho sistema, la contratación de personal que supervise y atienda el mismo, cuando únicamente se cuenta con una antena, una línea de transmisión y el equipo mínimo indispensable para prestar el servicio de radiodifusión, situación que se podrá acreditar con la copia simple de la boleta estadística misma que contiene la información técnica y legal de mi representada misma que obra en poder de dicho IFT y que se anexa en copia simple (Anexo II), lo que coloca a mi representada en clara desventaja en tratándose de competencia con el concesionario solicitante, al destinar mi representada en recursos contemplados para la capacitación y mantenimiento del equipo con que se cuenta para estar en condiciones de competir en calidad de señal con el concesionario solicitante y/o los nuevos canales nacionales, regionales y locales.”

{Énfasis añadido}

TV Ocho S.A. de C.V. expone lo siguiente:

“En cuanto al SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN del referido Anexo, en la condición Trigésima primera, donde se le solicita a mi representada implementar un Sistema Electrónico de Gestión, me permito manifestar que mi representada está de acuerdo en implementar un Sistema Electrónico de Gestión de acuerdo a las posibilidades económicas y financieras, alguna estructura de gestión pequeña, pero con las condiciones suficientes para garantizar la seguridad de las operaciones realizadas. Por lo que dicho Sistema tendrá, no un centro telefónico de atención, pero si un sistema que permita actualizar la información y que esté disponibles las 24 horas, mediante un teléfono móvil que se dará a conocer en nuestro sitio de Internet, así como el correo electrónico para información meramente de interés a los concesionarios solicitantes que estén interesados en la infraestructura pasiva. Lo anterior en virtud de la seguridad e integridad de mi representada debido a la inseguridad y hechos violentos que últimamente se ha resentido en la región.”

Asimismo, TV Ocho, S.A. de C.V. formuló los Alegatos que a su derecho corresponden, solicitando que se tenga por reproducido todo lo actuado en el expediente y, de manera especial, lo expuesto en sus Manifestaciones.

Para atender los argumentos presentados en las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Al respecto de las manifestaciones expuestas en este numeral, como se ha mencionado con anterioridad, el Instituto enfatiza que todos los concesionarios que pertenecen al AEP deben ser sujetos a las mismas medidas asimétricas. Bajo este razonamiento, todos los integrantes del AEP en radiodifusión están obligados a cumplir con lo dispuesto por las medidas asimétricas, entre ellas, la implementación del SEG. Lo anterior, en función de sus capacidades y de lo que les sea aplicable.

Es importante destacar que la medida Trigésima Primera establece que "El Agente Económico Preponderante deberá implementar un Sistema Electrónico de Gestión (...)" En este sentido, se deja abierta la posibilidad de que los agentes integrantes del AEP que así lo deseen, se coordinen para desarrollar e implementar un SEG común que les permita cumplir con la obligación establecida en la medida. Además, tomando en cuenta el bajo volumen de solicitudes de atención que se espera tener y el costo regulatorio excesivo que implicaría la implementación de un centro de atención telefónica que atienda las 24 horas, se considera conveniente dar la posibilidad para que el AEP brinde un número telefónico para atender solicitudes de información y servicios en los horarios habituales de operación del concesionario antes de la implementación del SEG y, para el caso de reporte de fallas e incidencias, deberá estar disponible las 24 horas del día.

Así pues, considerando lo anterior, se modifican el séptimo párrafo de la medida Trigésima Primera y la medida Segunda Transitoria como se muestra a continuación:

"TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar a su costa, la creación, desarrollo e implementación d un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto y los Concesionarios Solicitantes, por vía remota para consultar información actualizada de la Infraestructura del Agente Económico Preponderante, realizar la contratación de los Servicios de Coubicación en radiodifusión y de Emisión de Señal, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, esta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la Infraestructura del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día; todos los días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerara para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un número telefónico, así como una dirección de correo electrónico para atender solicitudes realizadas antes de la implementación del Sistema Electrónico de Gestión y, una vez implementado, en caso de falla del mismo, que permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas. Este número telefónico deberá estar disponible para solicitud de información y servicios en los horarios habituales de operación del concesionario y, para el caso de reporte de fallas e incidencias, deberá estar disponible las 24 horas del día.

Tras un caso de falla, una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por, sus subsidiarias, filiales, o cualquier otra persona física o moral respecto de la cual tenga influencia significativa. "

El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un número telefónico, así como una dirección de correo electrónico para atender solicitudes realizadas antes de la implementación del Sistema Electrónico de Gestión y, una vez implementado, en caso de falla del mismo, que permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas. Este número telefónico deberá estar disponible para solicitud de información y servicios en los horarios habituales de operación del concesionario y, para el caso de reporte de fallas e incidencias, deberá estar disponible las 24 horas del día.

(...)"

"SEGUNDA TRANSITORIA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, dentro de los 180 días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Por lo anterior, los miembros del Agente Económico Preponderante que así lo deseen, podrán coordinarse y llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del Sistema Electrónico de Gestión, de forma conjunta, señalando a más tardar dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas, al miembro del Agente Económico Preponderante responsable de la implementación y administración del Sistema Electrónico de Gestión."

IV.4. TRANSITORIAS REVISIÓN BIENAL 2016

Transitoria PRIMERA

Medida Notificada

"PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos al día siguiente de su notificación."

Consideraciones del Instituto

Se adiciona la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEP respecto del momento a partir del cual le serán exigibles las modificaciones, supresiones y adiciones de medidas de la presente Resolución Bienal.

Por lo anterior, y toda vez que los integrantes del AEP no presentaron manifestaciones en relación con la misma esta se mantiene en los términos notificados.

"PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán efectos al día siguiente de su notificación."

Transitoria SEGUNDA

Medida Notificada

"SEGUNDA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, dentro de los 180 días naturales posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."

Consideraciones del Instituto

Se modifica la medida a efecto de otorgar certeza jurídica al AEP respecto de la forma en que podrá llevar a cabo la implementación del SEG.

"SEGUNDA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, dentro de los 120 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Por lo anterior, los miembros del Agente Económico Preponderante que así lo deseen, podrán coordinarse y llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del Sistema Electrónico de Gestión, de forma conjunta, señalando a más tardar dentro de los 20 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas, al miembro del Agente Económico Preponderante responsable de la implementación y administración del Sistema Electrónico de Gestión."

Transitoria TERCERA

Medida notificada

"TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para su autorización la Oferta de Referencia a más tardar el 30 de junio de 2017, misma que estará vigente el año siguiente, de conformidad con la medida Cuarta.

Una vez que entre en vigor la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto, quedará sin efectos la que éste haya aprobado para el periodo 2017-2018."

Consideraciones del Instituto

Con el fin de que la Oferta de Referencia Vigente al momento de emisión de las medidas que se deriven de la revisión bienal, puedan incorporar las nuevas obligaciones que con motivo de la presente resolución se imponga se considera necesario que este instituto autorice una nueva oferta de referencia.

"TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para su autorización la Oferta de Referencia a más tardar el 30 de junio de 2017, misma que estará vigente el año siguiente, de conformidad con la medida Cuarta.

Una vez que entre en vigor la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto, quedará sin efectos la que éste haya aprobado para el periodo 2017-2018."

Transitoria CUARTA

Consideraciones del Instituto

Que dentro de las manifestaciones que hacen valer los integrantes del AEP, en el sentido de que el el Instituto impondría formatos que no son conocidos (según refieren) y pueden no ser ajustables al sistema utilizado por éstas para comercializar sus espacios publicitarios, o que no correspondan a los requerimientos prácticos de la industria. Este instituto a fin de otorgar certeza jurídica al AEP determina un plazo para la publicación de los formatos y que los mismos puedan ser utilizados por el AEP para entregar la información requerida en la medida Vigésima-Segunda. Por lo cual se adiciona la medida Cuarta Transitoria.

Medida propuesta

"CUARTA.- El Instituto emitirá los formatos a que hace referencia la medida Vigésima Segunda, en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas."

Transitoria QUINTA

Consideraciones del Instituto

Con el propósito de contar con un plazo adecuado que permita valorar de manera precisa y con los elementos suficientes el impacto de las medidas impuestas al AEP a través de la presente resolución, se adiciona la medida Quinta Transitoria.

Medida propuesta

"QUINTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Trigésima del Anexo 1, "MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN", se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones."

IV.5. Sobre el acatamiento de las medidas impuestas al AEP.

Televisión del Pacífico, S.A. de C.V. y Televisión de Culiacán, S.A. de C.V. exponen lo siguiente:

"Estaremos atentos a la instrumentación de las modificaciones y adiciones de las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura, contenidos, publicidad e información que son aplicables al GIETV"

El Sistema Electrónico de Gestión estará disponible para su uso en los términos y plazos establecidos por ese Instituto.

Finalmente, con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le solicitamos que en caso de que se requiera documentación adicional sobre este particular, lo hagan de nuestro conocimiento para subsanar las omisiones involuntarias que, en su caso, existan para el desahogo de este trámite.

Sin otro particular, agradezco su atención y le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración."

Hilda Graciela Rivera Flores expone lo siguiente:

"(...) en armonía con lo establecido en el Anexo 1 del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/187/2016, por este medio manifiesto que mi representada acatará las medidas que se determinen y se cumplirán con las mismas, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar."

Roberto Casimiro González Treviño expone lo siguiente:

"(...) en armonía con lo establecido en el Anexo 1 del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/125/2016, por este medio manifiesto que mi representada acatará las medidas que se determinen y se cumplirán con las mismas, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales a que haya lugar."

Para atender los argumentos presentados en las manifestaciones transcritas en el presente numeral, el Instituto expone lo siguiente:

Toda vez que los concesionarios que se citan en el presente numeral manifiestan su aceptación de las obligaciones consagradas en la Propuesta de Modificación, se tienen por hechas y reproducidas sus manifestaciones.

QUINTO. MODIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AEP EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.

Considerando lo expuesto en los considerandos anteriores, el Instituto determina modificar las medidas impuestas al AEP en el sector de radiodifusión, las cuales están contenidas en el Anexo 1 de la presente Resolución con el objeto de mejorar las condiciones y conductas que favorezcan una competencia efectiva y una libre concurrencia en beneficio del usuario final.

SEXTO. DICTAMEN SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ESPECÍFICAS ADICIONALES AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN.

Marco Jurídico. En cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 266 de la LFTR, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º, fracción XXVII del Estatuto, el Pleno del Instituto emite el dictamen a que hace referencia el último párrafo del artículo 266 de la LFTR, mismo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción XIII del Estatuto, ha sido elaborado y propuesto al Pleno por la DGDTR, previa opinión de la UCE. Se emite el dictamen como parte integral de la presente resolución.

Objeto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 266, fracción XXIV de la LFTR, el Instituto establece la provisión del Servicio de Emisión de Señal por parte del AEP, como servicio complementario a la medida ya impuesta relacionada con la compartición de infraestructura pasiva (ahora llamada Servicio de Colocación) y tiene como finalidad ofrecer una alternativa a los Concesionarios Solicitantes para acceder a la compartición de infraestructura del AEP.

El Servicio de Emisión de Señal consiste en la conexión física de la red del Concesionario Solicitante y del AEP en aquellos puntos de la red de radiodifusión donde sea técnicamente viable, y se puede considerar viable la conexión de la red del Concesionario Solicitante a la línea de transmisión y sistema radiador del AEP, siempre y cuando, estos elementos cuenten con la capacidad para soportar las potencias requeridas y se utilice un combinador. Por tanto, el punto común para la interconexión de la red del AEP con la del Concesionario Solicitante es la entrada del conjunto combinador-línea de transmisión-sistema radiante. Dentro de este conjunto, el combinador es el elemento que permite filtrar y adaptar diversas señales de televisión para difundirlas por un único sistema radiador, y tiene un diseño específico en función de las características técnicas de las señales que se agregan: frecuencia, potencia, número de señales a combinar y separación de frecuencias entre ellas.

La conexión de un nuevo equipo transmisor a una cadena combinada ya existente, podría requerir que se sustituya el combinador y, en algunos casos, la línea de transmisión y el sistema radiante. En consecuencia, la incorporación al punto de conexión de la señal que entrega el Concesionario Solicitante del Servicio de Emisión de Señal requerirá de un análisis previo.

Mediante el Servicio de Emisión de Señal, el Concesionario Solicitante emplearía la línea de transmisión y el sistema radiante del AEP, aunque requeriría de la utilización de un espacio en el interior del sitio para la ubicación de sus propios equipos, como son: receptores y transmisores.

Análisis. A continuación se realiza el análisis de:

- (a) la posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir; y
- (b) la razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.

a) Posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir.

Como se señaló en la Resolución de AEP, la infraestructura pasiva puede considerarse como un recurso no fácilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional y resulta ineficiente desde el punto de vista económico y social que los competidores tengan que duplicar o triplicar la infraestructura pasiva existente, lo cual representa una barrera de entrada para nuevos competidores.

Considerando que tanto la infraestructura pasiva como la activa constituyen elementos fundamentales de la cadena de valor para la prestación del servicio de televisión radiodifundida, los concesionarios deben realizar inversiones significativas para la adquisición de los elementos necesarios, así como llevar a cabo los trámites y procedimientos frente a distintas autoridades o terceros, que les permitan desplegar infraestructura pasiva y activa, con la finalidad de transmitir sus señales en la cobertura que amparan sus respectivos títulos de concesión.

A través de la Resolución de AEP, se obligó al AEP a realizar una oferta de referencia a los concesionarios de radiodifusión, que les permitiera el acceso y uso de su infraestructura pasiva. Al día de hoy, a pesar de haberse instalado equipo complementario de algunos concesionarios en localizaciones donde el AEP cuenta con infraestructura y que continúa implementándose e incluso ha iniciado operaciones, la nueva cadena nacional de TDT, no se ha efectuado convenio alguno de compartición de infraestructura.

En la misma Resolución de AEP se señaló que el despliegue de infraestructura pasiva se enfrenta a diversos obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias para su instalación. La obtención de los permisos respectivos, tales como los derechos de vía, implican incertidumbre en cuanto al tiempo y a las condiciones en las que se realizará el despliegue de dicha infraestructura y, por lo tanto, afectan la capacidad de los nuevos competidores para tender su propia infraestructura pasiva.

Cabe señalar que disponer de infraestructura pasiva es una condición necesaria pero no suficiente para transmitir las señales de televisión radiodifundida, utilizando las bandas de frecuencias concesionadas para tal efecto. Los predios con ubicaciones frecuentemente privilegiadas, así como las casetas, torres, permisos y autorizaciones que se requieren por parte de los tres niveles de gobierno, así como de terceros, ciertamente generan barreras a la entrada, pero no son las únicas.

Una dificultad asociada con el despliegue de una estación de televisión, es la necesidad de ubicar equipos de transmisión en localizaciones específicas en la que se encuentra la infraestructura del AEP, relacionada con la zona a cubrir, ya que las antenas receptoras de la audiencia, están orientadas hacia tal localización y el costo de reorientar las antenas receptoras o instalar las antenas emisoras en sitios alternativos, es elevado. Asimismo, el AEP puede no contar con capacidad suficiente sobre su infraestructura pasiva para albergar todo el equipo que requiera el Concesionario Solicitante para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada. Algunos concesionarios, integrantes del AEP, han manifestado no contar con espacio disponible para albergar los equipos de terceros, tanto en caseta como en torre.

La infraestructura activa, al igual que la pasiva, puede considerarse como un recurso difícilmente replicable para la provisión del servicio de televisión radiodifundida a nivel nacional o regional, no debido a la falta de disponibilidad de los elementos que integran la infraestructura activa; sino a la escasez de las ubicaciones estratégicas para su despliegue y a los costos que esto implica. Resulta ineficiente, desde el punto de vista económico, que los competidores tengan que duplicar o triplicar la infraestructura existente, como se señaló en los objetivos de las medidas relacionadas con la compartición de infraestructura pasiva.

En virtud de lo anterior, se ha identificado que la compartición de algunos elementos de infraestructura activa, tales como los que se comparten a través del Servicio de Emisión de Señal, pueden contribuir a favorecer las condiciones de competencia efectiva en el sector de radiodifusión.

En síntesis, el Servicio de Emisión de Señal por parte del AEP es una alternativa para: (i) reducir las barreras a la entrada asociadas con los altos costos de inversión que implica el despliegue de infraestructura, (ii) mitigar la falta de capacidad del AEP para compartir infraestructura pasiva, (iii) así como para incentivar al AEP a hacer más eficiente la utilización de su infraestructura pasiva.

La obligación de prestar el Servicio de Emisión de Señal será efectiva cuando no exista capacidad disponible para compartir infraestructura pasiva.

La medida específica adicional relativa al Servicio de Emisión de Señal ofrece una alternativa a los nuevos competidores y, con ello, se facilita el tránsito hacia condiciones de competencia efectiva.

El Servicio de Emisión de Señal mantiene y refuerza los objetivos establecidos para la compartición de infraestructura pasiva:

- Hacer un uso más eficiente de la infraestructura disponible.

- Evitar que el agente económico preponderante niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura que excede lo requerido para su operación normal.
- Evitar la ineficiencia económica que implica duplicar o triplicar la infraestructura para la transmisión de señales de televisión abierta.
- Reducir el tiempo de despliegue de las cadenas de televisión.
- Asegurar que el agente económico preponderante ofrezca los elementos de la infraestructura de forma desagregada.

Cabe señalar que de no implementarse este servicio, se mantendrían las mismas barreras de entrada que se han identificado y las mismas condiciones en el mercado que han favorecido a la alta concentración del AEP, en perjuicio de la entrada de nuevos competidores.

Si bien existen otras medidas que se pueden implementar para eliminar las barreras de entrada respecto el despliegue de infraestructura de terceros competidores, tales como obligaciones a cargo del AEP para ampliar su infraestructura (construcción o modificación de accesos, casetas, torres, etc.), podrían no resultar económicamente viables, ya que dichos costos podrían repercutir en el Concesionario Solicitante y no constituiría un uso eficiente de la infraestructura actual, pues como se ha mencionado, se duplicaría o triplicaría dicha infraestructura.

Por lo anterior, se considera que la adición del Servicio de Emisión de Señal resulta ser la medida idónea para evitar posibles afectaciones a la competencia económica y cumplir con los objetivos anteriormente descritos, sin causar una carga excesiva en la operación del AEP o costos innecesarios, tanto para el AEP como para los concesionarios solicitantes.

b) Razonabilidad de la medida con relación a las posibles afectaciones.

El establecimiento del Servicio de Emisión de Señal en la Propuesta de Modificación persigue los mismos objetivos planteados para las medidas originales relacionadas con compartición de infraestructura, los cuales son constitucionalmente legítimos.

El artículo 6° de la CPEUM señala, entre otras cosas, que el Estado garantizará el derecho a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. Además, establece que el Estado garantizará que el servicio público de radiodifusión sea prestado en condiciones de competencia y calidad, brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomente los valores de la identidad nacional, y contribuya a los fines establecidos en el artículo 3° de la CPEUM.

En las medidas impuestas al AEP a través del Anexo 1 de la Resolución de AEP, se establecieron obligaciones únicamente respecto a la compartición de infraestructura pasiva, no obstante, el Instituto tiene facultades para suprimir, modificar o establecer nuevas medidas con la finalidad de alcanzar los fines que originalmente buscaban las medidas, conforme a la medida Trigésima del Anexo 1 de la Resolución de AEP.

Con la adición del Servicio de Emisión de Señal se modifican las medidas relacionadas con compartición de infraestructura pasiva al ampliar el alcance de los servicios con la finalidad de favorecer la consecución de los fines originalmente buscados, de una manera técnica y económicamente viable y con mayor eficiencia. Lo anterior sin causar afectaciones al AEP y haciendo asequible el servicio a los Concesionarios Solicitantes, pues como se ha expresado, existen otras medidas que cumplirían los mismos objetivos pero resultarían más onerosas y complejas y cuyo costo se trasladaría al Concesionario Solicitante, lo que implicaría la no consecución de los objetivos planteados.

Por otro lado, el Servicio de Emisión de Señal se considera como una adición adecuada para alcanzar los fines perseguidos pues, como se mencionó anteriormente, una dificultad asociada con el despliegue de una cadena de televisión es la necesidad de ubicar equipos de transmisión en localizaciones específicas relacionados con la zona a cubrir, ya que las antenas receptoras de la audiencia, están orientadas hacia tal localización y el costo de reorientar dichas antenas receptoras o instalar las antenas emisoras en sitios alternativos, es elevado.

Existen, además zonas donde la infraestructura del AEP es la única que se ha desplegado, ya que para los competidores no es económicamente factible entrar, dado los bajos ingresos que podrían obtener en esas zonas. En esta situación, si los competidores deciden desplegar nueva infraestructura estarían realizando una inversión ineficiente al duplicar o triplicar la infraestructura existente. Es por ello que el Servicio de Emisión de Señal resultaría factible ya que se compartirían los elementos de infraestructura por dos o más operadores.

Asimismo, dado que existen concesionarios en el sector de radiodifusión que cuentan con infraestructura desplegada en varias localidades, podrían requerir sólo algunos elementos para complementar su red y prestar mejores servicios de televisión radiodifundida o ampliar su cobertura. En esta situación, el Servicio de Emisión de Señal da la posibilidad de ofrecer elementos de infraestructura desagregados, y solo aquellos que sean necesarios para la prestación de los servicios de radiodifusión, tales como líneas de transmisión y antenas.

Se considera también que las medidas Tercera a Décima Séptima del Anexo 1 de la presente resolución, referentes a compartición de infraestructura, son pertinentes para contribuir a reducir el tiempo de despliegue de los 148 canales de transmisión para la prestación del servicio público de TDT cuya convocatoria y bases de licitación fueron publicados el pasado

25 de noviembre de 2016, así como para facilitar el aumento de cobertura de los concesionarios existentes y reducir la ineficiencia generada por la duplicación de infraestructura.

Es importante destacar que en países como Francia, España, Reino Unido, Irlanda o Suecia, se han impuesto medidas de compartición de infraestructura activa y pasiva a los agentes declarados con poder sustancial para la prestación de servicios de televisión radiodifundida, con el objetivo de hacer un uso más eficiente de la infraestructura ya instalada y reducir las barreras a la entrada de nuevos competidores.

Mediante el Servicio de Emisión de Señal, el Concesionario Solicitante emplearía la línea de transmisión y el sistema radiante del AEP, aunque requeriría de la utilización de un espacio en el interior del sitio para la ubicación de sus propios equipos de telecomunicaciones (transmisores, receptores, etc.). Así pues, la adición del Servicio de Emisión de Señal no resulta excesiva y es razonable, ya que no contempla la compartición de elementos de infraestructura activa de manera abierta y sin limitaciones, sino que se restringe únicamente a aquellos elementos estrictamente necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.

Ahora bien, la infraestructura puede ser utilizada por cualquier Concesionario Solicitante siempre que sea técnicamente factible, por lo que las medidas propuestas contemplan este aspecto mediante la Visita Técnica de la siguiente manera:

"12) Visita Técnica. La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura."

A través de las valoraciones técnicas adecuadas mediante la referida Visita Técnica, se asegura que la prestación del Servicio de Emisión de Señal cumpla con el criterio de necesidad, en virtud de que no se pretende la prestación de elementos más allá de lo estrictamente requerido.

La potencia de transmisión determinará la factibilidad de la compartición de elementos activos en un análisis caso por caso, que dependerá de la infraestructura instalada en cada sitio transmisor. Si la línea de transmisión y el sistema radiante tienen la capacidad de tolerar la potencia de salida del combinador, se puede realizar la compartición de elementos activos. En el caso de que debido a las características de los componentes activos no sea posible la transmisión de dos señales empleando los mismos elementos de manera simultánea, estos podrían ser reemplazados con cargo al Concesionario Solicitante, para efectos de la prestación del Servicio de Emisión de Señal. Para lo anterior, cualquier modificación técnica

a la infraestructura del AEP deberá ser sometida a aprobación del Instituto con base en el artículo 155 de la LFTR.

Por otro lado, el Servicio de Emisión de Señal resulta justificado, ya que dicho servicio se proporcionará a los Concesionarios Solicitantes una vez que se agoten las posibilidades de compartición de infraestructura pasiva que se disponen mediante el Servicio de Coubicación, es decir, cuando no exista capacidad disponible en las instalaciones del AEP. La falta de elementos disponibles para proveer el Servicio de Coubicación justifica plenamente la provisión del Servicio de Emisión de Señal, de manera que la entrada de nuevos participantes en el sector de radiodifusión no se verá obstaculizada.

En este sentido, para garantizar la razonabilidad de la adición del Servicio de Emisión de Señal y utilizar de manera eficiente la infraestructura que se encuentra instalada, sólo cuando exista saturación del espacio disponible, para la prestación del Servicio de Coubicación, se habilitará el Servicio de Emisión de Señal a los Concesionarios Solicitantes, en términos de la medida Tercera del Anexo I.

Conclusiones del Dictamen. Derivado de la posible afectación de competencia económica que se pretende corregir, así como del análisis de la adición del Servicio de Emisión de Señal, en relación a dicha afectación, se dictaminan las siguientes conclusiones:

- El Servicio de Emisión de Señal constituye una alternativa para: **(i)** reducir las barreras a la entrada asociadas con los altos costos de inversión que implica el despliegue de infraestructura, **(ii)** mitigar la falta de capacidad del AEP para compartir infraestructura pasiva, **(iii)** así como para incentivar al AEP a hacer más eficiente la utilización de su infraestructura pasiva.
- De no implementarse este servicio, se podrían mantener las mismas barreras de entrada que se han identificado y las mismas condiciones en el mercado que han favorecido a la alta concentración del AEP, en perjuicio de la entrada de nuevos competidores.
- Si bien existen otras medidas que se pueden implementar para eliminar las barreras de entrada respecto el despliegue de infraestructura de terceros competidores, tales como obligaciones a cargo del AEP para ampliar su infraestructura, podrían no resultar económicamente viables, ya que dichos costos podrían repercutir en el Concesionario Solicitante y no constituiría un uso eficiente de la infraestructura actual, pues como se ha mencionado, se duplicaría o triplicaría dicha infraestructura.
- La adición del Servicio de Emisión de Señal fomenta la entrada de nuevos competidores al sector de radiodifusión que dinamicen la prestación del servicio de televisión radiodifundida, y con ello, dicho servicio se preste en condiciones de competencia, calidad y pluralidad conforme a lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución, en beneficio de las audiencias.

- El Servicio de Emisión de Señal reducirá el tiempo de despliegue de infraestructura; facilitará el aumento de la zona de cobertura de los Concesionarios Solicitantes existentes; evitará que el AEP niegue u obstaculice el acceso y aprovechamiento eficiente de la infraestructura; evitará la ineficiencia que implica duplicar o triplicar la infraestructura, y con ello garantizará condiciones de competencia efectiva.
- La adición del Servicio de Emisión de Señal amplía el alcance de la medida originalmente impuesta, respecto la compartición de infraestructura pasiva, con la finalidad de favorecer la consecución de los fines originalmente buscados, como alternativa económicamente viable.
- La adición del Servicio de Emisión de Señal es proporcional y razonable, ya que no contempla la compartición de elementos de infraestructura activa de manera abierta y sin limitaciones, sino que se restringe únicamente a aquellos elementos estrictamente necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.

Por lo anterior, se considera que el Servicio de Emisión de Señal es suficiente para lograr la finalidad que se persigue y no implica una carga desmedida, excesiva o injustificada al AEP, además, resulta razonable para conseguir el fin constitucional de crear condiciones de competencia efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6 apartado B fracción III y 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, último párrafo, 7, 15 fracciones XVIII, 262 y 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; y la medida Trigésima del Anexo 1 de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE

C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ-MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RÁDIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA.", el Instituto resuelve emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve modificar las medidas impuestas al agente económico preponderante en el sector radiodifusión, conforme al resultado de la evaluación bienal de las medidas en términos de competencia, en términos y conforme a lo dispuesto en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se emite la modificación de medidas contenida en el Anexo 1 de la presente resolución, en términos y conforme a lo dispuesto en el considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los integrantes del grupo de interés económico del Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión, conformado por GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA, S.A. DE C.V., TV

DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IV Sesión Extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2017, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza manifestó voto en contra de la modificación a la medida Décimo Octava; al igual que la Comisionada María Elena Estavillo Flores, por acotar dicha medida a los contenidos que se transmiten en televisión radiodifundida.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó votación particular en contra del Anexo 1, medidas Segunda, numerales 8), 9.2) y 11); Tercera; Cuarta; Décimo Cuarta; Décimo Sexta y Trigésima Primera; así como la parte considerativa de la Resolución, únicamente en cuanto a lo que hace referencia al Servicio de Emisión de Señal. Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/120.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

ANEXO 1

Se **MODIFICAN** las medidas PRIMERA, segundo párrafo, SEGUNDA, primer párrafo, incisos 3), 8), 11) y 12), TERCERA, primer párrafo, CUARTA, QUINTA, primer párrafo, SEXTA, SÉPTIMA, primer y último párrafo, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, primer párrafo, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA SEXTA, primer párrafo, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEGUNDA y VIGÉSIMA SÉPTIMA, primer párrafo; se **ADICIONAN** las medidas SEGUNDA, incisos 9.1), 9.2) y último párrafo, VIGÉSIMA TERCERA, segundo párrafo y un apartado denominado "DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN" que incluye la medida TRIGÉSIMA PRIMERA, y se **SUPRIME** la medida SEGUNDA, incisos 2), 6) y 7), todas ellas del Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN", que forma parte integrante de la Resolución aprobada el 6 de marzo de 2014 por el Pleno de este Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77, para quedar como sigue:

"PRIMERA.- ...

Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de radiodifusión a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de televisión radiodifundida o que sean propietarios o poseedores de elementos y/o instalaciones de infraestructura, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento

SEGUNDA.- Además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para efectos de las presentes medidas, se entenderá por:

1) ...

2) SUPRIMIDA;

3) Concesionario Solicitante. Prestador del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada que solicita acceso y/o accede a la Infraestructura del Agente Económico Preponderante, a fin de prestar este servicio. No se considerará como Concesionario Solicitante a cualquiera que cuente con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate;

4) y 5) ...

6) SUPRIMIDA;

7) SUPRIMIDA;

8) Oferta Pública de Infraestructura. Conjunto de condiciones e información al que se obliga el Agente Económico Preponderante para la prestación de los Servicios de Coubicación y de Emisión de Señal;

9) ...

9.1) Servicio de Coubicación. Servicio de compartición de la Infraestructura Pasiva;

9.2) Servicio de Emisión de Señal. Servicio que permite la conexión física de los equipos del Concesionario Solicitante con los del Agente Económico Preponderante, tales como líneas de transmisión, antenas radiantes y cualquier otro elemento necesario para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada;

10) ...

11) Uso Compartido de Infraestructura. El uso por uno o más Concesionarios Solicitantes de la Infraestructura del Agente Económico Preponderante para la prestación de los Servicios de Coubicación y Emisión de Señal que resultan necesarios para la provisión de Servicios de Televisión Radiodifundida Concesionada, y

12) Visita Técnica. La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Uso Compartido de Infraestructura.

Los términos anteriormente definidos podrán utilizarse indistintamente en singular o plural, mayúsculas o minúsculas. Asimismo, los términos, estándares, formatos, interfaces y protocolos no definidos en el presente documento tendrán el significado establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en las demás disposiciones aplicables, las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, o en su defecto, las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos que resulten aplicables.

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer a Concesionarios Solicitantes el Servicio de Coubicación a través de la infraestructura que posea bajo cualquier título legal y, sólo en caso de que no exista espacio suficiente para coubicar todo el equipo que requiera

el Concesionario Solicitante para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada y esta insuficiencia se encuentre debidamente justificada, estará obligado a ofrecer el Servicio de Emisión de Señal.

...

CUARTA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta Pública de Infraestructura que deberá contener las condiciones y tarifas aplicables a los Servicios de Coubicación y Emisión de Señal, de forma desagregada, necesarios para la prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, y deberá contener cuando menos lo siguiente:

- Información georreferenciada sobre la localización exacta de las instalaciones: sitios, torres, ductos, postes, registros, antenas radiantes, combinadores, líneas de transmisión y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, en un formato que permita una consulta, uso y actualización ágiles y oportunos;
- Características técnicas de la infraestructura a detalle;
- Capacidad y grado de ocupación de las instalaciones y disponibilidad de espacio vacante para terceros;
- Modelo de convenio para el Uso Compartido de Infraestructura;
- Los procedimientos previstos en la medida DÉCIMA PRIMERA;
- Los parámetros de calidad señalados en la medida DÉCIMA SEGUNDA;
- Proceso de atención de solicitudes para el Uso Compartido de Infraestructura que incluya al menos los siguientes requisitos:
 - Datos de información y documentos anexos;
 - Plazo máximo de prevención;
 - Plazo para subsanar la prevención;
 - Plazo máximo de respuesta;
 - Tipo de respuesta, y
 - Punto de contacto para quejas y reclamaciones.
- Tarifas aplicables a los Servicios de Coubicación y Emisión de Señal. Las tarifas deberán estar desagregadas, ofrecerse en términos no discriminatorios, y podrán diferenciarse por zonas geográficas;
- Especificaciones técnicas requeridas para el Uso Compartido de Infraestructura, entre ellas los protocolos, manuales, procedimientos y cualquier otro que sea necesario;
- Penas convencionales aplicables y proporcionales al incumplimiento;

- Mecanismos que permitan asegurar la identificación de cada uno de los elementos de la infraestructura;
- Planes para mantener en óptimas condiciones técnicas y operativas la infraestructura;
- Procedimientos y tarifas de mantenimiento, modificaciones y ampliaciones de la infraestructura;
- Procedimientos de notificación en caso fortuito, de fuerza mayor, o durante periodos de emergencia;
- Procedimientos y criterios para la habilitación de nueva infraestructura, así como también, la recuperación de infraestructura o ampliación de espacios, espacios saturados e inversiones conjuntas;
- Procedimientos de conciliación y facturación con el nivel suficiente de detalle y desagregación;
- Procedimientos adicionales que sean necesarios para el Uso Compartido de Infraestructura, y
- Normas de seguridad para el acceso a las instalaciones.

La propuesta que presente el Agente Económico Preponderante deberá reflejar, al menos, condiciones equivalentes a las de la Oferta de Referencia vigente.

El Instituto determinará las tarifas aplicables a los Servicios de Coubicación y Emisión de Señal con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo. Independientemente de las tarifas determinadas en la Oferta Pública de Infraestructura, las partes podrán negociar entre si las tarifas. Las tarifas negociadas entre las partes o determinadas por el Instituto serán consideradas de carácter público.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no presente la Oferta Pública de Infraestructura en el plazo establecido, el Instituto emitirá las reglas conforme a las cuales deberá prestarse el Uso Compartido de Infraestructura.

La vigencia de la Oferta Pública de Infraestructura será de dos años calendario e iniciará el 1º de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiba para autorización la propuesta respectiva.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de la oferta o cualquier otro requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos términos y condiciones establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.

- Aplicar términos y condiciones distintos a los establecidos en la Oferta Pública de Infraestructura a sus propias operaciones, de las empresas que pertenezcan a su grupo de interés económico, o las que se encuentren bajo su control o influencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquel que se solicite.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.
- Sujetar la provisión de los servicios a la aceptación de condiciones adicionales o distintas a las establecidas en la Oferta Pública de Infraestructura.

La Oferta Pública de Infraestructura se someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de la Oferta Pública de Infraestructura cuando no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezca condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de dicha oferta.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de diez días hábiles a partir de la solicitud correspondiente.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará la propuesta de la Oferta Pública de Infraestructura con la información de que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar nuevamente al Instituto la propuesta de Oferta Pública de Infraestructura, con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 15 de octubre del año de su presentación.

En caso de que la nueva propuesta de Oferta Pública de Infraestructura no se ajuste a lo establecido en las presentes medidas, el Instituto la modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante publicará la Oferta Pública de Infraestructura autorizada por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de dicha oferta en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará la Oferta Pública de Infraestructura en su sitio de Internet.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición distinta o adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante.

QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un convenio con cada Concesionario Solicitante para el Uso Compartido de Infraestructura dentro de los 20 días hábiles siguientes a la solicitud, que deberá reflejar lo establecido en las presentes medidas y en la Oferta Pública de Infraestructura.

...
...
...

SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar al Concesionario Solicitante toda la información que sea necesaria para la debida conciliación y facturación relativa al Uso Compartido de Infraestructura, con el nivel suficiente de detalle y desagregación.

SÉPTIMA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice la instalación o ampliación de una torre o caseta, éste deberá notificarlo, antes del inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que se pueda considerar la adecuación para la infraestructura de terceros interesados.

...

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Uso Compartido de Infraestructura, en términos de las presentes medidas.

DÉCIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de servicios de Uso Compartido de Infraestructura.
- La realización de Visitas Técnicas.
- La solicitud de información de elementos de infraestructura.
- La instalación de infraestructura.
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.
- El acondicionamiento de infraestructura.
- Los que sean necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.

41

Los procedimientos formarán parte de la Oferta Pública de Infraestructura.

DÉCIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar los servicios para el Uso Compartido de Infraestructura en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- ...
- ...
- ...
- ...
- ...
- ...

...

DÉCIMA CUARTA.- En el caso de que una vez realizada una Visita Técnica se observe que el acceso a la infraestructura del Agente Económico Preponderante o la prestación del Servicio de Emisión de Señal es posible sólo mediante adecuaciones o la realización de trabajos adicionales para el acondicionamiento de la infraestructura o de los equipos necesarios para la eficiente prestación del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, el Agente Económico Preponderante deberá permitir al o los Concesionarios Solicitantes que los lleve a cabo o realizar dicho acondicionamiento a requerimiento del Concesionario Solicitante con cargo a éste. Las mejoras derivadas del acondicionamiento de la infraestructura pasarán a formar parte de la propiedad del Agente Económico Preponderante, a menos que los concesionarios acuerden lo contrario.

DÉCIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán entregar al Instituto para su registro, en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de su suscripción, los convenios y sus modificaciones que suscriban para la prestación de los Servicios de Cobertura y Emisión de Señal.

...

DÉCIMA SÉPTIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes para el Uso Compartido de Infraestructura de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, y para sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos (datos de información y documentos anexos), plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de respuesta, tipo de respuesta y punto de contacto para quejas.

DÉCIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante no podrá adquirir, directa o indirectamente, derechos para transmitir en exclusiva, a través de televisión radiodifundida para cualquier lugar del territorio nacional, Contenidos Audiovisuales Relevantes, o realizar conductas con efectos similares.

En caso de que algún organismo o entidad ofrezca los derechos de transmisión de Contenidos Audiovisuales Relevantes en exclusiva o que dichos derechos estén disponibles para un solo agente en territorio nacional, el Agente Económico Preponderante, directa o indirectamente a través de las personas que se encuentren bajo su control o influencia, sí podrá adquirir y mantener dichos derechos para ser transmitidos a través de televisión radiodifundida, sólo si adquiere el derecho a sub-licenciarlos a otros prestadores del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada. En estos casos, el Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de otros prestadores del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, los derechos para transmitir Contenidos Audiovisuales Relevantes sobre los que éste adquiera o tenga derechos de transmisión, en condiciones no discriminatorias y que no inhiban la competencia.

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto en un plazo no mayor a 30 días hábiles siguientes a su suscripción, los contratos o convenios celebrados con los prestadores del Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada.

DÉCIMA NOVENA.- Cuando el Agente Económico Preponderante ofrezca cualquiera de sus Canales de Programación radiodifundidos o que coincida en más de un 50% del radiodifundido entre las 6 y las 24 horas en el mismo día, a filiales, subsidiarias, empresas relacionadas o terceros, en alguna Plataforma Tecnológica distinta a la de televisión radiodifundida, deberá ofrecerlos a cualquier otra persona que se los solicite para esa plataforma en los mismos términos y condiciones. En caso de que se ofrezcan dos o más Canales de Programación en forma empaquetada, también deberán ofrecerse en forma desagregada.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los términos y condiciones en las que ofrece, directamente o indirectamente, los espacios publicitarios en el Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada, que por lo menos deberá incluir para cada servicio:

- a) Las tarifas de referencia;
- b) Los planes de bonificaciones y descuentos, incluidos los asociados a paquetes con otras plataformas distintas al Servicio de Televisión Radiodifundida Concesionada;
- c) Los términos y condiciones para la venta y la contratación;

- d) Los modelos de los contratos aplicables, y
- e) Cualquier otra práctica comercial relevante.

El Agente Económico Preponderante deberá publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto cualquier modificación a lo señalado en el párrafo anterior.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En los espacios publicitarios ofrecidos en sus distintas Plataformas Tecnológicas, el Agente Económico Preponderante no podrá, directa o indirectamente, establecer a las personas que soliciten espacios publicitarios para anunciar servicios de telecomunicaciones:

- Condiciones que inhiban la competencia;
- Requisitos que no sean necesarios;
- Condiciones discriminatorias y/o abusivas;
- Condiciones de comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente a los espacios publicitarios solicitados;
- Condiciones de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero, y
- Condiciones para negar injustificadamente el trato.

En caso de ofrecer espacios publicitarios en forma empaquetada o agregada, la misma oferta deberá estar también disponible de forma desagregada.

El Agente Económico Preponderante, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas, deberá presentar al Instituto cada doce meses, y conforme a los formatos que el Instituto determine, la siguiente información respecto de todas las personas que soliciten la publicidad para anunciar servicios de telecomunicaciones, incluyendo a las personas que formen parte de su grupo de interés económico o se encuentren bajo su control o influencia:

- El nombre o denominación social del solicitante;
- Los servicios contratados y los efectivamente provistos;
- Las tarifas y los montos efectivamente aplicados al solicitante, incluyendo descuentos, bonificaciones y devoluciones;
- La duración de los contratos celebrados;
- La cantidad de minutos o spots de publicidad adquiridos;
- Los horarios y el canal en los que se transmitió la publicidad contratada;
- Si fueron contratados en forma individual o en forma agregada con publicidad en medios distintos a la televisión radiodifundida. En su caso, identificar el paquete y las condiciones aplicables al contratante, y
- Otras condiciones y términos aplicables a cada solicitante y contratante de publicidad.

El Instituto podrá requerir al Agente Económico Preponderante información y documentación adicional que determine necesaria para verificar el cumplimiento de la medida.

En caso de incumplimiento a lo establecido en la presente medida, el Instituto podrá ordenar al Agente Económico Preponderante que proporcione el uso de espacios disponibles, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMA TERCERA.- ...

El Agente Económico Preponderante deberá presentar al Instituto, en formatos electrónicos que permitan su verificación, la información de separación contable para cada servicio sujeto al cumplimiento de las presentes medidas, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita el Instituto.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- ...

En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Uso Compartido de Infraestructura, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

...

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE GESTIÓN

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá realizar a su costa la creación, desarrollo e implementación de un Sistema Electrónico de Gestión al que podrán acceder en todo momento el Instituto y los Concesionarios Solicitantes, por vía remota para consultar información actualizada de la Infraestructura del Agente Económico Preponderante, realizar la contratación de los Servicios de Cobertura en radiodifusión y de Emisión de Señal, reportar y dar seguimiento a las fallas e incidencias que se presenten en los servicios contratados, realizar consultas sobre el estado de sus solicitudes de contratación y, todas aquellas que sean necesarias para la correcta operación de los servicios.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá prever los mecanismos que garanticen la seguridad de las operaciones realizadas. En caso de que exista información relacionada con las instancias de seguridad nacional, esta no podrá consultarse a través del sistema.

La información de la Infraestructura del Agente Económico Preponderante deberá estar disponible en forma presencial y remota, en un formato que permita su manejo adecuado por parte de los usuarios del sistema.

El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible las veinticuatro horas del día; todos los días del año, y el Agente Económico Preponderante deberá de garantizar la continuidad del sistema y el respaldo de la información.

El Sistema Electrónico de Gestión permitirá el flujo de información de los usuarios del sistema con el Agente Económico Preponderante.

La información intercambiada a través del Sistema Electrónico de Gestión se considerará para todos los efectos como una comunicación oficial entre los involucrados.

El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes un número telefónico, así como una dirección de correo electrónico para atender solicitudes realizadas antes de la implementación del Sistema Electrónico de Gestión y, una vez implementado, en caso de falla del mismo, que permita realizar las operaciones previstas en el sistema y habilitar procedimientos de registro de las operaciones realizadas. Este número telefónico deberá estar disponible para solicitud de información y servicios en los horarios habituales de operación del concesionario y, para el caso de reporte de fallas e incidencias, deberá estar disponible las 24 horas del día.

Tras un caso de falla, una vez que sea restablecido el Sistema Electrónico de Gestión, el Agente Económico Preponderante deberá garantizar que se pueda dar continuidad al procedimiento correspondiente a través dicho sistema.

El Agente Económico Preponderante deberá aplicar los procedimientos previstos en las presentes medidas y utilizar el Sistema Electrónico de Gestión para las operaciones realizadas por la propia empresa, así como por, sus subsidiarias, filiales, o cualquier otra persona física o moral respecto de la cual tenga influencia significativa.”

TRANSITORIAS DE LA REVISIÓN BIENAL 2016

PRIMERA.- Las presentes modificaciones, supresiones y adiciones surtirán sus efectos al día siguiente de su notificación.

SEGUNDA.- El Sistema Electrónico de Gestión deberá estar disponible para su uso, dentro de los 120 días hábiles posteriores a que surtan efectos las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

Por lo anterior, los miembros del Agente Económico Preponderante que así lo deseen, podrán coordinarse y llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del Sistema Electrónico de Gestión, de forma conjunta, señalando a más tardar dentro de los 20 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas, al miembro del Agente Económico Preponderante responsable de la implementación y administración del Sistema Electrónico de Gestión.

TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para su autorización la Oferta de Referencia a más tardar el 30 de junio de 2017, misma que estará vigente el año siguiente, de conformidad con la medida Cuarta.

Una vez que entre en vigor la Oferta de Referencia aprobada por el Instituto, quedará sin efectos la que éste haya aprobado para el periodo 2017-2018.

CUARTA.- El Instituto emitirá los formatos a que hace referencia la medida Vigésima Segunda, en un plazo de 90 días hábiles contados, a partir de la entrada en vigor de las presentes medidas.

QUINTA.- El plazo de dos años a que se refiere la medida Trigésima del Anexo 1, "*MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN*", se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de las presentes modificaciones, supresiones y adiciones.

W

SIN TEXTO

H